

266

San Cruz
266

UVA. BHSC. IyR_266

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

quod si alter, ex dictis filijs, & nepotibus de-
cederet absque filijs & legitimis, & naturali-
bus, tunc & eo casu alios filios hæredes ad in-
vicem substituit, & esse voluit par, pari vul-
gariter, pupillariter, & per fideicommissum.

scetur aduuisse hæreditatē fratris, & sic alterius
provenientem etiam ab hereditate paterna, nisi
vna esset confessa cum alia: quia alia est substi-
tia testatoris, alia hæredis, alia legatarij, alia
extraneæ personæ.

Euenit qđ dicti filij Andree nepotes: testa-
toris decesserunt absque filijs, relicta Barba-
ra eorum sorore filia dicti Andree, & nepre-
dicti testatoris, ab dictis Ioseph. & S. Secura-
no eorum patris, & hæredibus institutis,
& substitutis, vt supra, & quod modo decesse-
rit dictus Ioseph, sine filijs testatus, relicto di-
cto S. Securano eius hærede instituto: & fuit
de infra scriptis disputatum.

Heredi vna adita non censentur alia in eodē
supposito reperta adita, n. 39.

40 Pater, qui a statuto admittitur ad legitimam vna
cum filijs, quia etiam ipse dicitur filius, licet si-
lius, si in testamento non disponit de sua par-
te, aut post testamentum expresse vt filius si-
lius, & representatiuus, a statuto dicitur
per fictionem decedere intestatus, cui suc-
cedunt filij sui, vti fratres representatiui in-
te re transmissionis, in dicta sua parte, aut sit le-
gitima, aut ius particulare sibi promouens in
dicto statuto prout facit lucrum dotis, numero
37. & 41.

Primo an filijs masculis Andree defunctis
absque filijs existente Barbara filia dicti
Andree, & nepte Pierini testatoris, sit locus
fideicommissi, vel non; Secundo, dato quod
sit locus fideicommissi, an veniat in restitui-
tionem fideicommissi bona assignata per Pie-
rinum in vita suis filijs, & prælegata eis & di-
ctis nepotibus in dicto testamento; Tertio,
quid veniat restituendum, & quid restituen-
do omnib. dictis bonis, & hereditate dicti te-
statoris per dictam D. Barbaram vti hæredē
ab intestato disorum nepotum eius fratrum.

41 Filij patris admissi a statuto ad legitimam cum fi-
lijs, succedant patri vti fratri ficto in sua parte,
aut sit legitima, aut ius particulare sibi promou-
ens ex dicto statuto iure transmissionis, etiam
si fecerit testamentum, vt pater, & non vt filius
fictus, & non disponeret expresse de dicta sua
parte.

Pro parte dicti S. Securani quoad primam
dubitationem fuit dictum, locum fuisse & ef-
se fideicommissi, quia testator instituyendo
filios & nepotes ex alio filio prædefuncto, vi-
detur instituisse nepotes filios Andree ma-
sculos,

42 Ius transmissionis quando habet locum, cessat ius
accrescendi.

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Estante n.º 704

Tabla 3

Número 2955

tionem inferre a patre, sed tantum dimittere bo-
na. Et concedere illa in peculium eorum, quod
deinde etiam revocare potest.
Pater concessit simpliciter divisioni factæ in-
ter filios de suis bonis, non videtur ex illo com-
sensu donasse, sed tantum dimisisse bona, Et illa
concessisse filijs in peculium, quod potest etiam
revocare ad beneficium suum, una cum fratri-
bus Et sorore extantibus, exceptis tamen
alimentis.

... Et honorum facta a patre inter filios dicitur
o eam confirmante, tamen nul-
lo a legatum insolitum filijs de
per patrem etiam ab eis ac-
quis per additionem, heredita-
tibus, et sic dicitur, Et se obli-
gatus, legatarius, et fideicommissarius,
onere de re heredis, sicut de

in ius facta a testatore, in suo
nibus alijs bonis ipsius testata
ta solum in alijs bonis, ultra
in testamento facta ab ea.
Clausula in omnibus autem alijs suis bonis, Et co-
quid importet, vide hic, nu. 27.
Substitutio licet reperitur ad institutionem, ta-
men potest comprehendere plus, quam institutio-
nem, Et simpliciter facta comprehendit etiam præ

bonis ecclesie dicatur, Et quomodo vide infra-
missus, nu. 29.

30 Statutum disponens contra ius commune, non re-
cipit interpretationem passivam ab eo, nec se-
cundum illud intelligi potest in eo casu, quo lo-
quitur; fallit in alio casu illi connexo, Et vide
numero 33.

31 Pater habens filias feminas exclusas pure, Et
simpliciter a statuto loci, debet prius dozes fi-
liarum viri as alienum deducere de patrimonio
suo; etiam si absorberent totum patrimonium.
Dosis filiarum exclusarum a statuto potest absorbe-
re totum patrimonium, si non sufficit Et deduci-
tur tanquam es alienum, nu. 31.

32 Pars legitima, qua spectat ad patrem vigore sta-
tuti, quod cum connumerat inter liberos, vide-
tur transire ad heredem suam universalem, quæ
do ac sunt in testamento illa verba, in testamento
illa verba, in alijs bonis presentibus Et futu-
ris, Et c.

Legitima filiorum masculorum primi computata
persona patris ex statuto, qui omnes sunt qua-
tuor, est triens, Et si sunt filij quatuor, Et perso-
na patris sunt quinque, tunc legitima est se-
mis, quia pater tantum facit numerum ad sano-
rem filiorum Et non patrem, Et in parte patris
omnes filij succedunt pro sua rata, Et quid si
esset adoptivus vel legitimatus, Et nu. 37.

34 Statutum debet intelligi secundum ius commune
Romanorum,



REGLA DE LA

orden y cauallería de. **S. Santiago de la Espada**, cõ la glosa y declaracion del **Maestro Ysla**, freyle de la misma orden, professo en el cõuento de **Vcles**, y capellan de su **Magestad**.

¶ **Vn cõfessionario** para que los caualleros de ordẽ, (segun su profession) se conflessen, y sus confessores entendan a lo que son obligados.

¶ **Tres capitulos historiales** del principio y de los fundadores, desta orden. **Con el catalogo de los maestros y administradores** que en ella ha auido hasta su **Magestad**.

¶ **Vna instruccion de caualleros de orden**, para se instruyr de lo que para ser professos, y ser visitados les es necessario saber, todo compuesto por el mismo autor.

Dirige gressus nostros in semitis tuis.



*Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-
lladolid.*

**Jacobus datur Hispaniæ
Dux & patronus inclitus
Cuius corpus Galletiæ
Humatum est diuinitus.**

AL MV Y AL

to. P. y catholico. S. el Príncipe de España dō Philipe. n. s. Pr
mogenito del inuitíffimo Emperador y Rey don Carlos (pr
mero Rey de España deste nombre y de los Césares el
v.) &c. El maestro Ysla freyle de la orden de Santia
go capellan de su Magestad y fuyo.



I E S T A S A N T A R E

ligion y ordē de Santiago estuiera (Muy P. S.) en manos de maestres, como quasi siempre ha estado desde su primero nacimiento y principio, pareciera (y fuera) grã dislate dedicar este libro a. V. al. porque el lēguaje de las reglas de religiones es muy ageno y estraño del estado y exercicio de príncipes. Pero como veo que la voluntad de nuestro señor ha traydo a. V. al. a tiempos que no solamente despues de los largos dias que dios de a su Mag. mas aun de presente entiende ya. V. al. en la gouernacion & administraciō de las ordenes militares (y entre ellas desta como mayor & principal) por esto me parece q̄ no solamente viene al sesgo de su obligacion saber esta regla de santiago y entender lo que los comendadores, caualleros, freyles, & mōjas della tienen por regla: mas aun lees a. V. al. necessario saberla de proposito. Y assi mi principal intento en la dirígir a. V. al. es pa le suplicar, q̄ eche los ojos & mire por esta santa religion: ansí por la cnēta q̄ a n̄ro. s. ha de dar della (pues della se encarga) como por la deuda tã deuida q̄. V. al. y todos sus antepassados reyes de España deuē al patrō della q̄. es el glorioso, apostol SANTIAGO, Por cuyo auxilio y fauor puede (y aũ deue) crear. V. al. que reyna en estos reynos, Pues sabe, q̄ siendo este apostol vno de los príncipes de la yglesia q̄ vno en este suelo, y siendo despues vno q̄ los principales del cielo, ha diuerfas vezes

ayudado, como hōbre de guerra a los reyes passados, y les ayu-
do a recobrar estos reynos que estauan en manos de infieles &
tyranos, Y por esto quedo este glorioso santo intitulado, P A
TRON DE ESPANNA, a quē los reynos della, (y mas
los príncipes) q̄darō en ppetua deuda y obligaciō y no creo q̄
menos lo estā agora, por q̄ alla dō de esta tiene tā grā cuydado d̄
la fe destos reynos, (y desta su religiō q̄ le tomo por su padre, a
bogado, y caudillo [q̄ terna a. V. al. enseñalado seruió el fauor,
amparo y aumēto q̄ diere a esta su ordē. Y por q̄ el mayor fauor
q̄. V. al. le puede dar, es tratar con afficiō en gouernar lo espūal
della y esto no se puede hazer ignorādo las leyes y p̄ceptos de
la regla, y esta regla ha tātos cētenarios de años (por q̄ jha quasi
cccc.) q̄ se d̄sto yorden, q̄ por la ātiguēdad della y por las mu-
chas variaciones q̄ en esta ordē ha auido, desde su primero naci-
miēto, havēdo el negocio a tales términos q̄ n̄ la regla se entie-
de, n̄ los q̄ tratamos las cōciēcias d̄ los cauallōs podemos ny sa-
bemos todas vezes satisfazer a los escrupulos y dudas q̄ en esta
regla tienē: en si les obliga toda a pecado mortal, o no: Por esto
me pecto, q̄ teniēdo yo el officio q̄ en la casa y corte real de. V.
al. tēgo, de tratar con las cōciēcias de los caualleros de orden:
me obligaua (como lo he hecho) a mirar los escrupulos, dudas,
y questiones q̄ tinian, para estudiar sobre ello, & por vna parte
aclararles lo escuro, (limpiādoles el camino de tropieços y es-
crupulos) y por otra, aduertirles de lo q̄ les obliga su regla pa q̄
no pequē por ignorācia. Si por mis pecados, o poca erudicion
yo no he acertado este negocio q̄ cō buen zelo emprēdi: podra
ser q̄ dādo yo la primera p̄tada en ello (como en la verdad soy
el primero q̄ la doy) otro despertara con bueno, o cō sinestro
zelo a me corregir, Y no sera pequeño fructo si por errarlo yo:
otro lo acertare. Pero hasta que alguno me gane con mejoría
de escriptura desta materia: el fauor q̄. V. al. diere a este tratado
le hara tener buen passaje en nauēgacion tan peligrosa y tan
tempestuosa como suele ser la de las lenguas contra semejantes
cbras, Puede. V. al. creer que no me he fiado de mi ingenio

ni estudio en este caso, sino que en lo que requeria letras lo he
comunicado con maestros en ellas, y en lo que era necessaria su
formacion de cosas de orden, lo he conferido con hõbres an-
tiguos & instructos en ella. De lo qual fuera buen testigo si estu-
uiera en el suelo (como creo que esta en el cielo) el buen comen-
dador mayor d̄ Castilla dõ Iuã de Cuñiga, (ayo q̄ fue y mayor
domo mayor de. V. al.) con el qual lo comuniqué, de verbo ad
verbum, como con hombre de tanta sciencia y zelo en cosas
de orden (y en todas las que el trataua) quãto le auia en nuestra
religion (y aun en la religion christiana) & con su parecer, conse-
jo, & juyzio entendí en este negocio. Y he le alegado por testi-
go, o autor desto: porque se que por ello dara. V. al. mas sea esta
obra, segun la mucha que su Mag. y. V. al. le dieron a el en este
mundo por la irrefragable bondad & verdad con q̄ biuia. Ple-
ga a Iesu Christo, que esta orden crezca tanto en manos de. V.
al. que creciendo ella, y los subditos, vasallos, capellanes,
y sacrificios della, ellos con. V. al. y V. al. cõ ayuda
dellos vayan despues de largos tiempos a acre-
scetar las ordenes de los angeles, al cie-
lo donde esta la perfecta orden
y religion amen.

SOELMISMO MAESTRO

Ysla. A los muy generosos señores, los comendadores y caualleros de su orden: a quien dessea gracia y gloria.



EL tiempo que he tratado en esta corte (muy generosos, S.S.) las cōcienças de. V. S. y mercedes q̄ en mis manos se han puesto, y de comunicaciones particulares, me an hecho notar y mirar lo que les era necesario saber, y si bien he atinado, he resoluído sus desseos a quatro cosas, las tres como necessarias: y la otra como congrua y loable. ¶ La primera es saber entender nuestra regla de Santiago tan escura & indigesta como veen que esta, porque cierto en el estado que la orden agora esta: algunos capitulos della son mas algarauia que lenguaje claro en estos tiempos. ¶ La segunda es tener por dōde poderse resolver en sus confesiones, para las cosas propias y particulares obligaciones que mas que los comunes Christianos tenemos en nuestra orden. ¶ La tercera es tener alguna lista por donde puedan instruyrse a deprender sumariamente lo que les es necesario saber en la orden, y para se apercebir de presto, si por descuydo se hallan olvidados al tiempo que les quieran los visitadores visitar, y poder recobrar lo olvidado. ¶ La quarta es (la que dixee que era loable y no necessaria) saber el principio, medio, y fin de nuestra orden. Y ver que traça es la de agora: y porque meritos ha venido a estar en administracion, (olvidado ya aquel antiguo y celebrado nombre de maestros que en ella presidian) A estas. iij. materias (señores míos) satisfago en este tractado (aun que breue.) Porque al primero punto satisfago con la glosa que al rededor del texto veran. Al. ij. con el confessorario, Al. iij. con la instruccion de caualleros, Al. iij. cō los capitulos historiales y catalogo de los

maestres y administradores, Reosban. V.S. y mercedes, mi bueti
 deffeo que ha sido de les seruir & aprouechar, y aun de les a hors
 rar, que no anden mendigando por papeles escritos de mano
 lo que les era necessario: como lo hazian los que de su orden y
 estado (y mas de su conciencia) tenían cuydado.

PRESTANTISSIMIS, D.

Prioribus, Et perdoctis fratribus tum cenobitis,
 tum animarum in curam gerentibus, suis. Fr.
 (Et in Christo seruus) magister Ysla, S.



LATO forsam aut superbo ascribitis
 animo, (presules colendissimi, charissimi
 fratres?) ꝑ regie primo, militati secundo,
 (spretis vt videtur vobis) alloquar gena
 ti, ꝑꝑ cursalis hęc elatio adeo sit inna
 ta: vt a tergo habeam antiqua illa cōmer
 tia: quādo cū parem agebamus vīa: felicit
 tati ascribebā in schola nostra veræ virtutis (cōuētū videlicet.)
 simul vobiscum commorari. Imitatus, tam Petrum, qui in in
 firmo illo sui primi (& nō fixi) discipulatus tempore iulami in
 gressus, ter magistrum & socios negauit. Quod quidem tātum
 abest: vt non tantum, hoc nephas esse dicam: sed & (si Pauli vti
 possem corde) Anathema certe pro vobis (vere fratribus) esse
 optarem, Sed ad id perpulit me, tum debuit ratio quæ omnibus
 erga suos maiores, & inter maiores maximum, (regem. s.) com
 munitis est, tum etiam id quod in prefata illa (bradiglōsa licet)
 prefatiuncula, quam nostro Casareo principi dicatam nunc
 nunc legistis, cuius oculos vsque adeo: tanq̃ anxie vt no
 strum hoc institutum, ordinem ve faueat, extollat, augetq; pro
 viribus flectere cupio: vt pro hac re non solum tantillum hunc
 libellum, sed & vires, animum, (ne dicam animam) offerre: (licet
 vsurario intuitu) paruum, & infimissimū obsequium putem

Iam veto ad vos, P. & F. grauissimè: & totius bonæ disciplinæ
 sectatores, ad vos inquam meum colloquium vertam, vestrum
 pium, vestrum verum, & fraternum iudicium querens, vt hunc
 laborem pro vestra, pro mea, pro omnium deniq; vtilitate non
 Herculeis viribus sed mea humili expensa: sudore & impensa
 defudatum habeatis. En vobis quod pauperculus hic (licet plus
 omnibus) obtulit, dedit certe quod potuit, daturus maiora si
 posset, Animum suscipite, Zelum extollite, Errores defectusue
 p̄io, sincero, & fraternali corde cancellate, vt sic, bonam erga me
 & m̄tem & charitatem, (expulsis æmulijs oculis) habere vos
 credam, quod donet ille a quo cuncta perfecta dona procedunt,
 Iesus Christus Optimus. Maximus. Amen.

¶ Razon porque se pone este prologo general siguiente.

¶ Pone este prologo general primero que la glosa, porque
 como la regla y preceptos della son preceptos humanos (por-
 que son de hombre y no de euangelio,) luego para saber si estos
 en particular obligan o no: necesario es saber en general, que
 obligacion tienē los preceptos humanos, (de quien quiera que
 sean.) Y encargo mucho que se lea este prologo, porque en mu-
 chas partes de la glosa me remito a las tres proposiciones pro-
 puestas en el.

¶ Errores de la Impression,

¶ Fo. viij. col. ij. l̄n. iij. vn votos, el vn, se ponga sobre el freyle
 de la l̄n. iij. fo. xvij. col. j. l̄n. viij. que de no religiosos raygase el
 no. fo. xxvij. col. j. l̄n. j. pusieron. Diga se pusieron. fo. xxxj.
 col. j. l̄n. xvj. era, raygase. fo. xxxv. col. j. l̄n. xvij. emprender,
 diga prender. fo. xliij. col. j. l̄n. xv. aun, diga, aun que, fo. xlvij.
 col. j. l̄n. x. auisa, diga, acusa.

Prologo en que se declara

ra quando vn estatuto, o precepto humano obliga a pecado mortal, y quando no.



Dosa muy dificulto

sa es conocer y distinguir clara & distintamente quando vna obra, palabra, o pensamiento sea pecado mortal, o quando no. Y muy mas dificil es certificarse, o creer de si ninguno si esta en gracia & amigo de dñs, o no. Lo primero manifiesta claramente el propheta David, en el psalmo. xviij. diziendo. De lista quis intelligit? quiere dezir, quien ay que entienda ni alcãce a deslindar los delictos y pecados: lo segundo dize y afirma el sabto en el. ix. capitulo del Ecclesiastes, quando dize. Sunt in sti atq; sapientes; & tamen nescit homo vtrum amore an odio dignus sit. Quiere dezir que algunos ay justos en este mundo aunque los que lo son: ni lo saben ellos mismos: ni deue ninguno creerlo de si, y allẽde de las auctoridades suso dichas, en confirmacion de lo primero como es dificultoso entẽder bien los pecados: Remitome a lo que los hombres experimentan quando quierẽ de proposito y sobre acuerdo tratar de sus pecados, o de los de su proximo: y veran que aun en los pecados que de rechamente son al parecer contra los diez mandamientos de la ley de dñs: se hallã en ello tan offuscados, enmarañados & confusos: que acaesce muchas vezes: ni saber el penitente a los pies del cõfessor desemboluerse: ni determinarse si se acusara como de pecado mortal, o de venial. Ni el confessor acierta a determinar se si le sentenciarã como de pecado mortal, o venial: y si de mortal, no se sabe bien tantear la mayor, o menor grauedad que en el aya/ de arte que estancan, y aun que con buen zelo ay harta perplexidad en esto muchas vezes, y en tal trance y

Psal. 18.

Eccles. 9

A

Prologo general.

duda para salir de la tal perplexidad ay dos remedios. El vno es encomendarse a nuestro señor pidiendole q̄ les alumbré, el otro es seguir la parte mas segura: acusandose cada vno, mas q̄ escusandose: porque quanto mas se acusare & mas en contra de sí el penitente alegare: menos se errara sentenciando por mortal lo que por ventura n̄ lo es, y por el contrario se podria errar estimando por venial lo que por ventura es mortal, & con esta humildad remitalo al supremo tanteador de los pecados (q̄ es dios) por que teniendo perfecto arrepentimiento & contrición dellos, el recibira el negocio segun el verdadero peso y medida: y mayor o menor merito, o demerito q̄ ellos tengã. Pues si la dicha confusio[n] & perplexidad ay en las obras que entran en la regio[n] & pertenencia de los mandamientos de aquel soberano legislador (que es dios) cuya intencio[n] sabemos que fue de nos obligar, & que tuuo & tiene supremo poderio para ligar nos a sus leyes & preceptos, so pena de pecado & muerte eterna: quanto mayor la aura en conozer que obligacion y valor tengan los mandamientos y estatutos & preceptos humanos: quiero dezir de vn hõbre particular, de cuya intencio[n] no nos consta ni aun por ventura puede constar nos, porque, o el no la declaro, o nosotros no la entendemos: & ya que la entendamos, no estamos ciertos si nos pudo obligar, o no. No hablo aqui de los mandamientos de la yglesia como son los de los summos pontifices, o concilios: sino de los que hizieron los patriarchas de las religiones, & primeros fundadores de estas santas ordenes monasticas, como fueron vn sant Benito, sant Augustin, sant Francisco, santo Domingo. Y otros semejantes de dõde todas las religiones que vemos & leemos tuuieron principio, los quales dexarõ dictadas y ordenadas reglas, estatutos, & preceptos para los que professassen bñuir en las tales religiones: en algunas de las q̄les reglas ha auido tantos escrupulos, tantas dudas y confusio[n], que para alguna regla ha auido necesidad no solo de glosas, & declaraciones de los religiosos doctos & letrados de la tal religion, pero aun en alguo

mas ha sido necesario que la yglesia y sacros concilios ayã puesto la mano en declarar si los estatutos y preceptos de la tal regla obligan a pecado mortal, o no: y si es tolerable que segun la flaqueza humana deua vn hombre votar & obligarse a tanta muchedumbre de p̄ceptos, o no: & si se deua tēplar & aguar la pureza, o por mejor dezir crudeza y aspeza de la tal regla, o no. Y todo esto se trato, sobre la regla del gl̄ioso S. Frãçisco, en tiempo del papa Nicolao tercero: & despues en el concilio vniuersal en tiempo del papa Clemente quinto, como se escribe largamente en el. vj. libro de las decretales, en el capitulo, *Exist qui seminant seminare*, en el titulo de *verborum significatiōe*. Y en la clementina, *Exiit de paradiso*, en el mesmo titu. En los quales canones se declaro mucho la regla de sant Francisco & se tēplo mucho de su rigurosidad y estrechez. Otra tal declaraciō quisiera yo que se ouera pedido a algun summo pontifice para la regla que llamamos de Santiago, pues no la dicto ni compuso Santiago, sino el papa Alexandro tercero, o por su mandado el cardenal maestro Alberto: & por esto (pues segun la regla de los juristas, *illius est interpretari cuius est sus condere*;) con mas obligacion pertenece al papa declarar toda esta regla (cuyo autor el fue) que ninguna otra. Y lo q̄ peor me parece en esto es, que no se ha pedido a papa ni a concilio declaracion: & ha se pedido relaxacion & dispensacion de muchas partes de ella de arte que en la mayor parte ya no es regla & lo q̄ se ha dispensado, & lo que queda sin dispensar esta tan indigesto, tan sin declaracion & tan confuso: que ni los caualleros saben a lo que son obligados segun su regla, ni sus confesores sabemos todas vezes responder a las dudas que sobre ello se nos preguntan. De lo sobredicho quiero aqui antes que declare el fin que pretendo en este capitulo notar vna cosa, y es, que conforme a las obligaciones nuevas que en quanto cauallero & comendador de nuestra orden tiene vno quando tiene el habito: no se yo si se bra bien examinarle ni confessarle bien & perfectamente vno que no sepa de orden ni sea freyle (y aun bien docto & instruido

In cap.
Exiit. d
verb. sit
gnif. in
vj.
In cle
mē. ext
us. tit.

A ij

Prologo general.

esto en ella:) porque como la regla della ninguno otro que los della la sepan, mal seran juezes en ello los de otra orden: salvo si el penitente no fuere tan curioso y cuydoso de su conciencia que supla la ignorancia del confessor en este caso, y aun que las bulas les licécian pa otros confessores, entienden (y aun dizen claro las bulas) que sean y doneos: & debaxo de ser y doneos se entiende que sean juezes en todo lo necessario al penitente, & de baxo de ser juezes: se entiende que sepā lo necessario, y debaxo de saber lo necessario: se entiende que sepan las leyes a que esta sujeto y obligado el penitente, & por que estas solamente las saben los de orden (y aun no los descuydados en ella) por esto creo que no se gana nada en el trueque. Y para remedio de esto, rēgo por buen medio el que los perlados & priores de los conuētos dan, de obligar sola vna vez en cada vn año a que acudā a los religiosos de su orden, para q̄ aquella vez traten de su estado, profession & obligacion en quanto religiosos: y todo el resto del año se les da para cumplir con sus desseos & appetitos de mudar biffi: esto, como que en aquello aya gran ganancia, & quiera dōs que no se pierda: por que la mudança de los juezes en lo corporal es harta parte para el poco conocimiento de la causa y pleyto, quanto mas en lo espiritual. Dexādo este punto, quero sin mas me diuertir tornar al fin principal q̄ en este capitulo propuse, y es que pues a nuestra regla de Santiago le falta la declaracion & glosa de quien la disto y ordeno (que fue el papa) y ninguno de los doctos & letrados de nuestra ordē ha querido tomar este trabajo: yo que me atreua a lo tomar, con el fauor de Iesu christo: ayudandome lo que pudiere de lo que cōforme a razon alcançare: glosare y declarere la regla en particular por sus capitulos, tomando por fundamēto la doctrina que en semejantes reglas los doctores theologos tienē. Y creyendo como deuemos de creer que la intencion del autor desta regla fue la mesma que tuuieron los autores de las otras reglas & religiones: y que el fin de todos fue vno que es como dize Aristoteles en el segundo libro de las Ethicas, que todos los legislado

tes deuen pretender reducir y encaminar los hombres en el camino de la virtud, & (mas que moral sino christianamente hablando) dize santo Thomas en la. ij. q. quest. clxxxvij. q̄ la intencion de los tales patriarcas & fundadores de ordenes y religiones fue hazer escuela de caridad. Y como de otras artes y exercicios ay diuersas escuelas & diuersos maestros, aũ que en todas se enseña vna mesma disciplina, arte y oficio: assi ay diuersas escuelas de christiãdad y caridad (que son las ordenes) pero en todas se pretende el exercicio de la caridad & amor de dios. Y antes que entremos en la declaracion de la obligacion que en esta nuestra regla aya: sera necessario & muy gran luz para lo particular: dezir & declarar lo que en general sienten los doctores theologos, & juristas en la obligacion de los estatutos & preceptos humanos, conutene a saber quãdo vna ley, vn estatuto, o precepto humano obliga a pecado mortal, o quando no? Y antes que sume las tales reglas generales, hemos de presuponer y entender que la razon porque los tales estatutos & reglas nos obligan es por el juramento explicito y expreso que hazemos en la profession que solemnemente hazemos en manos del perlado, o perlada: porque en ella votamos, juramos, y solemnemente prometemos de biuir en nueva vida dexando la libertad que antes teniamos. Y nos obligamos de biuir segun tal, o tal regla, o debaxo de tales, o tales constituciones, o preceptos & por el tal juramento quedamos obligados a lo que antes no eramos, y assi quando quebrantamos, o traspasamos alguno de los tales mandatos, o reglas: pecamos directamente contra el segundo mandamiento de la ley de dios en q̄ manda q̄ no nos perjuremos. Cõ este presupuesto digo assi q̄ en las tres reglas & pposiciones q̄ se signẽ se suma la intencion de los doctores de lo que sienten cerca de la obligacion de los estatutos humanos: y en ellas concuerdan generalmente todos.

Porq̄ obligan las reglas de las religiones.

La primera proposicion & regla es, que quando assi en general votamos, juramos, o professamos de biuir debaxo de tal, o tal regla, o ley, o constitucion si en la tal constitucion, o ley ay pposicion,

Primera pposicion,

Prologo gēneral.

labras por las quales nos conſte que el legiſſador, o autor de
lla tuuo intencion de nos obligar a pecado mortal; en tal caſo,
toda acion, y obra hecha cōtra la tal cōſtituciō, o eſtatuto ſera
pecado mortal ſi es deliberada y hecha ſobre acuerdo, pero ſi
no ay palabra q̄ lo ſignifiq̄, no ſera mortal. Y pa conocer claro
quãdo fue la intēciō de nos obligar a pecado mortal, dizen los
theologos q̄ en eſto nos rijamos y ſigamos por las reglas que
en eſto ſe tiene cō los ſacros canones, en los q̄les ay palabras q̄
ſignifican y manifeſtan intencion obligatoria: por verbos q̄
en latin ſe dizen de imperatiuo, como ſon eſtos: mandamus,
præcipimus, prohibemus teneantur &c, pero por q̄ los dīchos
verbos no todas vezes ſignifican obligacion a mortal, ſe añaa
den muchas vezes palabras que mas claramente lo mueſtran,
como es quando ſe pone alguna palabra de las ſiguētes: en vīr
tud de obediencia, ſo pena de obediencia, ſo pena de excomu
nion, ſo pena de maldicton, o eterna damnacion &c. y otras ſe
mejantes, pues quando quēra que alguna de las tales eſta en al
gun canon, o precepto: ſeñal & argumento es que el legiſſador
y autor tuuo intencion de obligar a pecado, & aſſi ſe interpreta
comunmente & lo entienden aſſi los doctores en la dicha cle
menti. Exiui de para-diſo. de donde todos ſe aprouechan mu
cho para hablar en eſta materia, de la obligacion de los prece
ptos humanos.

Segūda
propoſi
cion.

¶ La ſegunda regla & propoſicion ſea, que quando no nos cō
ſta de la intencion del que haze el canō & precepto, ni ay las pa
labras ſiſo dīchas: en tal caſo no nos hemos de regir por las pa
labras del tal precepto: ſino hemos de recurrir a la materia que
en el tal eſtatuto ſe māda, o ſe prohibe: & ſi la materia es neceſſa
ria para el anima de tal arte que lo cōtraio ſeria offeſa de dios,
& ſe q̄braria la charidad y amor de dios, o del proximo: enton
ces el tal precepto obligaria a pecado mortal: exemplo, ay vn
mandamiento que dize que recibamos el ſacro bautiſmo, & ay
otro que manda que no hurtemos &c. en eſtos dos preceptos ſe
manda coſa neceſſaria para la ſaluacion: porque ſon diuino y

natural: Y en el primero se manda Bautizar como necesario: y en el segundo no hurtar (tambien como necesario) & son tan obligatorios que lo contrario dellos, que es no se bautizar, o hurtar es pecado mortal: & contra charidad propria y del proximo. En estos y en todos los semejantes preceptos: sin que la letra dellos declare la intencion del legislador, la materia nos muestra que haciendo lo contrario es pecado mortal, y q̄ ellos obligan, & mucho mejor el segundo y todos los mandamientos que se fundan y restriban en ley natural, con la qual (como dicen los theologos) tienen gran consonancia, proporcion & conformidad todos los mandamientos divinos.

¶ La tercera regla & proposicion sea q̄ quando ni nos cõsta de la intencion del legislador como dixo la primera proposición, ni la materia sobre que se pone el precepto es necesaria (como dezia la segunda regla) sino que es lo que se manda (en el precepto affirmativo, o negativo) materia moral, pero no mortal. Buena & loable, pero no necesaria: en tal caso no nos obliga a el tal estatuto, o precepto a pecado mortal: sino, o a venial, o a ningun genero de pecado (sino se mezclase alguna manera de menosprecio notable,) que en tal caso (como dizc. santo Thomas, y otros theologos) seria pecado. El exemplo desta regla sea. En muchos estatutos humanos, como es quando se manda q̄ vno reze de rodillas vna hora canonica, o oración, o que ninguno no mienta socofamente, o que ninguno hable palabra ociosa, E otras cosas semejantes, que ni de suyo traen notable ni necesario bien, ni lo contrario dellas es contra charidad de dios ni del proximo, si no que aunque vno haga qualquiera dellas nunca dexa de estar en estado de gracia. Estas susodichas tres reglas y fundamentos dan a entender mucha parte, o quasi toda la materia de los mandamientos humanos: en los q̄les y en las reglas de las religiones se deve tener por muy buena y sana la doctrina q̄ el glorioso sant Bernardo pone en el tratado que hizo, que se intitula de precepto & dispensatione. Y el abbad Cluniacen. en vna carta que escrivió al mesmo sant Bernardo: adonde el vno

Tercera
proposi
cion.

S. Tho.
ij. ij. q.
clxxx.
vj.

S. Ber
nardo.

A iij

Prologo general.

y el otro concluyen: que quando la caridad queda en pie y entera, no es inconueniente, que los preceptos y estatutos se muden, se alteren & moderen ni aun se quebren.

¶ Puede se mouer vna duda y question que nasce de lo sobredicho, y es: si es así verdad que por el voto & juramento que en la profession se haze, quedamos obligados a la regla y estatutos de la tal religion: luego seguirse a pues juramos abulto toda la regla, y todos los estatutos chicos & grandes, y igualmente: que qualquiera que quebrantaremos y traspassaremos seremos perjuros, y por consiguiente pecaremos mortalmete? Esta mesma duda moue Gerson, en su tercera parte, lecion. vi. dõde S. Tho. habla de la vida espiritual del aia, y santo Thomas, y respon. 1. 1. q. 186. ar. 9. den a ella (a mi parecer bien) diziendo, que aunque el juramento cayga sobre toda la regla: y se jure de guardar todas las constituciones, pero el que lo haze y jura, no tiene intencion de jurar y igualmente todo lo q̄ jura, ni por vn peso y medida. Sino formal, o interpretatiuamente pretende jurarlas & guardarlas de la forma y manera que se deuen y suelen guardar las de precepto como de precepto, las de consejo, como de consejo: las mortales, como mortales: las veniales: como veniales. Y por esta regla se excusan muchos: que así a monton juran todas vnas constituciones, o priuilegios de conuentos, colegios, vniuersidades, confradrias, ciudades, leyes, fueros &c. Y aunque las juran: saben que muchas dellas nunca se guardã ni se guardaron, ni guardaran. Y si se repreguntare en esta materia, que diremos de algunos simples, rudos, o por mejor dezir no tan doctos, ni exercitados, ni tan entendidos en estas cosas: que jurã así en junto: y como dize el refran (a boca de costal) se arojan a jurar las tales constituciones & reglas sin saber hazer la dicha distincion y diferencia, sino que piensan que todo lo que se jura obliga &c. Digo que segun dize el mesmo Gerson. Los tales simples, y comunes, o inferiores de la tal casa, o comunidad, se saluaron en la fe de los mayores, doctos y entendidos en su comunidad, y su intencion expressa, o equivalente es desta

III A

que ellos jurã lo que sus mayores y en el mesmo sentido y obligacion que ellos, ansí como dezimos que las viejas inferiores y rudas y los plebeyos de la yglesia: se saluan en la fe de los perladados y mayores de la yglesia. Visto esto que dicho esta y declarado: podremos con la luz que dello tomaremos entrar en la declaracion de la regla, en la qual se terna el estylo siguiente.

¶ Primeramete se dira en cada capitulo si el tal capitulo obliga a pecado mortal/ o no?

¶ Lo segundo se declarara, con que estado y condicion de personas de orden habla el tal capitulo, conuene saber si habla con caualleros, o con freyles, clerigos, o con monjas, o qual capitulo arma a todos tres estados, o qual a los dos, o al vno &c.

¶ Lo tercero, dõde la materia lo pidiere para entera noticia de ella: ponerse han las dudas que en ella se ofrecen.

¶ El lector que quisiere recibir prouecho desta glosa, lea primero el texto de cada capitulo, y luego la glosa: y assí lo entendera bien.

¶ Glosa del prologo.

LA gracia del espíritu sã-
 sancto &c. Esta es vna
 introduccion, o prologo que
 el autor de la regla propuso,
 en el qual toca tres notables
 puntos y dignos de saberse, q̄
 son los que yo dixe en el tí-
 tulo desta obra, que trataria
 al fin della. El primero es sa-
 ber en que tiempo se fundo esta
 orden. El segundo quisé la co-
 menço. El tercero, q̄ fue el fin
 para que se fundo. Y biẽ qua-
 drana tratar dellos en este lu-
 gar porq̄ este plogo los toca
 todos tres. El primero toca
 dõde dize. En estos postri-
 meros tiempos. El segundo
 donde dize mas baxo: porq̄
 auia en España vnos varo-
 nes nobles &c. El tercero, dõ-
 de abaxo dize. Y los dichos
 caualleros viendo el gran
 peligro &c. De manera q̄ aqui
 era buen lugar para ellos: ha-
 ziendo texto de las palabras
 deste prologo, pero porq̄ no
 parezca mayor el prologo q̄
 lo principal; ni se embaracen
 en ello antes q̄ en la regla; me
 parecio remítirme deste lugar
 para el fin de todo. Dõde se
 haran tres capítulos dello: a los quales remito al lector.

¶ Prologo de la regla.



El gracia del espiri-
 tu santo en aq̄ntos
 postrimeros tiempos
 por su clemencia alu-
 bro en las partes de
 España algunos que eran
 christianos mas de nombre
 que de obra: y los reuoco mi-
 sericordiosamente de la sober-
 uia de la pompa seglar y de
 las obras del diablo: porque
 auia en España vnos varo-
 nes nobles por linaje: y sa-
 bios en las cosas del mudo:
 claros en el exercicio de las
 armas, y abastados de los
 bienes temporales: y dota-
 dos de toda bienauenturan-
 ça mundanal. En estos tan
 claros varones su mal bi-
 uir esfurecio mucho el res-
 plãdor: y claridad de su looz:
 y no es de marauillar porq̄
 eran gastadores de sus cosas
 y codiciosos de las agenas:
 prestos para todo mal: y des-
 enfrenados para cometer to-
 do vicio. Y assi como erã mu-
 cho tenidos en los autos de
 la caualleria terrenal: assi
 estauan enlazados en todas

las enormidades d' malicia y pecados. Gracias a nro señor que a hombres tan pecadores y llenos de tãtas maldades apartandolos de la conuersacion antigua / y del infierno de perdicion los quiso trasladar y passar al Reyno maravilloso de la claridad de su hijo. y como primero eran caualleros del diablo / agora se glorifiquen en sus peleas traer sobre si el yugo de dios; y ser caualleros de Jesu christo. Los quales alumbraados por el espiritu sancto / dexando sus malas obras perdieron sus primeros nombres / como dize la diuina clemẽcia. No me recordare los nombres dellos por mis labios. y conuertidos a nro señor de libres para mal / haziendo se siervos de justicia / procurando no sus prouechos / mas de sus hermanos / amando a dios sobre todas las cosas y al proximo / poniendo sus cuerpos a continuo martyrio por Jesu christo se esforçaron de cõplazer primera mente a dios: y despues a los hombres por dios. En este tiẽpo en las Espanas aua grandes turbaciones y escandalos en la yglesia de dios por las discordias y guerras de entre los reyes Chistianos / y todos estauan desacordados los vnos cõtra los otros. El rey de Leon cõtra el rey d' Castilla y d' Portugal. y el rey de Castilla cõtra el rey d' Leon y d' Portugal / y cõtra el rey d' Nauarra: y el rey d' Nauarra cõtra los reyes de Castilla y de Aragon. y estãdo en esta discordia los reyes sobredichos / passo de allẽde la mar grã poder de moros sin cuẽto pa destru yr la yglesia d' dios: y pa estragar y en señorear la tierra de los chistianos. y los dichos caualleros viendo el gran peligro que estaua aparejado a los chistianos: inspirados por la gracia del espiritu sancto para reprimir a los enemigos d' christo / y para defender su sancta yglesia / hizieron de si muro para quebrantar la soberuia y furia de aquellos que eran sin fe: y pusieron la cruz en sus pechos en manera de espada con la señal z inuocaciõ del bienauenturado apostol Santiago: y ordenaron que desde en adelante no peleassen contra sus chistianos: ni hi

Prologo.

zessen mal ni dañó a sus cosas / y renunciaron y desampararon todas las honrras y pompas mundanas: y dexaron las vestiduras preciosas y la longura de los cabellos: y todas las otras cosas: en que ay mucha vanidad y poca utilidad: y prometieron de no yr contra aquellas cosas que las santas escripturas defienden: y de lidiar siempre contra los paganos por tener a dios aplacado cerca de si: y de biuir ordenadamēte por autoridad de la ley diuina. y ppusieron por exortacion de personas eclesiasticas de retener solamente aquellas cosas que sin offensa de la ley de dios podian retener y menospreciar: y no retener las cosas q̄ son en offensa de la dicha ley. y a todo lo sobredicho diuinamente inspirados los hizo obligar el zelo de la casa de dios y la propia deuocion: y la ahincada predicacion de los arçobispos y obispos: es a saber de don Lelebrū primado de las Españas: y arçobispo de Toledo. y de don Pedro arçobispo de Santiago. E de don Juan obispo de Leon: y de don Fernando obispo de Astorga: y de don Estevan obispo de Zamora: y de todos los otros obispos sujetos a ellos. Los quales todos se alegraron del comienzo y conuersion de la dicha caualleria y de vn proposito y voluntad y consentimiento y autoridad loaron su orden y forma de biuir y la ouierō por santa y buena y digna de confirmacion. En este tiempo vino a las partes de España don Jacinto diacono: cardenal de la santa yglesia romana legado de la sede apostolica / embiado por el santissimo papa Alexandro tercero: para poner paz entre los dichos reyes. E como lleugo a Soria de la diocesi de Osma / recibio al maestro con algunos de sus freyles que alli fueron a el. y a instancia y ruego de los illustres reyes don Hernando de Leon: y don Alonso de Castilla: y don Alonso de Aragón: y de sus varones y ricos hombres: y por intercession y testimonio de don Pedro arçobispo de Santiago que entonces era obispo de Salamaca / a quien el dicho señor car-

denal parecia dar mas credito que a ninguna otra persona de la tierra. E assi mismo a ruego de los obispos de Olma y de Loria rescibio al dicho maestre y freyles so proteccion y defendimiento de la santa y glesia de Roma y por la autoridad apostolica de que vsaua/confirmo la dicha orden. Despues desto el dicho maestre y freyles parecieron en presencia del dicho santissimo padre Alexandro tercero: y fueron del recibidos por propios y especiales hijos. E despues de luengo estudio y examen y tratado auido por el dicho papa Alexandro con sus santas y discretas personas, porque hallaron que la dicha orden era en gran claridad y muy puro resplandor de la fe, y defendimiento de la santa y catholica madre y glesia y en gran prouecho della: fue aprouada y confirmada por el dicho santo padre. E finalmente despues de luenga altercacion entreuinieron a yuntamientos de arçobispos y çbispos: los quales con mucho gozo y fiesta afirmaron la dicha orden ser santa y digna de ser cõfirmada. Y entonces el cardenal maestro Alberto varon santo y religioso, y a esta orden muy deuoto, aprouado por autoridad y exemplos del Apostol sant Pablo y de otros muchos santos padres ser santa orden y digna de confirmacion / dicto y ordeno la regla por su boca y la escriuio por su mano: y la cõfirmo por autoridad apostolica. La qual es esta que se sigue.

Proemio

¶ Glosa del Proemio.

El nombre del padre &c. Porq̄ en este proemio se pone lo mas substancial y principal de la regla: que es los tres votos que se votan y juran en la profession expressa, quando vn freyle, o cauallero, o freyla haze profession en manos de su perlado, o perlada, o de quien tiene sus vezes, acorde de tratar aq̄ de proposito de los dichos tres votos: en los q̄les es buena parte de declaracion y glosa lo que este proemio dize sobre cada voto: y con lo que aqui dize, quedara distinto y claro que es lo que en esta religion votamos & juramos, y con lo aqui dicho y declarado, ternemos bastantemente cumplido con el capitulo. xx. desta regla donde se tornan a reysterar y m̄dar estos votos: y no diremos nada sobre aq̄l capitulo sino solo remitirnos a lo aqui dicho. Y ante todas cosas notad esta palabra que el autor pone quando dize, **Comiēcan los estatutos &c.** Que no dize los preceptos si no los estatutos, porq̄ los doctores theologos ponē diferencia entre estatuto y p̄cepto, diciendo que lo que es precepto, obliga a pecado mortal. Y el estatuto no, de manera que el autor desta regla (como era docto y letrado) quisso sacarnos de escrupulo significandonos que no toda ella nos obliga a pecado mortal, porque si tal obligacion

¶ Proemio.



Gel nombre del padre y del hijo y del espiritu s̄to. Amē. Comiēcan los estatutos de la ordē de los freyles de la caualleria de señor Santiago, la qual cōsiste en tres cosas. Es a saber, en guardar conjugal castidad, y obediencia, y en biuir sin proprio. En conjugal castidad biuendo sin pecado: semejan a los primeros padres. Porque mejor es casarse / que q̄marse. En nosotros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas que ellos no pudieron sufrir: y por esso esfuerçense en tal cōuersacion de cōplazer al criador de todas las cosas: y de perseverar cōmu

truxera dixera aqui comiençan los preceptos. Remitome en esto alo que mas extensa y largamente queda dicho en el prologo que puse de la obligacion de los preceptos humanos. Dize adelante este proemio. **De los freyles de la caualleria.** Esta regla llama freyles indistinctamente a caualleros, y a clerigos,

aun que en algunas partes de ella para diferenciar de vnos a otros, dize, freyles clerigos, freyles legos. Y en otras no pone esta diferencia y para los tales passos dõde no se pone, ferutra esta glosa para saber de quales entienda. Dize mas el texto, q̄ la ordẽ destos freyles. **Consiste en tres cosas es a saber en guardar castidad conjugal, en obediencia, en biuir sin proprio.** Estos son los tres votos q̄ como dicho tengo se mandan hazer en el capitulo, xx. desta regla, los q̄ales se votan & juran con la solemnidad acostũbrada y vsada en nuestra orden, que es en manos de algun perlado de ella, o perlada, o de algun clerigo della que tenga las vezes y licẽcia de los perlados. Y estos votos sin duda ni controntra

cha constãcia en su seruicio. **En guardar la obediencia merecen la gracia de aquel que fue obediente al padre hasta la muerte.** Porque la virtud de la obediencia mas plaze a dios que el sacrificio. **En biuir sin proprio esfuerçanse a semejar aquel que todas las cosas poseya, y no tenia donde inclinarse su santa cabeça.** E aunque los freyles muchas cosas tengan, sea como dize el Apostol/ como si ninguna cosa poseyeren. Estas tres cosas son esta blecidas a cumplimiẽto de perfecta caridad. **Que assi como la perfecta caridad echafuerza de si todo temor: assi los freyles poniendo sus personas y todas sus cosas a diuersos peligros y martyrios**

esta se ha de tener que son de precepto, y que el traspassamiento, o el pecado contra ellos es mortal, assi porq̄ la intencion de la orden, (y de todas las religiones Christianas) es obligar a los tres votos so pena de pecado mortal: como porque en ellos consisti lo substancial de la religion como lo dize el papa Innocẽs

Del voto de la obediencia

esto tercero, en el capitulo cum ad monasterium, de statuti monachorum. Y declarolo muy bien santo Thomas en la. 1j. 1j. q. clxxxvj. articu. vij. y así muy bien dize este proemio que la religion y orden consiste en estas tres cosas. Y por tan substanciales se juran expresa y distintamente, Pero porque no de vna mesma forma y manera se han de guardar estos votos en esta religion y en las otras: por que de vna manera es la pobreza de aquí que la de otras. E muy de otra forma es la caridad q̄ las de las otras: y por esto sera necesario declarar la forma de la guarda y obseruancia q̄ en esto se ha de tener en nuestra religion, para que desto saquemos en limpio e dcluydo quando la violacion y traspassamiento de los votos sera pecado mortal y quando no: porque segun dize Aristotiles, por el conocimiento de vn contrario venimos en conocimiento del otro, y primeramente comencemos de la obediencia: como de mas principal.

Del voto de la obediencia.
S. Tho. 1j. 1j. q. clxij.

¶ El primero y fundamento de los votos es el de la obediencia. La obediencia es vna virtud especial: y de las principales virtudes: porque es poco menos que virtud heroica: de la qual dize santo Thomas y otros que le siguieron, que es vna virtud que se reduce a justicia como especie della, y la razón es, por que pues vn hombre se sujeto a otro, y se entrego a otro, & hizo a otro señor de si q̄ndo le dio la obediencia, justo es y justicia es q̄ le obedezca, pues juro de lo hazer, (y la virtud de la justicia esto p̄tiede: cōtinue saber dar a cada vno lo q̄ es suyo.) Y de mas de q̄ quien desobedece a su perlado y superioes perjuradores vna manera de hurto q̄ndo vno se hurta y enajena de su perlado (cuyo

por ensalçamiēto d̄ la fe cristiana, y por defendimiento de sus hermanos muestran y aprueuan que amā a dios con toda su voluntad y con todas sus fuerças / y a sus primos como a si mismos. E por ende como sin duda sean gouernados de cumplida charidad / y dōde e y charidad alli esta dios y de la verdadera charidad d̄ ellos / los estatutos comiençā assi.

as)

es,) y si la inobediencia es tanta y tal que niegue vno a su porla do y le desobedezca no solo en algun mandamiento particular: sino que en general pretende huyr del, y ser le rebelde, y dis traerse y ausentarse, y hutarle no solo el animo sino tambien el cuerpo: entonces cae en mayor pecado que inobediencia: por que cae ya en apostasia que es vn pecado mayor que la inobe- Delos a
 diencia (aun que tuuo principio della) y los assi huydos y apo- postas
 statas andan en estado de damnacion: y de mas de las penas en tas.
 que segun derecho incurrren: que son excomuniõ, y otras, Pero Eccli. 10
 aun (segũ nuestra orden y establecimientos della) pierde el assi Prou. 6.
 apostata la encomienda, o beneficio que tiene y si muere du- Eccles. 4
 rante la tal apostasia: no lo pueden enterrar en sagrado &c. Y 1. Re. 15.
 por este camino de inobediencia, apostasia, y rebeldia se perdiõ B
 lucifer y sus compañeros/ y quasi friso con el la perdicion de Eccles. 4
 nuestro primero padre Adam. Y no es poca armonia la que el 1. Re. 15.
 demonio trae en induzirnos a pecar en este pecado mas que en Eccles. 4
 otro: por que por aqui se perdiõ el. Y assi dize Salomõ en el. x. 1. Re. 15.
 cap. del Ecclesiastico: que *initium omnis peccati est superbia.* Eccles. 4
 Y vn poco antes en el mesmo capitulo dize, que *initium super* 1. Re. 15.
biae hominis: apostatare a deo &c. Y el mismo en el. vj. capít. Eccles. 4
 de los prouerbios dize, que *vis apostata est homo inutilis:* y de 1. Re. 15.
 aqui cuenta alli mil desastres y aduersidades en que caen los ino- Eccles. 4
 bedientes y apostatas. Y quanto es grande el pecado de la ino- 1. Re. 15.
 bediencia: tanto es excelente y de gran quilate la obediencia: y Eccles. 4
 por tal la encarece y engrandesce mucho la sacra escriptura: por 1. Re. 15.
 que en dos passos della se canoniza la autoridad que este texto Eccles. 4
 y prologo aqui alega, diziendo: mejor es la obediencia que el 1. Re. 15.
 sacrificio, y con mucha razon se prepone y prefiere por mejor Eccles. 4
 la obediencia al sacrificio: porque como dize el glorioso sant 1. Re. 15.
 Gregorio. La santa obediencia da y ofrece a dios el coraçon y Eccles. 4
 voluntad del hombre (que es lo mejor que tiene el hombre) pe- 1. Re. 15.
 ro el sacrificio no da sino otras cosas exteriores, corporales, y Eccles. 4
 baxas: de las quales gusta dios muy poco: porque en mas esto 1. Re. 15.
 ma, y mas aprecia dios vn coraçon de vn hombre que quantas

B

Del voto de la obediencia.

Ger. 113. cosas ay en lo criado: por lo qual son muy reprehensibles (como
pt. i. d. d. Ger. 113.) Los que se rinden, o se dan a la religion:
restitioe mas por alimentar en ella el cuerpo que no por sacrificar el ani
cordis. mo, y voluntad, y que mas ponen en manos del perlado el cuer
po que no el animo. Y finalmente para encarecer esta santa vir
tud de obediencia: no es menester buscar colores, o inuencio
nes rhetoricas: sino solo el exēplo que este proemio de nuestra
regla nos pone: en aquel summamente subdito y summamente
obediēte que fue Iesu christo del qual dize sant Pablo (como

Ad Phi aqui alega el prologo) que fue el subdito que mejor obedescio a
11p, 2. su padre hasta la muerte. E con esto cessemos de acumular au
toridades de la sagrada escriptura: y de los santos: q̄ no podrian
summarse en breue espacio para hablar de esta virtud, si no ven
gamos a lo que haze a nuestro caso, descendiendo en particular
al voto q̄ en nuestra orde se haze de obediencia al maestro: y a los
perlados, o perladas della. Contra el q̄l voto despues de jurado
y votado se puede pecar en las cosas siguientes. ¶ Primeramē
te si quando haze el tal voto algun cauallero, freyle, o mōja (por
que a todos tres estados toca y comprehende) tiene animo &
proposito de no obligarse ni obedescer: sino que vota por cū
plir con la orden y quedar en el habito: sin intencion de se obli
gar: y en este caso sera pecado mortal: porque es mentira con su
ramento solemne: y por consiguiente es perjurio. Y el queda
siempre obligado, segun la mas comun sentencia a la obediencia
que juro: aun que falsamente: porque la tal fraude y engaño
no ay razō por q̄ dañe sino a solo el, y no al perlado, o religion.
¶ Lo segundo se pecara contra este voto. Si despues de vota
do & jurado: tiene pesar y arrepentimiento de auer votado & ju
rado. Y le pesa no solo por tener a, N, [por superior (q̄ aũ anſi
podria no ser malo ni pecado) sino que en general le pesa auer
Caye in dado obediencia a nadie: ni auerse subyectado a religion: y este
sūma i es vn pecado como dize Cayetano en su suma donde habla del
ver. acci pecado de la accidia: que en romance es propriamente azedia, o
dia, descontento de su estado: y aunque no es pecado mortal de si

ni siempre: (especialmente si en fin aun que pesaroso de su estado, perocumple, y obedece) pero es gran principio de pecado la tal azedia porque suele producir desí inobediencias formales y verdaderas quando permanece por tiempo notable: y no es poco necesario en esta orden mas que en otra tenerse a las crines y no resualar en este genero de azedia: porque el estado es aparejado para ello: y no se si me diga q̄ muy comunmente se trata en este vicio, y es la razon desto (de mas de lo que he visto y oydo) porque como por nuestros pecados sea tan sinestra la intencion con que se pide, y negocia este habito, y tan interesal de honrra & provecho temporal: & tan sin respecto ni desseo de lo espiritual: de aqui viene q̄ despues de professos, hallanse con gran carga espiritual de obediencias, pobrezas, obligaciones a rezar, a continuar sacramentos y a otras cosas semejantes: y descargados por ventura de lo que pretendian cargar en lo temporal: & de aqui viene la azedia & descontento, lo qual como dixere prouiene del indirecto siniestro, y depravado fin cō que se entra en esta religion. Del qual descontento y azedia que sienta dios, o no: bien nos lo ha reuelado el espíritu santo en muchas methaphoras que bien aplomadamente se aplican en reprehension de los tales: como es aquello que dize el Euangelio, *nemo mittens manum ad aratrum & aspiciens retro: aptus est regno dei.* Quiere dezir, que el q̄ vna vez se echo a cuestras el yugo de la obediencia, y tomo en la mano el aratro para arar en la heredad de Iesu Christo: no buelua la cabeza hazia atras: al estado de la libertad y soltura, porque perdiera el reyno de Iesu christo: el qual hasta la muerte lleuo su yugo a cuestras sin tornar atras. Figura de lo qual tambien es aquella (quasi paradoxica hazaña) de la muger de Loth, que de solo boluer la cabeza & mirar lo que dexaua a las espaldas: se conuertio en estatua de tierra, o sal. Y Hieremias increpa a los tales diciendo, *Confregisti iugum, dirupuisti vincula, dixisti: non feruam in omni colle sublimi.* ¶ Lo tercero en que se puede pecar contra este voto es: si en obra, o palabra; directamente, o indirecte ha

Luc. 9.

Gen. 19.

Hier. 2.

B 4

Del voto de obediencia.

de obedescido a su maestre perlado, o perlada, y esto ha sido con animo de inobediencia, o menospreciando al superior, o no queriendo cūplir sus mandatos aun que justos, buenos, loables, o necesarios: de arte que aun que la materia sea litiuana: pero el animo de inobediencia, o la obra en sí hara que lo tal sea pecado mortal: el qual durara tanto quanto durare la obstinacion & voluntad de desobescer, o de no obedescer: pero si dexan de cūplir lo que les es mandado por sus superiores (o por los que tienen sus vezes) no con animo inobediente ni rebelde sino por vía de querer suplicar, reclamar, o por desagravarse, & advertir a quien le mãda del agrauo, o injusticia que le haze como no bien informado de la verdad: en tal caso no sera pecado de inobediencia, ni mortal: pues todas las euasiones dichas son lícitas segun dñs y orden, para manifestar cada vno su inocencia. ¶ Y porque es justo que hagamos caso y estimemos en mucho lo que merece ser estimado: digo que la obediencia desta religion es muy aguada, o templada en comparacion de las de otras ordenes: porque mas lugar se da en esta a las dichas euasiones de suplicar, reclamar &c. que no en otras ordenes: porque en las otras sola la voluntad de vn guardián, o prouincial haze lo que quiere de vn frayle, o monje: & aquello es sumamente obedescido y executado, sin mas vista ni reuista suplicacion, ni apelacion: en lo qual aun puede auer hartos engaños en los perlados y no menos agrauios para los subditos: & todo se sufre porque dizen que mas va en la obseruancia de la obediencia que en los agrauios: & que aun que parece algo estremado estilo: todo se deue tolerar por la autoridad de la obediencia: pero en nuestra orden daffe lugar a las tales excepciones, que no es pequeño asunto: alomenos para casos graues & de importancia. ¶ Lo quarto & vltimo en que se puede pecar contra este voto es: si quando le hazen & juran auian prometido obediencia a otra religion: (como se pregunta quando se da el habito) y no se tenga por superficial pregunta aquella sino muy substancial y necesaria: porq̄ segun los doctores así theo

logos como juristas (& conforme a derecho,) si en otra religión mas estrecha ha votado y dado la obediencia, no puede darla en esta que es menos estrecha & mas ancha: & aun que la de y se le reciba la tal obediencia: no queda desobligado a la mas estrecha, sino siempre sujeto: E aun siempre en pecado mortal, y aun apostasia: & aun que es así que en la bula del Alexandro tercero que confirmo esta orden: manda que ninguno desta orden sin licencia del maestro pueda passarse a otra ninguna: & si passare que no sea recibido en ninguna: no por esto se tenga esta orden por mas estrecha: alomenos en el estado que agora esta: aun que su primera institucion (como adelante dire) fue mas aperlaxada que otra ninguna, y ten que quando aquello mudo el papa Alexandro, no auia tanta perfeccion, estrechez ni reformation en las otras religiones como agora ay: porque aun la de sant Francisco, ni santo Domingo, ni sant Hieronymo no eran fundadas. a qualquiera de las quales puede muy bien trasladarse agora qualquiera desta orden. Esto baste deste voto de la obediencia, en el qual y en los de mas: aun que me detenga mas que la glosa suele sufrir: permitase pues como dize este proemio en esto consiste lo substancial de la religion.

¶ El segundo voto es el de pobreza, no menos necesario & perfecto que el primero, aun que quien no sabe ni entiende bien el negocio: reyrseha de quien le dixere que en esta orden se vota, ni jura pobreza: porque antes parece que se jura & vota riqueza. Y quiera dios que no sea así que esto se pretenda, aun que si se mira que estrecho es lo que se jura & promete mas temerá de entraren la orden de los que lo temen. Viniendo pues a la obligacion en que se meten & sujetan, primeramente vean lo que en el. xx. capit. de la regla se manda deste voto: en el qual se dize así: ningún proprio tengan: ni retengan cosa alguna salvo lo que por el maestro les fuere concedido. El qual precepto se pone por los terminos que los doctores theologos llaman preceptos negativos, los quales obligan siempre & para siempre: de arte que siempre que hagan lo contrario pecan y pues que aquí

De la
pobrez
za,

Del voto de la pobreza.

dize ningun proprio tengan ni retengan: luego quando quise-
ra que tienen, o retienen algo sin licencia pecan. Y es assi, pero
porque sepamos y entendamos quien son los que son dichos te-
ner, o retener algo sin licencia: & por consiguiente en que se pe-
ca contra este voto, hagamos diferencia de los estados de perso-
nas que en nuestra orden ay, que son caualleros, clerigos, mon-
jas. Y de los clerigos ay tambien dos condiciones y estados.
Vno es de los cõuentuales que residen en los conuentos, otro
es de los que no son conuentuales, sino que la ordẽ les tiene da-
da licencia para biuir en beneficios, o vicarias, o en otras ocu-
paciones fuera de los conuertos y claustrros, y en lo que hemos
de determinar: mediremos por vna mesma medida & regla a
los caualleros & a los clerigos beneficiados, porq̃ es vna mes-
ma razon de ambos a dos estados, & con otra regla & medida
trataremos de los clerigos claustrales q̃ biuẽ en los claustrros: y
de las monjas, porque tambien es vna mesma razon dellas.
Digo pues assi, que los primeros dos estados, (conuene saber
caualleros, & clerigos no conuentuales) pueden pecar en vna
manera solamente cõtra este voto de pobreza, que es en tener,
o retener sin licẽcia de su maestre & de su perlado y prior, pero
no pecan en adquirir bienes sin la tal licẽcia. Pero los dos segũ-
dos estados (q̃ son los clerigos claustrales, y las monjas) pecarã
no solo en tener y retener sin licẽcia, pero aun en adquirir & ga-
nar, o recebir sin licencia de sus perlados. Declarome assi. Ay
dos cosas & dos tiempos & acciones en los bienes temporales:
la vna es el recibirlos, la otra es despues de adquiridos y recebi-
dos, tenerlos, o retenerlos, y en la primera dellas (q̃ es en adquisi-
rir, recebir, o ganar bienes) nõ pecan los dos estados primeros
(de caualleros ni curas,) porq̃ como nõ biuẽ en claustrro nõ
cõ su maestre, o sus perlados: nõ pueden cada vez q̃ adquerẽ, o
ganan, o reciben algo pedir licencia para lo ansĩ adquirir, rece-
bir & ganar: & por esto les esta dada licencia para adquirir &
ganar por qualquiera vña que dnos les diere bienes, o por via de
encomiẽdas, patrimonios, beneficios, partidos, salarios, gran-
das.

gerias &c. pero pecan en tenerlos, o retenerlos sin licēcia: y por que ya de regla, constitucion, establecimiento & costūbre esta determinado, taxado, y señalado el tiempo en que se ha de pedir la tal licēcia, q̄ es treynta d̄as antes, o treynta despues de nauidad: luego passados aquellos d̄as son auidos por tenedores & retenedores sin licēcia si lo hazen voluntariamēte & por con siguiente comiençan a ser propietarios y a incurrir en pecado mortal: directamente, y formalmente van contra el voto su rado, Del qual pecado dudo que puedan ser absueltos hasta salir del con effeçto de cumplir con su voto & juramēto: por q̄es obligacion y propiedad q̄ dura: durāte la continuacion del tener y retener sin pecado. Pero los claustrales (que son los conuētuales y las monjas) no solo pecan en el tener y retener, pero aun desde que adquirieron, y recibieron algo sin licēcia, porque estan en parte donde puedē pedir la tal licēcia, la qual han de pedir antes que reciban la cosa, o luego incontinenti: como lo manda nuestro padre sant Augustin en su regla, y la reformaciō de los conuentos, y el vs̄o y costūbre saluo si los perlados, o perladas no tuiesen dada licēcia general, o particular a alguno para recibir cosas de poco momēto y valor: grandes, o ch̄scas &c. En lo qual me remito a lo que cada perlado, o perlada tiene dispuesto & mandado, o tolerado mas, o menos estrechamente segun lo que en esto ve que conuiene a su claustro, lo qual veo que inuiolablemente se guarda (segun tengo informacion de otras ordenes) en los claustros de las religiones, en no adquirir ni recibir sin licēcia de los perlados. Aun que algunos en cosas menudas la dan. Y pa saber si contra esto se atreuen: se inuentaron los escrutinios secretos que los perlados hazē en los aposentos & celdas de los religtosos & religtosas, y las llaves de comunidad para que los perlados puedan entrar en los tales aposentos de sobrefalto sin ser apercebidos: todo lo qual es para visitar este voto de pobreza. De lo suso dicho veran demon Del dar stratina y claramente los caualleros y curas & todos los que bi uen fuera de claustro, que este dar de inuentarlos a sus tiempos: rios,

Quando
do co
miçã a
ser ppri
etarios.

S. Aug.
i regla.

Del voto de la pobreza,

no es cerimonia, sino substancialissima y necessaria cosa, y obligatoria a pecado mortal pues a solo esto esta reduzida vnica- mente la obseruacia deste voto tan solenemete jurado, y en solo esto se embue toda la obligacion segun regla, establecimietos, y costumbre; lo qual todo confirma la ley & precepto, y si me negaren que esto es pecado mortal preguntoles yo q̄ me digan en q̄ se puede pecar cōtra este voto, como cōtra propia materia suya: ¶ E si cerca desto me preguntaren como podran cūplir cō esto, los q̄ estan lexos de la corte pa embiar sus inuētarios a los capellanes del maestre, o los q̄ biuē lexos de sus conuentos, o fuera del reyno: Responderles he, que pongan en ello la diligēcia q̄ ponē en las cosas del cuerpo & interestales, pues en esto les va interesse del aia, y pues la corte es centro adonde concurren de todas las partes de los reynos, pues no pierdē pūto en cobrar sus librāças de panaguas, y partidos, y otras cosas: no lo pierdā en esto, de embiarlo con tpo, y tener sus traças & regla en esto: q̄ si esto hazē y con tpo los embiā: aun q̄ tardē algo, en fin tiene seguridad en su conciencia quien hizo lo que deuia, q̄ la dilacion del camino no empee, haziendole y embiādole con tpo al peccar bastate: por q̄ las cosas q̄ van camino vā cō todas las cōdicionēs incōuenientes & impedimētos que suelen ser annexos al camino: q̄ son dilaciones detenimientos, pdidas &c. todo lo qual no empee a la cōciēcia: q̄ es cō la q̄ aqui hablamos y tratamos. Verdad sea q̄ para esto y para otras cosas seria cōueniente (y aū necessario) q̄ ouiesse freyles de assiēto en cada reyno, con podery vezes de su magestad & maestre y de los priores para este effecto.

¶ De mas de lo suso dicho aduerto a tmbten en la data de los inuentarios, que si alguno dexa de darlos por respectos no buenos, o no se da como se deue de dar conforme al fin del voto, no cumplen: como es quando se dexa de dar porque no se sepalo q̄ tiene y posee: es propietario puro, y es pecado ocultar la verdad necessaria al superior, y q̄ retener y retener sin licēcia de su superior, y este es el mas peligroso propietario, & no

he añadido sin misterio este punto porque no ha faltado nueva inuenció en alguno, o algunos q̄ pa q̄ no se sepa lo q̄ tienē y poseē, quierē (y aū han p̄tendido) q̄ su inuētario se le recibā sellado y cerrado: sin q̄ el capellan q̄ lo recibelo abra ni lea, sino que le de conocimiento de como lo recibio, y aun el tal conocimiento escrito sobre el inuētario sellado, otros piden que lo rompā sin leerle, otros q̄ lo recibā & se le bueluan cerrado y sellado, todo lo qual es cōtra el fin deste voto, y es tan reuesada y magnaciō, como si quisiesen dar la confessiō de sus pecados escrita & cerrada & sellada, & que el confessor sin la abrir les diese absolucion de los tales pecados sin mas noticia dellos de dezir: aqui estan escritos absoluedme dellos. Ansi es este dar de inuentarios secretos. No dexo de conocer que tienen razon en que sea secreto este negocio, que yo como por cosa de confessiō lo tengo. Y por tan obligados tengo a los perlados, o a los capellanes que reciben los inuentarios a guardarlos & tener secreto en ellos & no reuelar a nadie los bienes que otro le da en su inuentario: como las cosas de confessiō, o poco menos: saluo si el dueño no huelga dello, o se le da poco por ello, y el mesmo lo publica, o embia abierto &c: porque queriendolo el no se pecara en lo descubrir, como ni aun es pecado (segun la mas comun opiniō de los doctores) descubrir los pecados del penitente quando el penitente lo quiere, o requiere, o manda, o da licencia para ello. De manera que muy secreto ha de ser lo que en secreto se da: & por que puede auer en los tales inuentarios cosas que puede ser per judicial y dañosa cosa a quē lo da q̄ se reuele ni se sepa lo que tiene: porq̄, o le tacharā y notarā de auaricō y codicioso (si tiene atheorado mucho:) o le tacharan de pobre, prodigo y gastador (si tiene poco y se creya que era moderado) y esto puede p̄judicar a el, o a sus hijos, o hijas &c. En fin es necesario secreto en esto: y por auer de ser assi tā secreto: se ha de dar por mundo y en particular relacion de toda la hazenda: como se mada en el capítulo primero del titulo. iij, de los establecimētos,

Del voto de la pobreza.

Donde dize que se ha de dezir tengo tales bienes de patrimonio, y tales adquiridos por tal y tal vía &c. tengo tal mueble &c. Esto que dicho tengo me parece que ay que notar en este voto. Y sumando todo lo q̄ en esto puede tocar a la conciencia digo que se puede pecar mortalmente en este voto en muchas cosas. ¶ Las cuales remito que se vean adelante en el confessorio que al fin desta regla se pone: adonde en las acusaciones q̄ hablan deste voto de pobreza creo que se ponen todos los lazos en que se puede caer: assi en el votar mal y sin instrumento, como en el mal guardarle despues de votado & jurado como en muchas otras entradas y salidas que esta materia tiene para pecar mas que contra ninguno otro de los votos, todo lo qual se desmenuza en el dicho interrogatorio y confessorio, al qual lo remito por no lo dezir dos vezes aqui y alli. ¶ Y en conclusion desta materia del voto de pobreza, no quiero dezir mas de que me marauillo mucho quan cargoso y pesado se les haze este negocio a muchos, y no hallo ni alcanço porque se les assiente tanto esta carga ni porque les estrecha ni cõgoxa pues toda la rigurosidad y estrechez deste voto se ensuclue y se suma en tener con licencia lo que possyeren manifestandolo a su maestro y a su perlado, sin que se les quite nada dello, ni les limitã, ni atã las manos para la distribucion de todo lo q̄ tuuierẽ: sino q̄ tan señores se quedan de sus bienes como qualquiera otro christiano. Y tan absoluto dominio les ha quedado que no solo en vida logozan y possen pacificamente, pero aun en muerte por testamento hazen de todo como absolutos señores. De manera que bien aluitada y descansada pobreza es la de nuestra orden: y a q̄n se le haze esta pobreza estrecha y penosa: mal le armatia la de otras religiones q̄ tã estrecha y aũ tã euãgelicamete se vota y se guarda: sin poder adquirir, ganar, recibir, tener, retener, distribuyr ni gastar cosa ninguna a su voluntad ni aluedrito. Y si me dixere alguno que no ha de yr todo medido por vn raserero, y que los otros son frayles y los desta ordẽ no? Respondoles que lo que se: y veo es que vn raserero es y vna regla mesma cõ que

ditos medira a todos: y en lo substancial de nra saluacion, ni ha de auer diferencia: ni ditos la haze ni hara al tiempo de la cuenta de nuestras animas: y assi al desta orden como al de las otras (y en fin a qualquiera Christiano:) conuene para se salvar lo q̄ aqui nuestra regla alega de sant Pablo, que escriuiendo en la segunda carta a los de Corintho, dize: que los que algo tienen, lo tengan como si no lo tuuiesen: y sean como quien todo lo tiene, y a el nada ni nadie le tiene. Y escriuiendo a Timotheo en el capítulo vltimo, dize, que qui volunt diuites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli: & desideria multa inutilia & nocua que mergunt homines in interitum & perditionem, Radix enim omnium malorum est cupiditas &c. Pues si lo dicho de sant Pablo habla con todos, quanto mas con quien lo voto, juro, y prometto otra vez de nuevo al fende del juramento que en el facto bautismo hizo. Y para exortacion de lo dicho, y aliuo de los estrechados con esta pobreza exorta y exemplifica bien nuestra regla con Iesu christo, el qual siendo señor de todo, no tenía adonde reclinar su cabeça, y murio desnudo en la cruz. Y nosotros enclauamos en ella con estos tres clauos que son los tres votos de la religion: (el vno de los quales es la pobreza:) y crucifiscadonos en ella desnudos, desappropriados, y pobres; no se yo como queremos estarnos en ella muy mas vestidos que antes, muy mas propietarios q̄ antes, muy mas ricos que antes, jurando y votando de no lo ser &c.

2. Co. 6.

1. Ti. vlt.

.7004

De la castidad.

.1. 1. 1. 1.

¶ El tercero voto es el de la castidad. En el qual como nuestra orden se començo por personas seglares y caualleros: algunos de los quales o por ventura todos eran casados (y quando esta regla se dicto y ordeno, se tenía consideracion principal a ordenar y poner orden y forma de viua a los caualleros seglares: de arte que se compadesciesse juntamente ser casado con ser religioso) por esto aqui no se haze caso, ni se habla de la absoluta castidad que auian de votar los freyles clérigos, ni las monjas: porque en esta no era menester hablar de nuevo sino remitirse a lo que los clérigos y monjas se eran obligados a fien quanto

Del voto de la castidad.

clerigos como en quãto regulares & sujetos a la regla de sant Augustin que professauan: y debaxo de la qual eran religiofos y canonicos reglares: quãdo el maeste y freyles caualleros los encorporaron, y los recibierõ por sus curas y padres espñales y les isignierõ y dierõ la mesma señal de la cruz d̄ su religio. Sino solamete se habla d̄ la forma de votar castidad q̄ los caualleros casados auian de votar, jurar, y guardar junta mete cõ ser casados; y a esta llama la regla castidad conjugal. Y muy discreta y acordadamente setraço que los caualleros desta orden se casassen porque en la verdad biuir entre hombres como angel en continencia, es muy difficultoso. Y esta difficultad de guardar continencia los que biuen en medio del mundo no traspuestos en monesterios: sintio sant Pablo en la autoridad que aqui alega la regla que dize meltusest nubere quam vri, que quiere dezir mas vale casarse que quemarse, como quien dize: que esta muy cierto quemarse quise anduuiere en el fuego carnal, y para exemplo (y aun cõfirmaciõ) desto nota muy bien y dize q̄ miremos como por no se q̄mar se casaron nuestros primeros, padres de donde sacarõ los sagrados doctores theologos, vna regla magistral conuiene a saber, que el matrimonio y estado conjugal es muy gran remedio contra la incontinencia & inclinacion de la carne, la qual no todos pueden reprimir, y assi dize bien aqui el texto de la regla que es loca presumpcion pensar nosotros de poder cumplir lo que aquellos antiguos y primeros padres no pudierõ cumplir. En confirmacion de lo qual el sagrado euangelio hablando desto, dize por sant Mattheo. **Quidã sunt qui se castrauerunt propter regnum celorum.** quiere dezir que algunos ay que se castran, no por abscision, o desmembrandose para engendrar: sino votando & jurando de no participar ni vsar de acto carnal (aun q̄ en licito matrimonio) pero porque no todos ternan esta constancia y continencia: por esso dize luego el Euangelio: qui potest capere, capiat; y assi tẽgo por indiscrecion que ninguno se arroje & abalançe a votar continencia y castidad auiedo de biuir en medio del golfo del mundo: sino

Co. 7.

Mat. 19.

que si quere votarla y guardarla; empareda el cuerpo & traspõ gale en algun claustro: como quien quita al mundo y al demonio las herraientas, o instrumentos cõ que distrae al hombre & le haze caer en este pecado, mediantela ley interior que sant Pablo dize que tenemos en nuestros miẽbros: repugnante a la ley del alma. De manera q̄ muy bien se traço para los caualleros de nuestra orden, darles licencia para se casar para quitar inconueniẽtes & pecados, y por la mesma razon se a hallado por mas conueniente para su saluacion (aleabo de tantos años que ha que son religiones las de Calatrava y Alcantara,) reduzir las a votar esta mesma manera de castidad conjugal, por que casandose se evitaban grandes inconuenientes espirituales. Y en nuestra orden ansi se estuieron casados los primeros fundadores, y despues aca se ha continuado siempre, aun que me acuerdo auer leydo en la historia del rey don Pedro, que fue por mandado del rey hecho maestre don Garcia de Villagera que por otro nombre se llamo don Garcia de Padilla. Y que aquel fue el primero maestre que en aquella edad vierõ casado, y que como lo era ya casado quando le hizieron maestre, miraron la regla y hallose que se compadescia con la regla y orden. E halla se que fue el, xxv. maestre de la orden, no se que me dezir a esto: sino que la continua ocupacion de la guerra era causa de estar se sin casar, pero baste que segun regla se pudo siempre hazer. **V**amos agora a ver en lo que contra este voto se puede pecar, lo q̄l es tan claro q̄ no ay necesidad de mucha especulaciõ en ello. **E**l primero puede pecarse contra el voto en no ser casto conjugal, o casto casado: porque peca en effecto con otra que su muger, o la muger casada (si tiene el habito) con otro que su marido. El qual pecado es nueuamente mayor & mas graue que el de qualquiera otro casado seglar, por la nueua circunstancia q̄ se le añade del voto & juramento que nueuamete hizo, y assi un cauallero professõ que tiene accessõ a otra q̄ su muger de mas de cometer adulterio (en quãto casado;) comete sacrilegio por la violacion del voto & religion que professõ & juro, y por lo

Rom. 7.

Del voto de la castidad.

menos peca en estas dos especies de pecado, el casado. El no casado (pero professo,) comete sacrilegio: como vn frayle, o freyle professo y no ordenado de missa, Y lo mismo el freyle clerigo, o moça, Y si el freyle fuere de missa es mas graue también por el voto que hizo assi en el p̄byterato y ordē sacro, como en la nueua profession, todas las quales circunstancias se han de confessar distintamente, especialmente si el confessor no conoce ya al penitente, & sabe estas circunstancias del pecado.

¶ Lo segundo en que se puede pecar contra este voto es casandose sin licencia del maestre vn cauallero, aun que esto no lo tengo por pecado mortal de suyo, (cessando el menosprecio que lo podría hazer mortal,) quierò dezir que si vno dexa de pedir licencia no por menosprecio, ni por no querer sujetarse a esto, ni por pretēder no ser sabido, ni querer tener esta cuenta y obediencia con su superior, no sera mortal si lo haze, o por negligēcia, o descuydo, o antofo: en fin que el sabe de sí que ni es menosprecio ni rebeldia, o iobediēcia. Y digo que no lo tengo por mortal en sí, porque no hallo razon para ello, ni precepto ninguno que obligue a mortal, solo hallo el establecimiento que obliga a la pena corporal de vn año de penitencia: en el titulo 11ij. capitulo. j. pero la regla no habla en ello que yo sepa, y a mi parecer, si alguna cosa es justo & congruo que se haga con licencia del maestre, es esta, por ser mudança de estado. Y antiguamente muy mas graue pena auia impuesta contra los que se casassen sin licencia, y después moderose a vn año de penitencia.

¶ Lo tercero que se deuia tener por pecado en este voto era conuentr los caualleros en acto conyugal con sus mugeres los dias que la regla dispone en el capitulo, xiiij. della. Y digo que se deuia tener por pecado pues se pidió dispensacion para que no fuesse pecado mortal, pero yo no lo tuuiera por pecado mortal: ni la materia lo permite: sino que es vna exhortaciō buena & congrua, y en reuerencia de las fiestas muy loable, pero no es precepto que obligue a pecado: porque mas reuerencia se ha de tener al sacramento de la eucaristia que a otra cosa ni fiesta ni

guna, y para se abstener de sus mugeres ay decretos que dispo-
 nen que en reuerencia del sacramento se abstengan los dias que
 lo han de recibir: como lo dispuso el concilio, Iliberitano en
 el capitulo omnis homo de consecr. dist. ij. Y otro decreto de **De cõse**
 sant Gregorio en la. xxxij. questio. iij. c. vii. dize que el marit. di.
 do que con su muger conuivene por aquel dia se guarde de no z. ca. ois
 entrar en la yglesia. Y el capitulo final de la dist. xxij. dize hõ. 33. q.
 que los nuenamente desposados, o velados se abstengan de no 4. c. vii.
 conuentr, o juntarse en acto conjugal aquella noche por reuerẽ 23. disti.
 cia de las bendiciones. Pero todas las glosas, & doctores tienen **ca. fina.**
 que todos estos decretos son de consejo y no de precepto, y assi
 lo tengo yo, y tuuera aun que no ouiera dispensacion en este ar-
 ticulo. Esto he dicho aqui por ser cosa que toque a la castidad:
 dicho se estava para el capitulo. xij. del qual nos remitiremos
 para este lugar. Y cerca deste voto no se me ofrece mas que
 escreuir porque la materia del es clara & tan derechamente con-
 tra los mandamietos de la ley de dios, solo quiero dezir que tẽ
 go manzilla y lastima en el espíritu de ver quan poco se cõsidera
 el voto que en esto vn cauallero haze, y quan por superficial
 lo tiene, y quan poco caso haze del: pues andan tan sueltamen-
 te en su vida & costumbres como sino pecassen mortalmente
 contra este voto sino en solo el acto carnal, pues no solo en esto
 pero en todo lo que para aquello se endereça & tiene respeto,
 o sin pecan: como es en passear, ventarsear, ruar &c. y en fin
 en todo lo que es principio medito, o camino para que el animo
 pierda la castidad interior y exterior, todo es pecado cõtra este
 voto. Y no pnsen que para la cuenta que a nuestro señor han
 de dar de la obseruancia & guarda de la castidad que juran &
 votan sera pequeña parte de acusacion contra ellos mas q̄ con-
 tra otros religiosos, tener como tienen licencia de dios y de su
 orden para se casar, y no contentarse con tener muger, o poder
 la tener: por lo q̄l se les puede dezir como dezia Dauid en el psal
 mo. Que non fecit taliter omni religioni, porque a nin- **Psal. vii.**
 guna religioso se le concedio lo que a ellos, que para el remedio

De la reuerencia de los perlados &c.

de la incontinencia se les concede vna muger. Concluyo con este voto y con todos los de mas diziendo que si por ventura les parece rigida y estrecha la vida a que son obligados, y que les es molesto estar enclauados con la cruz con tan crudos tres clauos como parecen estos tres votos: yo concedo con quietud assi lo siente y publica que es rezia la subjection (segun lo poco que se mira en ello) pero de su descontento tomo yo argumento contra los tales para les arguyr de atreuidos a sus animas y a su saluacion: pues a trueque de solo traer en los pechos la cruz: y de poca hazienda que con ella (los menos dellos) alcançan, se abolaçan a enlazarse y enredarse a tan obligatoria vida & tan llena de nueuas obligaciones: la menor de las quales es tan bastante para condenarle al perpetuo infierno como qlquiera de los otros pecados mortales; y pues vèdieron su libertad por tan poco interresse: no se espanten de la perder para sièpre si no guardaren estos tres votos, los quales ni les serian penosos, ni graues de sufrir si por amor de Iesu Christo y por salud de sus animas los votassen: porque yunziendose en vn mesmo yugo con Iesu Christo, el les haria la carga liuiana, & les haria suaues esta cruz aquel que puso toda la crudeza, aspereza y dolorosidad no en cruz de seda ni de paño, sino en aquella de madero en que obro nuestra redempcion y fue casto, obediente, y pobre: para nos lo enseñar a nosotros a ser y exercitar pues como dize esta nuestra regla al fin deste prologo: estas tres cosas son establecidas a cumplimento de perfecta caridad, & donde ay perfecta caridad, allí esta Iesu christo &c.

Glosa del capitulo primero:



Este capitulo no nos da duda substancial que toque a la conciencia, porque es capitulo de la vrbantidad & de la buena criança y acatamiento que se deve hazer a los perlados, y a los religiosos de otras ordenes: solo se

puede

puede deste cap. advertir y notar q̄ (ceteris paribus) de la limosna q̄ se ha de dar de lo superfluo y superabundante de los bienes así de los comendadores como de los conuentos: mas de rechamente viene que los den a otros religiosos de otras ordenes que a otros ningunos: porque va mas al sesgo darse y trailla

Capitulo primero. De la reuerencia que se deue hazer a los perlados y ayuda a todos los fieles chistianos.

Texto del cap. i.



Los obispos y perlados de la santa yglesia hagan reuerencia y honrra: y a todos los fieles chistianos: monjes y canonicos de qualquier habito que sean. E a los de la orden del templo y hospital y ministros del santo sepulchro: y a todos los religiosos de las otras ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças: y socorráles en sus necesidades segú la facultad de la casa a prouidencia del maestro.

darse los tales bienes de religion en religion: q̄ de no religiosos a no religiosos: y para esto ayuda la sentençia de los doctores que dizen que la limosna (ceteris paribus) se deue mas al justo y bueno: que no al malo & injusto: & siendo esto así: no ay duda sino que la presumpcion de mayor bondad & justicia esta mas por los religiosos que no por los que

no lo son. Y así ellos tienen mas derecho a la tal limosna que otros pobres. Lo segundo que cerca deste capitulo se puede dezir (aun que mas por curiosidad que por necesidad) es saber algo desta orden del templo, o templatios a quíe De la orden nuestra regla aqui encomienda que se haga caridad, la dē d los qual orden vemos rayda del libro de la vida, y no carecera de templatios utilida d & prouecho para los desta orden dezir lo que de aque ritos. lla fue. Y sumariamente abreuando lo que della he sabido de algunos autores es, que el fin de aquella orden fue que nueue cavalleros chistianos que fueron a la cōquista de la tierra san

G

De los huéspedes.

ta con Valdoyno y con Godofre de Bullon emprehdieron sin de alleguar el camino de la tierra santa y hazer orden militar para esto, y el papa Honorio segundo, les dio regla ordenada por mano del glorioso sant Bernardo, y les confirmo la orden. Dtoles hábitos blancos con cruces coloradas, fue ordē que florecio mucho por espacio de doziētos años, y estuuo dotadissima muy prospera & rica de bienes temporales, rentas, tierras, pueblos, y vasallos, Començo año de mil.c.xxviij. años, y acabose año de mil.ccc.xj. en tiēpo del papa Clemente. v. el qual a instancia del rey Philippo de Francia los condeno a todos a muerte, y en Paris en vn día quemaron en publica plaça y cadaallo sessenta dellos juntos. Que fue la causa de este tan brauo estrago & destrució, no se sabe; mas ſ ver q̄ perit memoria co
Psal. 9. nū cōsonitu. Algunos dize, q̄ fue por heregias en q̄ auia todos caydo, otros dizen que porque les imputaron que a su culpa se p̄dio la tierra santa, otros dize q̄ hazia los votos de su religió delante vna estatua, o ydolo, otros doctores dizen (como es santo Antonto de Florēcia) que fue codicia de los principes por
Anto. Florē. i. des. Como quiera que sea, gran presumpció se deue tener que sus pecados merecieron tan rezto y exemplar castigo. De lo qual nos apronechemos los que agora llevamos cargo de continuar y acrescentar nro estado y religió, pa q̄ zelemos como nros pecados no merezcan otro semejante açote y estrago.

¶ Glosa del cap. ij.

Este capitulo no nos da materia para tener duda ni escrupulo de conciencia y la declaració del papa Innoçēto quarto, declaro ser de consejo, &

¶ Capitulo segundo. De como ban de resebir los huéspedes.

Tercio.

Sean resebidos los huéspedes cō toda alegría: y con toda liberalidad/ dēles las cosas necesarias segū la facultad de la casa y si fueren de alguna orden sean mas honrradamēte tratados por tres dias que los otros.

freyles. Es por mandado de su ma- de suyo se esta ser es-
 stre anduieren / y mas tiempo fuere llo así por lo que
 menester de morar en vuestras casas: diximos en el pro-
 seales administradas todas las cosas logo general que en
 necessarias para su proueymiêto y de el principio se puso.
 sus caualgaduras: como a los frey-
 les de la misma casa segun la facultad de la casa.

¶ Glosa del capitulo. iij.

Dos vezes se mada en esta regla dar limosna la vna en este
 capitulo, y la otra en el capitulo. xxxij, adonde dize que
 se de limosna tres vezes cada año. Y estos dos capitulos no ay
 duda, sino que son muy diferentes y que tienen diferentes fi-
 nes y obligaciones: porque si fuera vn mesmo fin, no aua ne-
 cessidad de multiplicar vn mesmo pre-
 cepto en dos partes
 y capitulos, y para
 saber la diferencia
 del vno al otro di-
 go que en este capitulo se habla de la
 limosna que cada
 cauallero & freyle
 deue y es obligado
 a dar segun su esta-
 do, y segun la qualidad y quantidad de su haztenda y renta assi
 por su encomtenda, o beneficio como de su conuêto que tiene
 a cargo. Pero en el dicho ca. xxxij. habla de otra limosna (no ge-
 neral sino particular,) que es de cierta y determinada cantidad aplica-
 da a cierto y determinado fin (que es como alli dize) que se offrezca
 la limosna que se diera aqllas tres vezes por los dffuutos, po aq no
 dize por qen se ha de dar, ni offrecer la limosna que aqui se mada,
 sino mada en general dar limosna a los pobres de Iesu christo.

¶ Capitulo tercero. Como han
 de recibir y dar las cosas neces-
 sarias a los pobres de Iesu
 Christo. Texto.

Asi mismo cada dia en vuestras
 casas seã recibidos los pobres
 de Iesu christo: y fraternalmente y cõ
 toda caridad les sean dadas las cosas
 necessarias segun la facultad de la
 casa

do, y segun la qualidad y quantidad de su haztenda y renta assi
 por su encomtenda, o beneficio como de su conuêto que tiene
 a cargo. Pero en el dicho ca. xxxij. habla de otra limosna (no ge-
 neral sino particular,) que es de cierta y determinada cantidad aplica-
 da a cierto y determinado fin (que es como alli dize) que se offrezca
 la limosna que se diera aqllas tres vezes por los dffuutos, po aq no
 dize por qen se ha de dar, ni offrecer la limosna que aqui se mada,
 sino mada en general dar limosna a los pobres de Iesu christo.

Capitulo, l.ij. de la limosna,

Y pues esta de aqui no esta tassada, ni señalada: & no se puede dar cierta tassacion, ni regla: por nemos aqui nuestro parecer para que cada vno tome lo que le pareciera que le conuene hazer en este articulo. Y digo assi, q̄ de mas de la obligacion q̄ en quanto christiano cada vno tiene: sepa que si es comédador, o tiene renta por la orden, no se ha de satisfazer con lo que aquel capitulo, xxxij. manda de la limosna de aquellas tres pascuas.

De la limosna de la año: a las quales esta obligado con la declaracion & tassa damosna da por capitulo general (que es a quinientos maravedis por lanca: q̄ quinquaginta:) porque como tengo dicho aquella es vna limosna particular, y dando aquellos quinientos maravedis por cada lanca, por lanca cumple cō aquel capitulo y precepto, pero esta limosna de que ca. aqui habla es muy mas ancha, y de mayor obligacion y precepto: porque se puede pecar mas contra esta que contra la de aq̄l capitulo: porque contra aquella no se puede pecar sino en aquella tassa y quãtidad determinada, pero aqui en muy mayor. Declarome assi, pongo por caso que vno tenga vna encomienda de dos lanças digo que si no paga mil maravedis de limosna (que deue a respecto de quinientos por lanca,) que no sera el pecado mayor, ni la restitucion no sera mayor de quanto es aquella quãtidad de los mil maravedis que era obligado a dar, & solos aquellos quedara obligado a pagar & restituyr a los pobres, como cosa a que ellos tenían derecho, y so pena de pecado mortal queda obligado a los restituyr: porque aq̄llos no son suyos sino de los pobres, & in foro conscienciae (de mas de incurrir en las penas del establecimiento) queda obligado a los pagar y distribuyr a pobres. Pero de mas de aquella quantidad tassada, queda como comendador obligado & peca si de mas y allende de aquellos quinientos por lanca no da cada día (como dize este capitulo,) o cada semana, o mes, o año, aquello que segun su estado puede & deue dar de limosna, y digo que de mas de los quinientos maravedis por lanca podra ser que sea obligado a dar otros tantos mas, o la mitad de la renta que le q̄da, o toda, o la quarta parte, si a el le queda de otra parte, o hacienda.

con que se sustentan, y si ouiere necesidad que le obligue a ello. Y la razon desto es: por que la misma carga y obligacion tienen estos bienes de encomendas, que tienen los bienes de los obispos & de los otros ecclesiasticos, porq̄ en la verdad son vn mesmo genero de bienes porque todos son decimas, y primicias, & otras semejantes rentas, & ninguna otra diferencia ay destos de orden a aquellos, sino que los de orden se dedicaron a la milicia, o guerra contra infieles, que como los auian de llevar los obispos y curas (cuyos en la verdad eran de derecho comun) los lleuen los comendadores para la guerra, & no dudo yo sino que auiendo guerra contra infieles y gastados para aquel fin: van muy derechamente empleados, y no aura obligaciō a dar los a pobres ni a otra obra p̄a, pero cessando la tal guerra, sino estando en sana paz (como es quādo vno se esta en su encomienda, o en su casa sosegado sin guerra) quedaran los tales bienes como ecclesiasticos que son, & como benefictos que son: obligados y sujetos a todo lo que la renta de los obispos y otros clerigos esta sujeta: y ansı si el tal comendador vee necesidad en sus encomendados: es obligado a los socorrer sin tasa de quinientos ni otra ninguna: sino segun la necesidad y segun su posibilidad, y como el obispo no puede retener para si mas de lo necesario para si y para su estado y aun auiedo extrema, o graue necesidad no ha de mirar al estado sino cercenar le, o dexarle y socorrer a la necesidad, ansı el comendador ha de hazer lo mesmo so pena que se cōdenara como el obispo y clerigo. Sola vna differēcia ay de los comendadores a los obispos, y es que los comendadores como hombres casados pueden almentar de los bienes de orden sus personas, hijos, casa, y no solo esto po aun casar sus hijos segun su estado, y auē (segun las bulas y facultades q̄ para esto ay) pueden testar de sus bienes & dexar los en herencia: lo qual no pueden hazer los obispos (al menos quanto al testar segun derecho comun) y de mas desto a deudos no pueden dar los ecclesiasticos sino tassadamente lo q̄ ay a menester y si les dan para casamientos: ha de ser por via

Que dı
ferencia
ay d los
comēda
dores a
obispos

C. liij

Capitv. liij. de la limosna.

de caridad y limosna: no superflua ni prodigamente, sino como los doctores dizen (non vt diuites fiant, sed ne egeant) no enriqueciendolos, sino releuandolos q̄ no esten en necesidad, ni caygā, o vengan a ella: de lo qual ningun op̄s̄po ni eccl̄e siastico deue ser el tassador porque se engañara y cegara por la afición de carne y sangre, sino con consulta de confesores, & personas de buen zelo, y iuyzio, y vida. Pero los caualleros como digo pueden dexar en testamento herederos de sus bienes a sus hijos, o no teniédolos: a otros, y de baxo de su familia: entiendo muger, hijos, criados, casamientos dellos &c. Pero todo esto no relieua al comendador que sobrandole algo de lo necesario: dexede ser obligado a hazer limosna mas que otro seglar: y aun tal sera la necesidad de los encomendados: que sea obligado a dar lo todo, o estrecharse & cercenarse de su estado: & aun dar en limosna todó lo que tiene de orden & alimentarse de su patrimonio si por ventura le tiene bastante, y cessando la tal necesidad extrema, (o graue) para lo ordinario deue cada vno con consejo de sus confesores y de personas q̄ tengan zelo y prudencia: ordenar la limosna q̄ parecera que deua ordinariamente dar: y si alguna necesidad de hambre, o falta de temporales ocurriere, ha de focorrer a sus encomendados, dandoles en año estrecho y esteril con que siembren & cojan pan, fiandoles para quando cojan, y si no cogieren: perdonandoles lo que les dio, o presto: y dandose lo graciosamente: pues en tal caso es suyo de los encomendados sobrandole al comendador, y no se aten ni se atengan (como dicho tengo) a pensar que cumplieron con dar lo que a respecto de las lanças eran obligados, por que no es aquella la medida de la conciencia, y soy testigo de vista auer visto por mis ojos encomienda de nuestra orden q̄ en solo vn año rento al comendador en dineros vn cuéto, y en pan mas de doze mil hanegas: y vi que en todo vn año no dio de limosna mas de setenta hanegas de pan: por que aquellas entraban en los quinientos marauedis de las lanças: y no se tiene por obligado a dar mas: ni daua mas los otros años segun me.

Informaron, E yo se bien la necesidad que auia en sus encomendados, mire bien quien esto leyere; que hambre, o necesidad podia releuar ni remediar repartiendo setenta hanegas entre mil y quinientos encomendados que tenia y tiene.

CAduerto tambien cerca desta materia a los comendadores que miren lo que a sus conciencias mas les conuenga en otro articulo, y es: que aun que la orden les de licencia para ello, no se si con buena & segura conciencia arriendan sus encomendas. Del arte dar las encomendas.

Y la razon que me mueue a esto es: porque toda, o quasi toda la renta de las encomendas es de pan, y arrendandolas por dos, o tres años, hazen a los tales arrendadores señores del pan: & impossibilitanse los comendadores a dar ni hazer limosna aun q̄ ocurra graue, o extrema necesidad, o aduersidades, o hábtes: y excusanse con dezir que no tienen pan que dar ni que prestar, ni fiar, porque tienen sus encomendas arrendadas, como si para con dios les valiesse las tales excusaciones in peccatis como dize Dauid. No tengo por seguro el tal arrendamiento: sino como si fueran por fautores, o mayordomos lo q̄ dios nuestro señor fuere seruido de les dar, para que ellos den y puedã dar, fiar, o prestar quando sean obligados lo qual no haran con los arrendamientos. De mas desto, los inconuenientes grauissimos que los arrendadores traen a los encomendados, con mohatras, extorsiones, execuciones, y otras cosas: sumelas dios: que aqui yo no las puedo sumar porque como ellos pagan a los comendadores, han de ganar para si allende de lo que pagan, y si fian a los encomendados es para mas mal, y todo va sobre la conciencia del comendador, especialmente que no se tiene consideraciõ sino al q̄ mas da, & pusate como q̄siere la hazienda & los encomendados.

CLo segundo digo que ya que los comendadores tengan fautores, o mayordomos en sus encomendas: les den instruçiõ, y mandato que les den siempre relacion de lo que passa en los encomendados en caso de hambre, o necesidad de temporales, porque ya que los mismos comendadores no residen ni visitã sus encomendas: al menos sepan lo que passa en este articulo

tan necesario, porque aun que no tēgan exercicio ni cargo de justicia sobre los encomendados, para solo este effecto les sería necesaria alguna residencia en sus encomiendas. Y buena tassa me parece la de los quatro meses que el establecimiento dispone para cada año. ¶ Aduerto lo tercero que miren bien en el

Del vender, o prestar del pan: que vaya limpio de vsura y logro, y no det y d̄l menos miren en el vender del pan: pues no es pequeña la tyrania, o p̄nta y crueldad que ay muchas vezes: en no querer v̄der ni fiar el pan: quando tiene poco precio: aun que aya alguna necesidad

dello: sino esperar a mas valor, o a que la necesidad de los encomendados le de mas crecido precio y valor: en todo lo qual ay vn bosque y labrintho impertransible & inexplicable para el anima de quien lo tiene. Esto he dicho cerca de la limosna: porque hila delgado el negocio della, y porque vean este capitulito aun que pequeño, quanto tiene en si encerrado, y no le tengan por capitulo de cōsejo: sino de necesidad y obligaciō, y noten como en este capitulo no ha auido dispensaciō ni declaracion, ni creo que se podria ni acertaria a dar, porque es precepto conformisimo con los euangelicos: y (pro loco & tempore) obligatorio como los del euāgelio: pues es vno dellos. Y lo mesmo que he dicho de cada comēdador en su casa y encomienda, se entienda de los platos & perladas en la hazienda de sus cōuentos & monesterios: y aun para todos los que en la orden & fuera tienen hazienda ecclesiastica. Y dexo de henchir hojas de autoridades de sacra scriptura & santos doctores por no embargar al lector con prolixidad de glosa.

¶ Glosa del ca. iij.

Este capitulo es de precepto, y obliga si pena de pecado mortal a rezar estas oraciones que comun

¶ Capitulo quarto De la oracion vniuersal que ban de dezir los freyles cada dia. Texto.



Or: el papa y la yglesia Romana digan cada dia tres vezes el p̄r noster. Or su maestro que dios le de saber po

der y gracia para bien regir los que le son dados a cargo a honor y a crecimiento de la santa yglesia y cōsegui- miento de la vida perdurable digan vna vez el pater noster. Por los frey- les biuos y por la salud d̄ sus animas / digan tres vezes el pater noster. Por sus defuntos digan seys vezes el pa- ter noster. Por todos los fieles defun- tos / digan vn pater noster. Por la paz de la santa yglesia: digan vn pater no- ster. Por su rey / digan vn pater no- ster. Por su obispo / digā vn pater no- ster. Por el patriarca y la casa santa d̄ Hierusalem que nuestro señor la tor- ne a poder de christianos / vn paterno- ster. Por los reyes y principes y des- fensores de la christiãdad: y por todos los perlados de la yglesia vn pater no- ster. Por todos los religiosos q̄ estan en obseruãcia de religio de qualquier orden que sean vn pater noster. Por todo el pueblo christiano vn pater no- ster. Por nuestros bienhechores y malhechores vn pater noster : porque los bienhechores reciban galardon de dios: y los malhechores se conuertã. Por los frutos de la tierra vn pater noster. Los quales todos son. xxiij. ve- zes el pater noster. y todo freyle los de- ue dezir y rezar cada dia.

de preces equiuales y semejantes a estas, que dizen al fin de la prima en los conuentos. Lo que de mas desto se puede & des-

mente se llaman en nuestra orden preces, y la razon es (de mas de mãdarse en este capitulo,) porq̄ son como parte de horas canonicas: enxertas en horas canonicas, segū lo tiene interpretado el vso y costumbre q̄ en la orden esta tan yfada y guardada. No son obligados a las dezir los frey- les clerigos, ni mō- jas: porq̄ no tienen este estilo de rezar como los cauallos, sino por sus breua- rios por los quales rezauan los canoni- gos reglares d̄ sant. Augusti y d̄ Loya quando se incorpo- raron en esta ordē, o por otros que cō facultad apostolica se han despues aca- ordenado para esta ordē: en los quales tenē cierta forma

Capl. v. de las horas canonicas.

ne cerca de las preces dezir, remítolo a lo que se escreuira adela
te en el capitulo. vj. donde se trata de las horas canonicas.

Glosa del. cap. v.

EN este capitulo no hallo q̄ notar cosa alguna para la conciencia, assi por auer dispenfado el papa Innoçentio. viij. que estas ceremonias no obliguen a pecado mortal, como por q̄ aun que no se dispēfara en ellas, no erā de tenerse por obligatorias a mortal, ni la materia lo merece: y en ninguna religió de la christiãdad ay tal obligacón en las cosas ceremoniales. Verdad sea que es cosa muy cõgrua y loable que los que sōn religiosos de tal manera rezē sus horas y estē a los diuinos officios: que parezcan en algunas ceremonias fer differētes de los que no lo son, pues con ello edificaran exemplarmente a los que lo vieren.

Capitulo. v. Como se deuen levantar los freyles a maytines: y oyrlas horas, y del silencio que han de tener. **Lexo.**



Uuantense a maytines todo tiempo luego como oyeren la campana de su yglesia: si estuuieren sanos: o no fueren fatigados de grandes trabajos. y primeramente en comiēden se a dios y a la gloriosa virgen santa Maria su madre y a los bienauenturados apóstoles sāt Pedro y sant Pablo y a señor Santiago y a todos los santos cõquanta deuocion y humildad pudieren: y digan el pater noster tres vezes a honor de la santa trinidad por la salud de sus animas. Tengan silencio en la yglesia mientras el diuino officio se hiziere y no hablen sino pocas vezes: y esto quando alguna necesidad se ofreciere. En las horas de santa Maria deuen estar en pie en la yglesia: saluo en su propia fiesta por la prolixidad d̄ las horas. En las otras horas: al Uenite/Hymno/ Magnificat ⁊ Benedictio: estē en pie. y quando dixer gloria patri: inclinen las cabeças al altar.

Glosa del capitulo. vj.

EN este capitulo se trata de las horas que los caualleros hã de rezar, que es vna obligacion continua, y perpetua tarea que han de tener por todos los dias de su vida, y en este capitulo no se habla con los freyles clerigos, ni con las monjas:

Capitulo. vj. De las horas canonicas que han de rezar. texto.

QUando no pudierẽ oyr las horas del dia digan vn pater noster ò rodillas sino fuere fiesta. E por los maytines del dia y de santa Maria digan veynte y seys vezes el pater noster y por cada vna de las otras horas assi del dia como de santa Maria es a saber: por prima/tertia/ sexta / nona/completas/digan seys vezes el pater noster. y en comienco de todas las horas digan vn pater noster/hincadas las rodillas como diximos: y despues comiencen con Deus in adiutorium meum intende. Gloria patri zc. y en fin de cada vna de las horas digan vn pater noster con requiem eterna. Por las bisperas del dia y de santa Maria digan diez vezes el pater noster/ y assi las comiencen y acabẽ como auemos dicho de las otras horas.

horas canonicas digo primeramente, que el rezar de las horas segun la forma y modo q̄ aqui se manda obliga a las personas suso dichas de tal manera que si no rezan cada día lo que aqui manda, pecaran mortalmente, saluo en tres casos en los quales no pecara dexando de rezar, **E**l primero es, estando en guer-

porque como tengo dicho tienen otra forma y estilo de rezar las horas canonicas por breuiarlo, segun vso y costumbre y priuilegio que antiguamente se les concedio: solo habla este capitulo con los caualleros, y con las freyilas casadas, ò por casar que biuere fuera de los conuertos, y tambiẽ comprehendea a los sagentes, o donados que segun costumbre de orden rezan lo mesmo que los caualleros. Y para declaracion desta materia d̄l rezar las

Capit. vj. de las horas canonicas:

ra si estan tan ocupados que no puedan tener lugar para lo poder hazer: porque pudiendo: obligados seran. ¶ El segundo es estando enfermos, de tal enfermedad que les sea penoso y fatiga rezar. ¶ El tercero sea el que aqui pone este capitulo, que es quando el comendador, o cauallero oyere las horas del dia en alguna yglesia, templo, o monesterio, que oyendo las con atencion & intencion de cumplir, no sera obligado a rezar sus horas sino que satisfaze con las que oye. Y destos tres casos sobre dichos, los dos primeros relieuan de la obligacion por las dispensaciones del papa Martino. v. y del papa Innocentio, viij. q̄ dispensaron en los tales casos: y el tercero relieua de la tal obligacion: por dezir la regla lo que en el principio deste capitulo dize quando no pudieren oyr las horas del dia &c. De arte que todo lo que hablaremos de la obligacion del rezar se entendera fuera de los dichos tres casos. ¶ Esta obligacion a rezar las horas comienza desde que vno es professo expressamente: (y aun segun se dira al fin deste capitulo,) desde que vno es professo tacitamēte en lo q̄l me remito a lo alli declarado, pero de los expressamente professos no ay duda ninguna, porque aunque la professiō sola de suyo no obligue a rezar (como dize Cayetano y otros doctores) pero si el tal p̄fesso tiene en su regla, precepto que a ello le obligue, y con el tal precepto, se junta vso & costumbre, auida y tenida por obligatoria: no ay duda ninguna sino que sera bastante para obligar a pecado mortal, y pues en nuestra orden concurren ambas ados cosas juntas (que son precepto, y costumbre) luego obligaran. Y assi se tiene en todas las religiones del mundo por obligatorio el precepto & vso de rezar las horas que segun la tal, o tal orden & religion se acostūbrare a rezar. Y para bien cūplir cō el tal precepto pues es cosa importante y en q̄ ay pecado mortal, y la materia es tan perpetua, q̄ero sumariamēte poner aqui y traer las reglas mas necessarias para que el que rezare sepa quando reza bien, o quando no, & quando cumple con este precepto, o quando peca contra el. En lo qual sea la primera regla esta: Que qualquiera q̄ dexa de rezar

Cayeta.
i sum. in
versic.
horç.

zar alguna de las horas que aqui se mandan rezar, por negligē Prme
cia, o pereza voluntariamente, y sabiendo q̄ la dexa: peca mora ra regla
talmente de tal manera que tantos pecados mortales comete, d̄l q̄ de
quātas horas dexo de rezar. Y si dexo de rezar todo vn día en xa algu
tero: cometio vn pecado mortal tan grande & tan graue quan na hora
to lo serian siete pecados de siete horas que dexasse de rezar. Y o horas.
la razon de todo lo sobredicho es porque (como dizen los do
ctores) el precepto & obligaciō del rezar cae sobre todas las ho
ras, & sobre cada vna por si: de manera que todas obligan, & ca
da vna por si sola obliga, assi como el precepto del ayuno de la
quaresma: que obliga a ayunar toda la quaresma, & obliga a ca
da día por si, & assi como quien vn día dexa de ayunar q̄brata
la q̄resma, & quebranta aq̄l día, assi es de las horas canonicas.

¶ La segunda regla sea que para satisfazer con este precepto de Segūda
rezar las horas canonicas, y euitar pecado mortal, son obliga regla de
dos a tener atencion a lo que rezan: de tal manera q̄ si se distrae la atēciō
de la tal atencion a sabiendas & voluntariamente, porque, o el en el re
quiere no tener atencion a lo que reza, o porque voluntariamen rezar.

te se pone & ocupa en dezir, hazer, o pensar en cosa que le puede
& fuele distraer la tal atencion & ocuparsela en otra cosa: en tal
caso peca mortalmente, & no cumplio con la tal hora, o horas
que assi sin atencion rezo, & tā obligado queda a las reterrar, o
tornar a rezar, como si ninguna dellas outesse rezado, y la razō
desto es porque (como dizen los doctores theologos) la ygle
sia no solo pretende y manda que rezemos con los labios, sino
que tambien nos obliga a la atencion & deuocion como a las
palabras, en aquel capitulo dolentes, de celebra. missa. adonde
se manda este rezar de horas canonicas, y faltando la tali aten
cion de lo que rezan: no sera el tal rezar acto ni obra humana, o
intelectual mas que lo es vn hablar de vn papagayo, o picaça, o
otra auē, o animal que naturalmente muenen los labios.

¶ La tercera regla sea que si el que reza pretendio y presupuso Tercera
de estar con atencion y deuocion en lo que rezaua: y cō tal pro regla.
posito lo començo, y despnes sin culpa ni voluntad suya. se di

Cap. do
lentes, d̄
celebr.
missa.

De las horas canonicas.

si axo a pensar/hablar/o obrar otras cosas queansi le distraxa
son: de arte que quando boluto en si se hallo fuera de la atencio
que al principio tuuo: en tal caso ni pecco: ni sera obligado a re
terar lo que assi rezo. Es la razon desto, porque no siempre es
vno tan señor de su pensamiento & imaginacion: que pue
da fixarla ni atarla a lo que quiere: porque como sant Augustin
dize: impossibile (.i. difficile) est quim visis tangamur.

Auguf.

¶ Y porque sepan (los que no lo ouieren leydo por otros me
res libros) que atencion es esta que se ha de tener quando reza
mos algo (no solamente en lo que de precepto: sino aun lo que
de deuocion se reza) dizen los theologos que a tres cosas se pue
de tener atencion. ¶ La primera es pensar en dios con quien ha
blamos. ¶ La segunda tener atencion a las mismas palabras que
pronunciamos. ¶ La tercera es tener atencio a lo que significan
& quieren dezir las palabras que es el sentido que ellas tienen.

En q̄ se
ha de te
ner la a-
tencion.

Dizen pues assi los doctores que somos obligados a tener atē
cion a las dos primeras cosas conutene saber a dios & a las pa
labras/ pero ala tercera no seremos obligados porque no todos
podrian cumplir con ella: pues ni todos los que rezan en latin:
entenden el latin / y aun muchas cosas se rezan en romance tan
methaphoricas que no todos las entenderan y por esto bastara
atender a las palabras que pronunciamos, y a dios con quien
tratamos y hablamos. Y debaxo de pensar en dios, no solo se
entende que pensemos en el: sino que aun sin estar pensando siē
pre en el: podamos pensar en su gloriosa madre / y en sus santos
bienauenturados. Y ten podemos contemplar en todo lo que
dioses: o en lo que del nos procede / o del pretendemos/ deseas
mos y pedimos/ assi en lo natural como en lo gratuito: como es
gña/ gfa/ castidad/ humildad/ paciēcia/ fe/ esperanza/ caridad/ o
en las obras de Iesu Christo: que son incarnacio, passion, muerte,
resurreccion / o en bienes temporales que para su seruiçio ped
mos, como son fama/ salud hacienda &c. Y si en esto ni en otra
cosa semejante no pensamos: tengamos por vano / infructuoso
& sin efecto todo quanto rezamos y el tiempo que en ello gasta

mos. Y mas valdría hazer otra cosa que estar parlando cō Dios sin aduertencia ni atencion con el: sabiendo que es grande desca- cato & irreuerencia parlar con el sin pensar en el: pues nos cōsta que el vee clara & distintamente nuestro distraymiento & inad- uertencia: la qual vn hombre no sufriria a otro sin se injuriar, si calasse el coraçõ del otro y viesse q̄ q̄ndo habla cō el esta con el p̄samiento muy lexos de lo que habla, y esto es proprio a dios: no podernos le distraer sin que el lo sepa & vea. Y esto como ten- go d̄icho no solo se entiende en lo que de precepto y obligaciõ rezamos: sino q̄ lo mesmo es en lo que es voluntario y de deu- otion. Vna cosa (de que muchas vezes me he reydo viẽdo, o oyẽ do rezar) quitero aquí notar por simpleça & ignoracia, y es que no les acaezca (lo q̄ a muchos & muy comũmente acaesce) rezar vna vez su deuotio, o su hora canonica: y despues de rezada ofre- cenla de nuevo con nueuas palabras y offertas por las p̄sonas, o por la intencion de lo que pretenden de dios, o de sus santos: sino que la tal offerta & demanda ha de ser en vno de dos tiem- pos (conuene a saber) o antes que rezen, o juntamente acompa- ñando la tal oracion. porque si la oracion vna vez se acabo ya passõ su tiempo/su ser y sazõ, por que no tuuo mas ser de quan- to duro: de manera que o piensen primero en lo que desfean, o vayan con ello juntamente con la oracion. Y si me preguntare De la in- teciõ q̄ hã d̄ tes- ner los de la or dẽ q̄ndo rezan.

los caualleros de nuestra orden que me parece que deuen ellos pensar, y que pediran a dios ellos señaladamente segun su esta- do de mas de lo que cada christiano deue contemplar & pedir a dios: Digo que quando vn cavallero reza sus horas, si la regla le ha dado particular fin y le señala la atencion & intencion q̄ ha de tener, aquella tenga: como es en las preces que diximos en el capitulo. iiii. antes deste, adonde se declara por quien se ha de rezar & ofrecer cada pater noster de los que allí se man- dan. En lo qual aun no es necessario que con cada pater noster se diga este es por, N, o por tal, o tal persona, sino bastara que quando comience a rezarlos, los offrezca por quise en la regla manda, o que juntamete con todos ellos lleue proposito de los

De las horas canonicas.

offerer en vtilidad de aquellos por quien manda la regla: agora sea vnoprimerio que otro, o al contrario. Pero en las horas canonicas su fin & intencion ha de ser de rogar a dios & offercerle la tal oracion por aquel fin, o fines que la orden tiene, o de ue tener en sus sacrificios & oraciones y diuinos officios. Y esta

De la intencion general les bastara, porque la orden tiene ya pressu
tenciã q̄
la ordẽ
tiene en
las ho
ras q̄ se
reza &
officios
diuinos .
intencion general en sacrificar & orar por el augmen
to & acrescentamiẽto de la fe catholica (el qual se emprẽdio quã
do esta ordẽ se fundo,) Y ten por la conuersion de los infieles,
por la perseuerancia de los fieles, por la penitencia de los que
estãn en pecado, por la perseuerancia de los que estãn en estado
de gracia. Por los pecadores que dios les de su gracia, por los
justos que dios les sustente en ella, y particularmẽte por la con
seruacion y aumento desta orden en seruicio de nuestro seõor
& aumento de su primera intencion, y efficacissimamẽte por
los bienhechores de la ordẽ, & maestre y freyles della. Iuntan
do con todo lo sobredicho que ante todas cosas pretendamos
dar gloria, alabança, y gracias a nro seõor por los benefictos q̄
del hemos recebido que son creacion, redempcion &c. Estas
y otras cosas en particular pretende la orden, y aun la santa ma
dre yglesia en sus sãtos sacrificios y oraciones, & cada vno vea
si emplea su pensamiento y coraçon quando reza sus horas en
estas cosas, y tambien si se compadesce con esto andar se el cau
llero por las calles rezando sus horas sobre vn cauallõ, cõ sus
cuentas de oro, plata, o coral, borladas de oro, colgadas hazia
el arçõn, o estribo, y paternostreando y mouiendo los labios
solamente, se andan deuaneando, y mirando las ventanas y mu
sarañas, & no sin proposito & sin malo, llicito & illicito, y con
auer passado sus cuentas q̄dã muy cõtentos de auer rezado sus
horas canonicas. Y si a mano vienepor ventura se les passa to
do el año que no han cumplido con ninguna hora de todo el,
porque ya se retraera en vn rincõ, o tẽplo en escondido (como
el euangelio dize) y difficultosamente podra clauar, o atar el pẽ
samiento a la tal contemplacion, quanto mas rezãdo en medio
de tan

de tan ilícitas ocupaciones repugnantes a la oracion. La qual como sea conuersacion con dios requiere tanta atencion, deuocion, y caridad: que nada ni nadie tenga en tal tiempo parte en el coraçon sino solo dios, so pena que si otro tiene parte en el, el no lo terna con dios. Y esto se entien de para cumplír con las oraciones que de obligacion tenemos necesidad de rezar: las quales (para solo bien cumplír y no pecar) han de tener las partes y condiciones sobredichas: por q̄ para alcançar lo que deseamos otra cõdicion mas principal que ninguna de las sobredichas ha de tener la oracion que es estar bien con dios el que reza, grato a dios, y en estado de gracia, segun aquello del psalmo. lxxvij. *Tempus beneplaciti deus: ego orationem meam ad te.* Y si la tal gracia falta, desespere ningun pecador de alcançar de dios por su merecimiento ninguna cosa que le ruegue y pida, para merecimiento del anima y aun que cumpra en fin cõ sus horas pero despídase del fruto dellas.

Psal. 68.

¶ Dos, o tres dudas pueden ocurrir en esta materia que aũ que son gñales en la materia de la oracion, descendiendo con ellas al estado de los caualleros: les seran particulares a ellos & necessarias segun su estado. ¶ La primera es si el cauallero que dexa algun dia de rezar alguna hora, o horas, o todas las de aq̄l dia, o por oluido, o por negligencia, o por pereza, o malicia si sera obligado a las rezar el dia siguiete, o otro q̄l quera dia? A esto responden comunmẽte los doctores que no sera obligado a cumplirlo otro dia: por q̄ aquella obligacion solo corrió por aquel dia determinado, sin respecto de otro dia ninguno. Anssi como si vno es obligado a ayunar la bispera de vn santo, o su vigilia, si passó aquel dia no queda la obligacion para otro, ni es deuda agena que siempre obliga.

Questi
on pri
mera.Del dex
ar d̄ re
zar al
guna
hora si
obliga
pa otro
dia.

¶ La segunda sea, (la qual de otras partes he remittido para este lugar) si passado vn año q̄ vn cauallero tiene el habito: no auẽdo hecho profession expressa: pero estasse de vn año adelate cõ el habito, si sera obligado a rezar sus horas, & lo mesmo q̄ p̄gũto de las horas entiendo Inquirir y preguntar de todas las otras

De los
p̄fessos
tacitos.

D

De las horas canonicas,

cosas substanciales de la regla, si q̄ darā como professos tacitos obligados a ellas? A esto respōdo q̄ en este artículo q̄siera yo de claraciō d̄l papa, o cōcilio; peropues esto falta auremos d̄ acudir a las reglas ḡnales q̄ en esta materia ponē los doctores: las q̄les s̄ guiedo digo q̄ a los tales cauallos (p̄supuesto q̄ tēgā edad legitima de. xliij. años:) yo los tēgo por p̄fessos tacitos: si en medio del año no reclamarō a dexar la ordē, ni la d̄xarō. Y si el superior tãpoco no reclamo cōtra el tal cauallero, y le d̄to por depuesto: cessando todas estas cōdiciones, yo le ternia por professo, porq̄ en tal caso passando el año, con el habito es p̄sumpciō q̄ el tal p̄tendio p̄manescer cō el habito y obligarse a el, & tãbien q̄ la ordē (pues le dexo passār cō el) no le repudto, antes es v̄s̄to tenerle por suyo pues no le expelto d̄tro del año: el q̄l año tiene cada vno segū derecho, y segū costūbre general d̄ todas las religiones ch̄stianas, pa hazer libremente lo q̄ q̄siere en dexar. el habito/ o p̄manescer cō el. Y siēdo como dicho tengo tacitamēte p̄fesso: sera obligado (segū S. Thomas en el. liij. de las sentēcias) a los tres votos substanciales de la religion, & a todas las otras cosas q̄ son de p̄cepto y obligacion, y entre ellas a esta de rezar sus horas, & yo por tal obligado le ternia. Y si cōtra esto me opusiere y arguyere: q̄ por q̄ ha de ser el tal obligado a las cosas de carga y obligaciō: pues d̄ las q̄ s̄o en su fauor no goza, como es en no poder gozar, ni tener encomēda, ni el pan y agua q̄ dā a los p̄fessos: ni gozar de priuilegios, inmunidades y exēpciones q̄ la ordē tiene: A esto sea la respuesta q̄ si no goza de las tales cosas favorables: no es a culpa de la ordē, sino suya d̄l cauallō q̄, o emperezo, o tuno negligēcia y aū por v̄tura menosp̄cio professar exp̄ssamēte, y aun q̄ la ordē y el derecho p̄sumen del tal q̄ quiso permanecer & obligarse en las cosas de conciencia, pero por q̄ las cosas publicas quiteren testimonio publico: pues el tal en publico no ha querido professar, a su culpa sea que en publico no goze de lo que podria. Esto que he dicho me parece que quiteren sentir los doctores, & aquella Clementina, eos qui de regularibus. Y la glosa & doctores que en ello habla, De dōde

S. Tho.
4. sentē.

In Cle.
eos q̄ de
regular.

infero, que ninguno de los que han dexado el habito despues de passado el año lo pudierō dexar, y los que lo dexarō quedauan en continuo pecado mortal (si lo hizierō sin dispensacion del papa) y aun no los osaria assegurar que no quedassen descomulgados, conforme al capitulo vt periculosa. ne clerici. vel monachi. Pero para remedio de todo lo dicho sería mejor obligarles a que en passando el año hizieressen profession, y que no fuesse en su libertad el yr a hazer la residencia y aprouacion a los conuentos (por huyr de la qual, creo que muchos dexan de hazer la profession) sino que forçosamente fuesse dentro de aquel año, & si tuuieressen edad hizieressen alla profession, & sino, haríanla quando la tuuieressen: pero ternían ya en aquel año deprendida su regla & ceremonias: & si no fuesse dentro del año al conuento, embíatle en penitencia, & yrá a todo juntamente, y este no le tengo por punto menos necesario & substancial que otro qualquiera de la regla, & orden, para que sea orden & vaya por orden.

c. vt periculosa. ne clerici. vel monachi.

Lo mismo q̄ he dicho de los cauallos, se entēde también de las mōjas, porq̄ no traē habito en el nouiciado distinto del de los p̄fessos, pero los freyles clerigos, no serā p̄fessos niētras no mudarē habito porq̄ allí el de los nouicios es señalado & distinto del de los p̄fessos y siempre que los traygan con aquel habito seran auidos por nouicios, pues así lo dispone la dicha Clementina eos qui. de regularibus, la qual fauorece harto la determinacion que yo he dado en lo de las profesiones de los cauallos.

Clemē. eos qui.

La. iij. duda y q̄stión sea, si los cauallos serā obligados en t̄po de entredicho a se retraer y encerrar pa rezar sus horas, y a guardar todas las cōdicionēs del entredicho que son tres. La primera rezar a puerta cerrada. La segunda rezar sin boz alta, ni estruendo, de arte que no sean oydos. La tercera rezar adōde no esten los excomulgados, o entredichos & no priuilegiados &c. Esta duda nunca la he visto en escrípto, ni en lengua, y por esto como el q̄ primero la

de reg.

Del rebozar en

cho.

Capitu. viij. de oyr missa.

mueue dire lo que me parece, y entienda quien mas supiere. Digo pues y respondo que los tales caualleros son obligados a guardar el tal entredicho en el rezar de sus horas: en tal manera que si por menor precio hazen lo contrario pecan mortalmente, y la razon que me mueue a lo dicho es lo que quieren sentir

Cayeta. lo doctores, y entre ellos Cayetano en la summa dōde dize q̄ no i sum. in solamente los clérigos lo han de guardar, pero aun las mōjas **vers. iter** aun que son incapaces de ordē, ni de irregularidad & pues no **dictum.** ay en esto differencia de las monjas a los caualleros luego tambien ellos como ellas pecaran en la violacion del entredicho pues todo es horas canonicas lo que vnos y otros rezan, & solo lo differen en ser las vnas horas por pater nostres & las otras por breuuario. Y assi deuen de retraer a rezar sus horas los caualleros adōde no los pueda oyr sino el q̄ tuuiere priuilegio, o bula. Las oraciones de deuocion por donde quera & adonde quera y delante quien quera podrá rezarlas &c.

¶ **Quarta** duda se puede mouer aqui (apropiada a la materia) que es si podran los caualleros rezar sus horas quando estan oyendo missa, o no? Pero no quiero determinar lo todo aqui si no este punto remitto lo al capitulo siguiente del oyr de la missa. Pues tan aplomadamente quadra alli como aqui.

¶ **Glosa** del capitu. viij.

EN este capitulo lo por ser cosa tan ordinaria y tan santa: quisiera yo saber la intencō que el autor de la regla tuuo de obligar o no? pero pues esta claridad falta: auresmos d̄ recurrir a las reglas generales q̄

¶ **Capitulo. viij. De** como han de oyr cada dia missa y tener capitulo particular: y como han de leer la regla cada mes vna vez. **Tex:**

Cada dia oyan missa si pudierē: salvo si fueren ocupados por algunas grandes necessidades: y despues de la missa y d̄ la p̄ma va yā a capitulo cō silēcio y temor d̄ dios: y echa dos esil suelo āte la cruz y āte el comēdador/becha ya venia suelten el capi

puffieron al principio desta obra en el prologo: conforme a las
quales digo primeramente que este capitulo habla con todos
estados y condiciones de personas de nuestra orden, es a saber,
caualleros, clerigos, y monjas y vna misma razon sera de todos.
Asi en lo del oyr missa que es lo primero que aqui se manda:

tulo y vayan donde el comédador les
máda re y por la salud de sus animas
y prouecho de la casa. El dia del Do-
mingo tengan el capitulo mas espacio
so: donde con mayor deliberacion y có-
mayor grauedad, pospuesto todo cla-
mor traten los negocios de la casa: y
aquellas cosas que a salud de sus ani-
mas vieren que cumplen y a vtilidad
de la casa/ con el ayuda de dios traba-
jen de las hazer y acabar: y sea leyda
en cada mes vna vez la regla.

saluacion del hombre ni dexarlo de hazer es offensa de dios ni
del proximo. Y pues la regla aqui dize que la oyan si pudere o
sino fueren impedidos de grandes necessidades, luego no es tan
necessario oyrla que las necessidades no lo pueden estoruar, y
por esto como precepto moral tégameos lo por bueno y lo able,
y santissimo: pero no por obligatorio a mortal / paresceme a
mi que si alguno se puede llamar venial sera este por la negligē-
cia que en ello aura pues ordinariamente los caualleros y perso-
nas de orden son personas holgadas y desocupadas que podran
desembarragar se para la oyr cada dia. Las fiestas y Domingos
obligades ha como a cada Christiano: porque a aquello esta re-
ducida la obseruancia y obligacion del tercero mandamiento
de la ley (que es santificaras las fiestas) pero aun q̄ hedicho que
oyr cada dia missa no obliga a pecado mortal: quieroyo añadir
aqui de info: que ya que la oyan son obligados a oyrla mejor que

como en el leer de la
regla que es lo segū
do, Y quanto a lo pri-
mero del oyr missa: Del oyr
digo q̄ no hallo por missa ca
do de obligar a oyr da dia.
missa cada dia so pe-
na de pecado mortal
porq̄ ni las palabras
de la regla sienā obli-
gacion a mortal: ni la
materia lo pide: pues
oyr missa cada dia ni
es necessario para la

Del oyr missa.

ved que se oye: porque en la verdad estoy espantado de ver quan ta curiosidad quãto cuydado y sollicitud se tiene en no dexar ningun dia de oyr missa & por otra parte es aborrescimiento ver quan mal se oye: & aun quera dios que no fuesse muchas vezes mejor dormir q̄ no oyrla. y dexadas otras imperfecciones q̄ ya estan recibidas & aun aprouadas & canontzadas por buenas como es el oyrla en lugar indecente/ y a hora indecente: vengamos al defacato & irreuerencia cõ que se oye. Quisiera traer aqui sin ser molesto lo que los santos hablan desto: pero por no henchir los papeles que desto se podrian henchir: Baste alegar lo quel papa Cypriano dize en el decreto de cõse. dis. j. c. quando/ adonde dize & siente que si quando el sacerdote dize en nombre del pueblo & de los que oyen la missa: **Sursum corda**, no tenemos los coraçones tan con dios que digamos verdad quando respondemos, **Habemus ad dominu**: en baldela oymos: auiso pues que si ya que oymos la missa: no la oymos con atencion pecamos: no solo en las missas que oymos de precepto (porque en las tales si nos diuertimos de nuestra voluntad pecamos mortalmente, & no satisfazemos al mandamiento & precepto del oyr missa (como arriba dixi en lo del rezar las horas canonicas) pero aun en las que oymos por nuestra deuocion si las oymos sin atencion, deuocion, y aduertencia. aun que no siempre pecamos mortalmente: pero pecamos grauemete: ni mas ni menos como diximos de las deuociones que por nuestra deuocion rezamos, que aun que no eramos obligados a las rezar, pero ya que las rezamos ha de ser con atencion, y deuocion so pena de pecado. &c. y no se ha de satisfazer ninguno cõ ver la missa: por que la missa no se ordeno para ser vista: sino para ser oyda. y creo yo que mas son los que la veen, que no los que la oyen. y piensan que solamente con alçar los ojos a la hostia, o caliz: oyen bie missa, y engañanse porque aun que ver el sacramento es bueno, loable, & muy principal cosa, pero si con aquello no esta el espiritu eleuado y empleado en contemplar lo que en la missa se representa (que es la muerte & passon de Jesu Christo) poco le

a prouecha estar presente con solo el cuerpo. Ni tengo por bastia
 te excusa la que algunos dan diziendo que se ocupan en rezar
 pater noster & aue Maria entre tanto que oyen missa: porque
 aun que el tal rezar de sí es bueno: pero por entonces no lo ten-
 go por tan bueno, porque les impide otra mejor ocupacion &
 mas necessaria, que es la dicha contemplacion de contemplar
 & pensar en aquello que delante de ellos se representa, y alo me-
 nos en algunos tiempos & passos de la missa no deuen ocupars
 se en particulares & propias oraciones, como es entre tanto
 que el sacerdote dize las oraciones, epístola, euangelio, prefat-
 cio, pater noster. &c. y en fin quando se oye el sacerdote deue ca-
 da vno estar atento, y aun que no sepa latin, ni entienda lo que
 oye: vayase figuyendo al sacerdote, y a companien sus ore-
 jas a las palabras del sacerdote, & remítasse a aquello que el re-
 za & aquello crea, sienta, pída, & pretenda: porque en todo
 lo que en el mundo se ha ordenado & inuentado de oracion,
 ninguna ay tan acertada, compendiosa, graue, & perfecta,
 como las que la yglesia tiene ordenadas en el officio diuino,
 Bien es verdad que la del pater noster, y aue Maria, son euan-
 gelicas, (y las solamente canonizadas en el sacro euangelio):
 pero no hazen al proposito del oyr missa, porque aquellas
 han se de rezar, & la missa oyr. De manera que las oracio-
 nes son para ser habladas, & la missa para ser oyda. Quan-
 do el sacerdote no se oya ha mas lugar el Rezar, pero to-
 do vaya dirigido a la contemplacion de aquel santo sacri-
 ficio que allí se representa para remission de nuestros pecados.
CAqui se puede dificultar vna questió bien ordinaria, y dessea
 da saber de los caualleros: yes si seran obligados a oyr la missa
 del día: o si cumpliran con qualquiera missa que oyan, aora sea
 del día, o de requeten, o otra qualquiera que hallaren dizi-
 endo: A esta duda digo que cumpliran con qualquiera
 que oyan. Sin a ver escrupulo de pecado mortal, y esto
 determina Siluestro en su summa, Con el sacercote que

D iiii

que mis-
 sa se ha-
 de oyr.

Silu. in
 summa,
 in ver.
 missa.

Capítulo. viij. Del oyr missa.

ha de celebrar habla muchos decretos, & decretales: para le mandar y tassar qual missa ha de dezir & celebrar: pero el que la oye, con qualquiera que oya satisfaze en qualquiera dia: aun que es muy loable oyr el oficio de aquel dia, especialmente a quien enatiende el latin del oficio diuino.

Questi **C**En el capítulo proximo pasado (adonde se trato de las horas) remiti para este lugar vna duda bien conueniente y necesaria para los caualleros desta orden, y es si el que es obligado a rezar sus horas por via de obligacion: podra rezarlas y cumplir con su obligacion: juntamente con oyr missa en dia que la missa tambien sea de precepto (como es el dia de domingo y fiesta) y pregunto de las missas de obligacion, y no de las de los otros dias de deuocion, porque entre las tales missas de deuocion como la missa no obligue: podra rezar sin duda, porque allno concurren juntas dos obligaciones como en las fiestas concurren. (que son obligacion de missa y obligacion de rezar.) las quales parece que requieren dos atenciones, y dos tiempos, porque en vno mismo parece que no se pueden cumplir dos cosas: cada vna de las quales requiere todo vn hombre y todo vn corazon, entendimiento, y deuocion. A esta duda, aunque entre los doctores. theologos ha auido muchos pareceres (porque esta question es muy tratada de todos) pero allegandome a la mas pia, y menos estrecha y scrupulosa (que es del Adriano en el. liij. de las sentencias) digo que bien pueden cumplir con ambas obligaciones juntas, y demas. del exemplo que Adriano trae, del ayuno de la quaresma con el qual cumplimos con dos o tres preceptos juntos. que son. El primero reprimir la carne y vicios: que es precepto diuino, El segundo eleuar nuestro entendimiento a dios: que es tambien precepto diuino. El. liij. satisfazer por nuestras culpas y pecados que es tambien diuino y assi la yglesia lo representa en el prefacio quadragesimal, quando dize: *Qui corporaliter ieiunio vitia comprimis, mentem eleuas, virtutem largiris, & premita, &c.* Ansi ni mas ni menos se puede en vn mismo tiempo, y sazón y acción cumplir.

Questi
on del
rezar
las ho-
ras oyẽ
do missa
sa.

Adria-
nus in.
liij. se.

En el ca-
no. de la
missa.

con estos dos preceptos, de rezar, y de oyr missa, y de mas de la autoridad, y razon de Adriano, se me ofrece a mi vna razon, y es: porque lo que se pretende en el rezar de las horas canonicas, es tan semejante & tan vna mesma cosa cō el fin que se pretēde en el oyr missa, q̄ quasi es vn mesmo fin el desto, & aquello: por q̄ en el vno y en el otro se pretende con tēplar en Iesu christo, y pedirle lo que a su seruicio nos conuenega: y esto bien puedo yo pedir lo con mis oraciones, & horas, y estar oyendo, (so presente al otro que pide en la missa lo mismo,) no obstāte que como tengo dicho, mejor y mas cōgruo, & mas conforme a razones, q̄ a lo q̄ se rezare se le de su tiempo y atencō por si: pero baste nos no tener por pecado hazer esto, sino creer que cō todo podemos cumplir. Yo el mejor oyr de missa hallo, que es tener missal delante, o deprender el canō de la missa de choro, & yrse cada vno diziendo missa en seco junto con el sacerdote, & acompañar al sacerdote con la intencion. Esto baste para el primer articulo deste capitulo.

¶ Lo segundo que este capitulo manda, es que cada mes lean los freyles la regla. Este precepto habla tambien como el primero a todos los de la orden hombres, & mugeres: y no es poco importante, & aun necesario. Y por tallo reytero, & confirmo vn capitulo de los establecimientos. Adonde en el capitulo octauo del titulo primero dize que en carga la conciencia, q̄ se lea la regla cada mes vna vez, pero ya el papa Clemente. vij. dispense que baste leerse las tres vezes de la confession, y comunyon, y aun que dexar lo de hazer no lo tengo por pecado mortal, ni veorazon, ni precepto para ello: pero tēgolo por venial, & por omision, y negligencia peligrosa, & aparejada para caer en pecado mortal: porque tantas vezes, y tanto tiempo podria dexar vno de leer la regla, y tal ignorancia puede venir de la negligencia, & tal pecado de la ignorancia: que (de primo ad vltimū) el no leer la caussa es pecado de ignorancia: pues que es asseques es vno de los principios del pecado, la ignorancia de la ley: de manera que qual pecado se siguiere, & qual fuere el incō

Delleer
la regla.

uñtente de no leella tal fera la culpa, o pecado de omiffiõ. Por que como los doctores dizen, aun que algunas maneras, y especies de ignorancia excusen el pecado y le alituen, & le descarguen, pero la ignorancia de la ley no basta para descargo del pecado mortal: porque se pressupone que la ley se ha de saber. Y bien noto vn establecimiento el no auerse dispensado el leer de regla, por ningun papa: como cosa en que no es razon que aya dispensacion.

CGlosa del capitulo. viij.

LA dispēfaciõ del Innocēto. viij. nos releuo de no tener q̄ glosar en este cap. en obligaciõ particular de ayuno, pues

CCapitulo. viij. de los ayunos de las quaresimas y de los viernes del año. Terto.

Ayunen los freyles dos quaresimas. La vna desde el dia d̄ quatro: coronatorum hasta el dia de nautidad. La otra desde el domingo de carnestollendas hasta la pascua de resurreccion. Ayunen siēpre, los viernes desde la fiesta d̄ sant Miguel hasta la pascua de Penthecostes y desde Penthecostes hasta sant Miguel no ayunen los viernes: pero comã cõducho quaresinal. E los que por alguna enfermedad / o necesidad / o por otro negocio dixerē q̄ esto no puedē guardar comã con licencia a p̄uidencia del maestro.

dexo a los freyles desta orden yguales cõ los otros christianos y no mas obligados que ellos a ayunar, pero en los conuentos adonde la cõstũbre tiene guardado, y perpetuado el ayuno del aduēto, esta en pte la obligacion, y peca quē no ayuna, pero no pecã los que residē fuera de los tales cõuētos. Lo demas q̄ de ayuno se puede dezir remitolo a los que leyere, o oyeren en sermõnes: por no lo acumular aqui.

CGlosa del cap̄, ix.

Este capitulo no nos da materia de cõciencia sobre que hablemos porque solamente es de doctrina moral & de con

Capítulo. ix. Que si algunos quisieren tener mayores abstinencias. que lo bagan segun la prouidencia del maestro. **Texto.**

Y porque la intencion de todos es defender la ley de Christo y de sus fieles: y esto prometieron todos: y mas plaze a dios la obediencia que el sacrificio / si algunos de los freyles se quisieren abstenen de las viadas: y quisieren hazer otras mayores abstinencias de las suso dichas: baganlas segun la prouidencia del maestro: en manera que por ello no dexela defension y seruiuo de la christiandad. Porq̄ nuestro redemptor Jhesu Christo ansinos amonesto y instruyo por su exemplo / el qual quando auia de poner su anima por sus amigos / dixoles. No ay mayor amor ni caridad que poner su animo por sus amigos. Mucho mas es / y mas difficile cosa poner su cuerpo a grâdes y muchos peligros por sus proximos: que estâdo en casa ocioso y en reposo atormentarlo y enflaquecerlo con muchas afliciones y abstinencias.

la inhabilita para lo que ordinariamente en la religion ha de cumplir, podra le tassar las tales abstinencias, y en tal caso no tome apechos a titulo de profession segun su voluntad, porque seria mas tema que religion ni profession & ansí bien repitica aqui, el texto la autoridad que mas vale la obediencia, que el sacrificio.

sejo, y por esto ni en el ha auido dispensacion, ni es menester declaracion, solamente se puede notar vna cosa para los conuenticuales, & mōjas: y es que si algunos, o algunas quisieren por su deuocion, & voluntad estrecharse mas de lo que su regla & orden le manda porque el espíritu sancto le mueue a emprender mas rigurosa vida, & así quiere mas ayunos, disciplinas, y otras austeridades de mas de las q̄ le mada su orden, deue siempre tener por mejor obedecer a su perlado que seguir su deuocion: porque si al perlado le pareciere que debilita su persona, o

Clofa del. cap. x.

Este capitulo es en sentencia el mesmo que el precedente porque continua la exortacion, y amonestacion del fin que deuen tener los caualleros en su orden, y por esto no ay que notar cosa que toque a la conciencia, sino notarle como consejo, exortacion, y parte de sermón moral,

Capitulo. x. del amonestamiento para animar los freyles para pelear contra los infieles. Texto.



Hora caualleros d' christo despertad y alaçad de vosotros las obras de las tinieblas / y vestid vos de las armas de la luz: porq̃ el enemigo vuestro antiguo aduersario no vos pueda engañar: el qual anda al detredor buscando a quien haga pecar y se esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera d' la justicia: y d' la sêda derecha de la verdad. Nunca delistays de la defension de vuestros fieles y proximos / y de la madre y glesia santa. Ningua cosa ay tã gloriosa ni mas agradable ante dios: que por defension y conseruacion de su ley escoger fenescer su vida por cuchillo / o buego / o agua / o captiuidad / o por otros qualesquier peligros que pueden acoñtescer. y assi freyles muy amados vos cõuiene por muchas tribulaciones entrar en el reyno de dios: y alcãçar aquella bienaueturã que prometio a los que lo aman / la qual ni ojo vio / ni oreja oyo / ni coraçon de hombre pudo pensar ni saber. De dõde se sigue que si alguno enflaqueciere su cuerpo / o por poco comer, o por grandes ayunos: y las fuerças suyas le desfallecieren para la defension de la ley de dios y de los proximos: sepa que hizo muy mal: y sera culpado en iuzio delante dios. Que para sufrir tales trabajos continuos / nos muestra la sagrada escriptura exemplo en hebreas que el angel vino a el: y le puso de baxo de la cabeça el pan cozido sola la ceniza / y le dixo. Leuantate y come: q̃ gran camino has de andar. E nuestro señor en el euãgelio vno misericordia d' las companias que vinieron a el / y no

los quiso embiar ayunos a sus casas/por que no enflaque
ciessen y desfallacieffen en el camino.

Capitulo. xj. Como el freyle
defensor cumple todas las obras
de misericordia. **T**exto.

El freyle que es defensor/ todas
las cosas haze y cumple que nue
stro señor ha de dezir a los justos el
dia de su temeroso juyzio. **P**orq̄ di
ra. **Q**ue hambre y distes me a comer.
Que sed / y distes me a beuer. y assi
de las otras obras de misericordia.
Que quando el defensor libra alguno
de la catiuidad de los paganos / ode
fendiendobaze que no lo lleuen en ca
tiuidad; entonces da de comer al ham
brieto/ y de beuer al sedieto/ y viste al
desnudo/ y visita al doliente y al que
esta en la carcel. **Q**uien puede mas auer bábre/ o mas sed/
o estar mas desnudo/ o mas enfermo : puesto en mas dura
carcel que el que esta cautiuo detenido en poder de los
moros;

CGlosa del ca. xj.

Este capitulo
es muy specu
latiuo, y mas de ma
terta pulpital que de
cosa que toque a la
conciencia, y por es
so no ay q̄ aduertir
en el, mas de notar
le para entender quã
perfecta empsa, y fin
emprèdia, el que pro
fessaua esta orden se
gū su primera era in
tencion y fin &c.

Capitulo. xij. De los freyles
medrosos que no tienen disposi
cion para yr a la guerra. **T**exto.

Salgun freyle fuere medroso / o
no conueniente para yr a la guer
ra: sirua segun la prouidencia del mae
stre en las otras cosas y negocios de
la casa: porque no este odioso. **A**bas
baga cõ humildad lo que le fuere mã
dado, **C**omo dize sant Hieronymo;

CGlosa del ca. xij.

Este caplo po
dia yr con los
precedentes, y passar
sin glosa, pues no ay
mas que en ellos q̄
toque a la conciencia,
aun que no dexa de
ser bueno, & notas

ble contra el vicio
de la ociosidad.

Dé la continencia
Haz alguna obra por que el diablo te
balle siempre ocupado.

¶ Glosa del capítulo. xliij.

Este capítulo continene dos puntos. El primero es de la abstinencia, o cōtinencia que los freyles han de tener en no conuenir con sus mugeres los días que la regla aquí manda, en lo qual nos podemos ahorrar de glosa ninguna, pues q̄ en esto se hablo bien largamente en el prohemio quando se trato del voto de la castidad; para el qual lugar remito al lector, juntamente cō la dispōsicion, que en este articulo dio el papa Innocencio. viij. en que haze a los caualleros yguales con qualq̄ra otro christiano, para que no pequen conueniendo cō sus mugeres.

¶ Capitulo. xliij. Como se han de auer los freyles con sus mugeres, y en que tiempos se han de abstener de conuenir con ellas, y como en ciertos tiēpos los freyles, y sus mugeres han de estar en los conuentos. Texto.

Quando ay unaren los freyles no conuengan con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra señora santa Maria, ni de sant Juan Bautista, ni de los apóstoles, ni en las otras fiestas mayores, ni en las vigiliass de ellas. y en los lugares donde ouiere conuento de freyles que no tienen mugeres en las dos quaresimas suso dichas tengan conuento los freyles que no ouieren mugeres; y las mugeres casadas moren en los monesterios en los dichos tiempos de quaresima con las que no tuieren maridos. E si los

¶ El segundo punto de este capítulo esta confusissimo, & inteligible sino se p̄supone el p̄mero estado que la orden tubo; porque aquí se manda que en las casas de hombres se criē los hijos de los caualleros, y que los mesmos caualleros puedā estar en ellas, las dos quaresimas: y ten manda q̄ estando los caualleros en la guer

Del cri
ar los hi
jos & hi
jas de los
caualle
ros en
los con
uentos.

Esten sus mugeres & sus hijas en los monesterios de las mugeres, y freylas &c. Todo lo q̄ pareciera agora q̄ seria gr̄a de carga a los cōuētos de freyles & freylas de la ordē: si todo lo q̄ aquí m̄a da ouiesse de ser obligados a cūplir de sus rētas, & haziendas: pero digo que no son obligados a nada desto en el estado q̄ la or

de esta, y cōforme a freyles fueren contra los moros/ o otros negocios d̄ la casa / y sus mugeres entre t̄to q̄ siere estar en el claustro / o monesterio d̄ las dichas mugeres: seã recibidas y tratadas honrradamente hasta en tanto que sus maridos tornē y esto segun la prouidencia del maestro. Aquellas mugeres cuyos maridos fueren muertos quedē en los monesterios y si alguna dellas que en su ordē biuio honestamēte quisiere que dar fuera del monesterio pueda lo hazer: segun la prouidencia del maestro. E si alguna quisiere casar: diga lo al maestro/ o al comendador para que case con quien quisiere por su prouidencia: segun dize el apostol, **A**uerto el varon/ suelta es la muger de la ley del varon: case con quien quisiere en el señor. Dize mas. **P**or via de indulgençia quiero que las biuas moças casen e hayan hijos/ porque no den ocasion al diablo de algun mal. **E**sto mis-

capitulo & otros se dizen que se prouean segun la facultad de la casa, y a la prouidencia del maestro. Y si algo se acrecentaua por ganancia de tierra de moros, o por donacion de los reyes, o de otras personas particulares, o por muerte de alguno a quē la

De la manera q̄ estaua la ordē en sus p̄meros principios. la raziõ es por q̄ quando la ordē se fūdo, y comēço muy d̄ otra manera estaua la hazienda, & propiedad della, de como agora esta: porque era todo comun, & no auia cosa propia, ni casa, ni encomienda propia: sino que assi la hazienda que los caualleros tenían: como lo que se augmētauua y ganaua d̄ nueuo: era para el comū del maestro, & freyles, & freylas, y para mugeres, & hijos. Y todo estaua a prouidencia del maestro, y assi se entiendan muchas cosas q̄ en este

Del criar los hijos de los cavalleros.

De don gun castillo, o lugar, o villa, pontã allí algun freyle, o cavallero de vino q̄ lo tuuiesse en encomienda, y no por propio. Y de aquí que llamar dollamar se encomiendas, aun despues que se las dan por cola se comē cion & por su vida perpetuas, & de aquí viene llamarse comēda dados: dores los que las tie

res. nen, y los felgrefes
dellas llamar se enco
mēdados. Todo es
por darseles como
dicho es en encomiē
da, & no por proprie
dad: y así lo declara
el Alexandro. 117. en
la bula de la confir
mación de la orde: adō
de entre otras cosas, a
labãdo, y exagerãdo
el zelo, & fin que tu
uieron los fundado
res desta orden: dize
que los cavalleros &
primeros fundado
res della tuuierō per
fecto zelo, y fin, &
desapropiaron de
sus bienes: co
mo lo hizieron los
apostoles en la pri

mitiva yglesia y los chřitanos q̄ entōces segufã las pisadas de los
apostoles q̄ todo quanto teniã lo pontã en comũ: y con tal traça
se cōfirmo la orden. Y para quisẽ no pudiere ver la dicha bulla,
& confirmacion sepa que dize las palabras siguientes. Interea
sane que improfessionis vestre ordine statutum est obserua-

ri: primum

Alex, 3.

ri: primum est vt sub vnus magistri obedientia in omni humilitate, atq; cōcordia sine proprio viuere debeatis: illorum fidelium exemplum habentes qui ad fidem Christianam apostolorum predicatione conuersi: vendebant omnia: & ponebant precium ad pedes illorū: diuidebantq; singulis prout cuiq; opus erat. nec aliquis eorum que possederat quidquā suum esse dicebat. &c. Y luego despues destas palabras pone en el mismo latín: todo lo en este capítulo contenido de como se auian de alimentar los comendadores, y sus mugeres, & sus hijos, y hijas. todo lo qual no se podia hazer ni cumplir sino estuuiera todo en comun para todos. Y despues que la orden se altero en esto, y se dieron en propiedad, de por vida las encomiendas: y quedo la messa maestral por sí con su cierta renta, y las encomiendas quedaron por sí diuisas, y los comendadores dellas con poder absoluto sobre ellas, para las distribuyr, y gastar en sus vidas a su voluntad, y en muerte haziendo testamento: desde entonces aca cesso la traça deste capítulo, y es de ningún valor ni obligacion, porque desde aquel tiempo aca quedo el maestre con su renta, y los comendadores con la suya, Y los conuentos con sus decimas, o condonaciones particulares, & dotaciones de capellanias anniuersarios, herencias, & otros generos de haziendas, & rentas. E las monjas cō dotaciones, y herencias, y dotes de mōjas. De todo lo qual ninguna obligacion tienen al cumplimiento de lo que en este capítulo se trata y dispone, y así esta ya abrogado, & olvidado lo que en esto passaua, pero bien es saberlo para quien le yere este capítulo. De donde infero, & declaro de mí parecer que ninguna obligacion tienen los monesterios de monjas a tener en sus monesterios las hijas de los caualles de orden: como algunos quieren pretender que sean obligadas, y para ello alegan este capítulo & regla, porque como dicho esta: quando eran obligadas estaua la cosa de otra manera que agora esta, y agora no deuen nada a nadie. No obsta que ello es muy justo, & loable: pues ya en todas las religiones de monjas se acostumbra aluergar, recoger, & rescebir las donze

E

Del guardar los bienes de la encomienda.

Las huerfanas de padre, o de madre, adonde estara recogidas, y podran deprender en tales escuelas toda virtud, y bondad, y aun algunas inclinarse a la vida religiosa, o experimentar lo que les conuenga.

¶ Glo. del cap. xliij.

MVcho aprobechara y aures bien necesario entender lo que se acaba de dezir en el capitulo. xliij. proximo pasado, para entender este capitulo:

y por esso remito al lector que por aquel entienda lo de aqui. Y en lo que aqui toca de la obediencia remito tambien a lo suso dicho en el voto de la obediencia del qual en el prologo se trato harto extensamente.

¶ Glosa del cap. xv.

EN este capitulo puede auer mas pecado de lo que la primera vista de el muestra, porque no solamente puede auer pecado, pero aun grado de obligacion a resarcion. y quando se ordeno esta regla como queda declarado sobre el capitulo. xliij. antes deste no tenian sino en encomienda,

¶ Capitulo. xliij. Del freyle que biuiere en su tierra, o en alguna heredad de la orden. **Texto.**

Otro: si algun freyle por mandado de su maestro morare en su tierra, o en algun lugar que el dio a la orden, o la orden a el, biva alli segun la regla y establecimientos de la orden: e sea obediēte al maestro en todas las cosas e por todo.

¶ Capitulo. xv. Que todos los freyles guarden los bienes de su encomienda y los acrecienten y no hagan dano en ella: y si fueren incorregibles lo que el maestro deve hazer. **Texto.**

Cada vno de los freyles con toda fidelidad guarde todo lo que pertenece a la casa de la orden que tiene en administracion: y en ninguna manera haga dano en ella, ni lo consienta hazer antes todos entiendan en acrecentar la casa, quanto con honestidad lo pudieren hazer. E si algun freyle hiziere dano a la casa sea emendado segun

gun la prouidencia del maestre / o del comendador: / o del capitulo. Et si fuere incorregible no solamente en aquesto / mas en qualquier otro peccado: o vicio. El maestre ordene del como viere que conuene.

y administracion a voluntad del maestre casa ninguna, ni fortaleza, ni hacienda porque era todo comun. Y mandose en aquel tiempo lo que

este capitulo dize: que ninguno hiziesse daño, ni le consintiesse hazer en casa, ni cosa de orden. Y no menos les obliga agora, aun que tienen las encomiendas perpetuas de por vida a guardar indemnes, ilefas, & sin daño las tales encomiendas, so pena de peccado: el q̄l sera mortal, o venial segū fuere la pérdida q̄ a las tales casas, o propiedades vintere, & segun la culpa que el tal comendador en ello tuuere, y porque el daño que en esto ouiere no se puede atalayar, ni saber desde lexos: por esto no puedo yo aqui tassar, ni particularizar el peccado q̄ en esto puede auer: mas de aduertir que qualquiera que tuuere encomienda, o qualquiera otra propiedad de la orde perpetua, o de por vida, o tēporal por ciertos años: Agora sean casas, fortalezas, montes, dehesas, jurros, diezmos, o qualquiera otro genero de hacienda, es obligado a lo conseruar sin daño ninguno que el haga, ni consienta hazer en ello: pues el no es señor, sino vsufructuario, & si alguno el tal daño hizieren, o consintieren: si el lo sabe, o es a su culpa, sera obligado a lo restituyr no solamēte de los frutos que de orden para ello bastaren: pero añ si ellos no bastaren lo restituya de su patrimonio si lo tuuere. Y porque esta materia de restitucion es peligrosa, & delicada deuen aduertir mucho en esto, & no esten atētidos a satisfazer con la pena corporal, o pecunaria que los vsitadores, o juezes, o el maestre les impusierē: porque in foro conſcientie se queda la obligacion a restituyr. Y debaxo de lo suso dicho no solo entiendo que seā obligados a lo material de las casas, & hacienda pero aun lo mismo entēdo en lo formal, llamo formal, los derechos, priuilegios, preheminencias, jurisdicciones, inmunidades, exēpciones, fueas

Nota

De la murmuracion.

ros, costumbres buenas & justas que en pro, & vtilidad de la tal encomienda, o hacienda sean, las quales in foro cōscientiæ sera obligado a las defender, amparar, pleytear, y seguir por justicia, & segun su posibilidad, y segun sus letrados le aconsejaren que de derecho sea obligado a hazer, so pena de quedar obligado a soldar, reparar y rehazer todo el daño que a su culpa vniere. Y la razon de todo lo suso dicho es: porque la orden tiene de recho a todo lo q̄ en ella ay, y quando se lo da en encomienda, o en administracion le haze dispensador fiel: & assi lo jura el que lo recibe, y de mas de quebrantar el juramento el que haze daño, o consiente hazerlo: perjudica a tercero (que es la orden, & comunidad de la religion,) y es auido por dissipador della, & assi queda obligado a las reglas que de restitution ponen los doctores, por esso deue de aduertir cada vno que sit fidelis seruus, & prudens quem constituit dominus super familiam suā.

¶ Glosa del capitulo. xvj.

Este précepto no solamente es desta regla sino también es de la de dñs, y de su euangelio, y doctrina de sant Pablo, y es de los preceptos morales, & obliga no solamente a los desta orden, sino a qualquiera christiano, aun que podra ser mas graue al religioso que al que no lo es: por el estado, y condicion de religion, y no dexa

ra de ser vna circūstancia que agraua el pecado, si la murmuracion fuere contra el maestro, o perlados como aq̄ dize: por que entōces es el tal pecado derechamente contra dos precep-

¶ Capitulo. xvj. Que los frey- les se guarden de murmurar en tres, o contra su maestro: o comendador: y la forma que deuen tener quando vieren que la frey- le esta en alguna culpa. T. xij.

No se atreuan los frey- les de murmurar entre si / o contra su maestro. T. xij. No se atreuan los frey- les de murmurar entre si, o contra su maestro, y sera pecado mortal, o venial segun fuere la murmuracion, y segun fuere la materia della,

En el ánimo del q̄ murmurare, y segun el mal exemplo y escanda lo que dello nasciere, de lo qual no se puede aqui dar regla cierta. En lo segundo que este capítulo da la forma que se ha de tener En la en corregir al que veen caydo en algũ pecado, y como se ha de corre= reducir al camino de la verdad: es muy bien ordenado, y muy stio fra

stre/o contra su comendador: E si su piere alguna cosa del maestro/o del comendador/o de su freyle: que se deua emendar : no murmuren dellos con otro freyle/o lego alguno: ni digã mal del maestro: ni del comendador ni de su freyle/mas reprehendan aquel que creen ser en culpa secretamete por: quãtas maneras pudieren segun dios z trabajen por lo traer al camino dere= cho. E si fuere menester / tomen otros freyles consigo para que les ayuden a ello.

conforme al euange ternal.

lto q̄ trata de la cor= rection fraternal, de la qual no ay necessi dad tratar en este lu gar, pues de otras le cturas, sermones, & doctrinas podra sa= berse bien, y extensa mente. Este pecado de murmuració fue le razonablemente emprender y enrray garse en los clau= stros, assi de hõbres

como de mugeres: tanto que dize sant Bernardo que la murmu racion tiene a polillada la religio: porque es las armas de los des= consolados, castigados, & inquietos religiosos, por esto es ne= cessario al religioso y religiosa tener se a las crines con el. S. Bern.

¶ Glosa del capítulo. xvij.

Este capítulo contiene dos materias muy differetes: la pri mera de las q̄les es moral como la del capítulo proximo

¶ Capitulo. xvij. Como los frey les no deuen vituperar vnos a otros/ y como se deue honrrar cõ todo amor. **Terto.**

Ningũ freyle se atreua a denostar ni vituperar a su freyle: y todos

passado: y por esso no ay que dezir en ella cosa singular, pues el pecado del vituperio contra otro es pecado comun a los religiosos y a los

E 10

De la caça.

no religiosos: sino que me remito a lo q̄ Iesu christo en su euan-
gelio bien extensamente predico, especialmente en el capitulo
Matt. 5. quinto de sant Matheo, adonde el vitupero los vituperios, y los
vituperadores, y pone alli las palabras vituperiosas que entōces
se vsauan, que era dezir fatue, o racha: por las quales se entien-
de todas las que signi-
fican lo mismo, o
otras semejantes.

¶ La segunda mate-
ria deste capitulo es
muy differente, que
es dar licencia para

los freyles se honrran los vnos a los
otros con toda diligencia ⁊ beniuolen-
cia. **¶** Puedan tener qualquier cosa
necessaria a la venacion; segun la pro-
uidencia del maestro.

De la
caça.

que los freyles puedan vsar el exercicio de caçar. Y aun q̄ pare-
ce este punto mas de curiosidad, que doctrina para se poner, o
hablar del en regla: pero yo no le tengo por curioso sino por
buena, y loable cosa que se hable en ello: para dos effectos: lo pri-
mero para significar que a religiosos y caualleros es honesto &
licito exercicio el de la caça, lo segundo porque no da aquí licē-
cia para caçar de la manera que agora se toma el negocio, y no
ha faltado quien para el exceso que en ello hazia: alego este ca-
pitulo de la regla para autorizar su vicio. Aquí no dize sino q̄
tengan lo necessario, y no lo superfluo, y por la licencia q̄ aquí
da no asegura, ni puede ninguna regla, ni licencia asegurar q̄
pueda ninguno con buena consciencia vsar de la caça por el ex-
tremo que algunos caualleros lo vsan: pues es cierto que en cas-
uallos, perros, halcones, y otros aparejos gastan tanta suma de
dñeros, que no se puede hazer sin notable perjuizio, y oluido
de los pobres y encomendados a quien de rigor y obligacion
de consciencia estan obligados de distribuyr. Y en cōtra desto
no licencio, ni pudo la regla para este extremo. Tienese por ex-
cusado el que assi excede en caça con dezir que es su inclinaciō
aquella, y que en que ha de entender si aquello no haze. & que
sino caça que sugara, o seguira otro vicio peor: considere cada
vno si le parece que con Iesu christo le sera esta bastante satisfac.

De enstar mentiras, y del jurar sin licencia. Fo. xxxvj.
eton, como si a ningún cauallero, ni hombre del mundo le fal-
taran en su estado exercicios buenos, loables, y aũ necessarios
en que se ocupar sin dezir que si de vn victo escapã, saltarã por
fuerça en otro mayor, no es superfluo auer dicho esto pues es vñ
cõto este adaptado para los caualleros de orden & no poco pella-
ligroso para los comendadores.

¶ Capitulo. xviii. Como los frey-
les no deuen dar mala respuesta
a su freyle: ni a otra persona aun
que lo merezca: ni han de men-
tir. Texto.

Algun hombre den aspera ni
mala respuesta: quier sea su freyle: o qualquier otro
hombre aun que lo merezca: mas a todos respondan con
humildad z mansedumbre: z apartense de mentir.

¶ Capitulo. xix. Como han de
auer paciencia z como han de ser
medurados en hablar z andar: z
todos los gestos de su cuerpo.
Texto.

Ningun freyle jure sin licencia de
su maestro: o de su comendador
porque por auentura no se perjuren.
Sean pacientes a todos los Chustia-
nos. y si algun Chustiano les hiziere
o dixere mal, sufranlo con paciencia. E
no pleyten sino fuere con prouidencia:
z consentimieto del maestro: o del que
tuuiere su lugar. Tengan templança
en su andar y en su hablar: y en todas
sus obras: y en todos los gestos de
sus cuerpos.

¶ Glo. del ca. xviii.
Este capitulo es
moral, & no ay
que declarar en el co-
sa singular.

¶ Glof. del cap. xix.
Solamete ay dos
cosas que notar
en este capitulo que
es en lo del jurar sin
licencia del maestro. y
en lo del pleytear sin
su consentimieto y
en estas porne mi pa-
recer pues todo lo
demas cõtenido en
este texto es moral
doctrina & no pide
particular declara-
cion. ¶ Quanto al
primero punto del
jurar sin licencia del
E. iiii

Del jurar sin licencia.

Del jurar sin licencia. maestre, no hallo yo que hazer lo cōtrario sea pecado mortal, porq̄ la materia no lo sufre, ni aun se puede guardar esto en el estado, en que la orden agora esta, porque como este tan derramada, y estendida, no se puede ansí breue y facilmente en cada lugar ni para cada caso ocurrente auer la licencia de su maestre ni de su perlado para jurar, ni aun los jueces permiten esperar a que se cumpla con este capítulo. por esto ternia yo por mejor, que en capítulo general, se diessé licencia general para poder jurar quando los de la orden, fueren requeridos, o compellidos y mandados por la justicia real, o ecclesiastica para causas justas o necessarias, (y en fin para todas causas judiciales) pues es ansí que el jurar de suyo es acto bueno y de religion y no es pecado quando se haze con las condiciones y circunstancias que el buen juramento deue tener que son las que pone el propheta Hieremias, diziendo. *Jurabis, viuit Dominus in veritate, in iudicio, & iusticia, que quere dezir que el juramento sea verdadero, y en cosa justa, & con discrecion y prudencia.* Y tambien en el *Leuitico. ix. xxij. q. i.* *Redes Domino iuramenta tua.* Y en el capítulo, *si peccatum, xxij. q. j.* Declara aquel decreto como el jurar no es pecado quando se haze en lugar, tiempo, y materia necessaria, Como leemos que dios y los Angeles y los apostoles juraron en lugares & tiempos necessarios. Antes que la orden se estendiese & derramasse como biuián juntos en comun: podían tener a la mano el maestre, o al comendador para hazerlo con su licencia: pero agora no. Ni es muy peremptoria la razon/o causa que aqui la regla da, del no jurar, sin licencia, quando dize, que no juren sin licencia porque por ventura no se perjuren, como sino pudessen tambien teniendo licencia perjurarse, como jurando **Del pleytear sin ella,** esto baste quanto al primer punto. ¶ Quanto al segundear con do del no pleytear sin consentimiento del maestre o del comendador digo lo mismo que en el primero punto porq̄ todas estas reglas y constituciones se ordenaron conforme al estado que entouces tenia la orden de ser todo comunidad, y como biuián juntos podían pedir licencia ansí para jurar, como para pleytear.

testar, y para todo estaua presente el comendador, o maestre pero ya en la traça en que de presente esta la orden sin pecado podra cada vno pleytear (actiue, o passiue) sin la tal licencia & assi esta abrogado por costumbre contraria este capitulo, & yo no ternia escrupulo ninguno en el, bien me pareciera a mí que con los que bien, & andan en la corte se conseruasse & guardasse este capitulo en lo que toca al jurar con licenciaa, por no le quebrar del todo en los casos que se puede guardar (como es en los tales de la corte) pues tienen a la mano el maestre, o su consejo, pero para con la conciencia no lo tengo por obligacion,

¶ Glosa del capitulo. xx.

NO ay necesidad de reiterar aquello que tan extensamente queda declarado sobre el prologo desta regla adonde se hablo de los tres votos de nra ordē, a lo q̄l remito al lector.

¶ Aquí se suele anotar en las margenes de las reglas como esta dispensado por el papa Innocencio. viij. que el maestre, comendadores, & freyles le

¶ Capitulo. xx. De los tres votos. Texto.

Sean obedientes a su maestre en todas y por todas las cosas. Los q̄ ouieren mugeres guarden castidad cōjugal: y los que no las tuieren / biuā castamente. Ningun proprio tengan / ni retengan cosa alguna / saluo lo que por el maestre / o por el comendador les fuere concedido.

gos, o cauallos puedan hazer testamentos de todos sus bienes, y assi lo alegue en la glosa del prohemio hablando del voto de la pobreza. Antes desta dispensacion no podiā testar sino que los heredaua el maestre. Y nos

tad q̄ duro el no poder testar mas d̄ trezientos años despues de la cōfirmaciō por q̄ el Innocencio. viij. comēço a ser papa el año de M. cccc. lxxxiiij. y es el q̄ dispēso, y creo q̄ para la conciencia de los comēdadores conuino assi. Y por la mesma razon, tengo por mas seguro, (conforme al estado presente de la orden) que se aya assi mismo, dispensado, con los freyles

Del testar de los clergos.

De la institucion del comendador.

clerigos que tienen renta, & bien fuera de los conuèntos, para que puedan testar, dexando la quinta parte de los bienes al conuento adonde dño la obediencia & hizo profession y esto con que de el inuentario de sus bienes cada año, a su perlado, xxx. días antes, o. xxx. despues de nauidad, porque sino le da no puede testar, ni vale su testamento, y esto es assi desde el papa Clemente, vii. que en esto dispense modernamente que fue el immediate precedente summo pontifice al que agora lo es (que es Paulo, iij.) y el Clemente començo a lo ser el año de M. y. D. xxiiij. y esto se escríue año d. M. y. D. xlvij. en el. xiiij. año del pontificado del Paulo, iij.

¶ Glosa del capitulo. xxj.

Este nombre de comendador es aqui equiuoco, o confuso en esta regla & sino se sabe distinguir no se entenderan algunos capitulos della: especialmente este capitulo que habla de la institucion y eleccion del comendador. Y para declaracion del es de saber: q̄ aqui se habla segun el estado primero de la primitiua ordē, quā

do (segun dixē en el capitulo. xiiij.) estaua toda la orden en comun, assi personas como haciendas, y el que recebia el habito ponía en común su hacienda, y al que moría heredaba la orden, y la casa, y assi auía casa, o casas comunes para esto,

y en aquellas casas se proveya de lo necesario a los freyles & caualleros que en ellas estauan & tambien segun la prouidēcia del maestro & facultad que la casa tenía de hacienda así proueyá

¶ Capitulo. xxj. Como la institucion del comendador ha de ser hecha por el Abadestre. **Texto.**

El comendador sea instituydo por el maestro el qual prouea de las cosas necesarias a los otros freyles/assi de los que estan en los conuertos: como de los que estan en sus casas con sus mugeres & familia segun la facultad de la casa donde fuere comendador.

De la Institucion del comendador. Fo. xxxviii.

a los que en ella morauan, & a los que biuian en sus casas con sus muger & hijos & a los que tenian dado en encomienda algũ lugar, o castillo, o casa &c. y en estas casas de comunidad de dõ de se proueya los de la orden auian comendadores que eran superiores (despues del maestre y en su nõbre) sobre todos los de aquella casa, o prouincia los quales eran en la tal casa & prouincia, como agora es vn su prior, o vn vicario prouincial de vna prouincia, en lugar del general de los frayles Franciscos, o Dominicos & como aca le llaman prouincial llamauan alla comendador y este tal comendador era el supertor en lo temporal y en todo en nombre del maestre, y este tal dize este capitulo la forma del elegirle, diziendo que el tal comendador fuesse el que el maestre nombrasse & quando el maestre andaria ocupado en lo general de su orden, & maestrazgo, o en guerras q̄ el tal comendador proueyesse a los otros freyles segun la facultad de la casa &c. y por que aquella comunidad ceso y se altero todo, & se mudo muy de otra forma haziendo d̄fission de mesa maestral & renta para el maestre por si, y haziendo las encomiendas proprias por si no se puede guardar aquella primera traça que estaua dada para lo comun porque no quadra en tiempo desta propiedad. Y en memoria de aquellos que eran comendadores, quedaron nombrados los que agora se llaman comendadores mayores los quales aun que no tienen ya poder de distribuyr ni de proueer a los otros comedadores de cosa alguna, les quedo el apellido, & otras preheminencias de lugares, assientos, votos en capitulos generales &c. Y para los tales quedaron sus encomiendas particulares, atituladas, encomiendas mayores: no porque sean las mayores (que otras son mas que ellas en renta) sino por el titulo y apellido para que quien possyere a aquellas sea mayor en su prouincia en quanto a las preheminencias suso dichas. Y por que la orden se extendio y amplio tanto, vno tantos comendadores en aquel tiempo y assi en cada reyno no quedo vn comendador mayor en Castilla, en Leon, en Aragon, en Portugal (aun que el de Portugal se algo a hazer se mae:

De don de vino llamar se comendadores. mayores los q̄ agora ay.

De la intencion del comendador y de las medias natas
 stre como vemos) y los de mas que son comedadores fuera de
 aquellos se llaman comedadores y no mayores, digo pues que
 en este capitulo quando habla de la institucion del comedador,
 se entienda, que habla, de aquellos de entonces, y a ellos incum
 bia lo que este capitulo dize, de proueer a los otros segun la facul
 tad de la casa donde era comendador: agora cessa aquello, y aun
 que esto que he escrito no es necessario para cosa que toque a la
 conciencia pero en fin seruirá de declarar la regla para que no
 parezca algarauia a quien el texto leyere.

De las
 medias
 natas.

En la margen de las reglas esta notado para aduertir a todos
 los comendadores que el que fuere proueydo de encomienda
 no ha de tocar a la media nata que es la mitad de los frutos y re
 tas de los dos primeros años de la tal encomienda despues que
 vaco so pena que ipso facto incurra en sentençia de excomuniõ,
 de la qual no puede ser absuelto sino por el papa, esto por bula
 del papa Sixto. iiii. yo añado a la anotacion que sepa cada tal co
 mendador que con ninguna bula puede ser absuelto del pecca
 do de la tal media nata porque se trata de interesse ageno, & que
 da siempre en persuyzio de tercero, conuene a saber, o del co
 mendador que de nuevo entra en tal encomienda, a quien de nue
 uo se carga el reparo de las casas de la orden, y las tales casas tie
 nen derecho a las tales medias natas, & ansí quien toca en ellas
 toma lo ageno y lo que no es suyo, & por consiguiente queda
 obligado a restitucion y mientras no restituye no sale del pecca
 do ni de la excomuniõ.

Glo. del ca. xxix.

Pves la dispensa
 cion del Inno
 cencio. viii. hizo y
 guales con los otros
 christianos a los de
 sta orden quanto al
 comer de las carnes

Capitulo. xxix. Del comer de
 las carnes. Texto.

Los tres dias de la semana / es a
 saber Domingo y martes y Jue
 ues / puedan comer de dos carnes al
 yantar y a la cena quando el maestro
 o comendador vieren que conuene.

no aura que notar cosa que a la conciencia toque.

Capitulo. xxiij. Del silencio y lecion a la mesa. Texto.

Tengan silencio a la mesa z no hablé sino fuere por menester della, o por otra cosa de grande necesidad. E donde ouiere conuento / cada dia oygan lecion.

Glo. del ca. xxiiij.

LA misma dispensacion ay en este capitulo: que en el passado, y aunque no la viera no aua escrupulo de pecado en ello.

Glosa del capitulo. xxiiij.

Este capitulo es de buena y loable religion, porque en la verdad justo es, que los que profesan orden, y religion: parezcan en alguna manera religiosos en el habito exterior, y parezcan en algo diferentes de los puramente seglares, pero no quero sentenciar a pecado mortal traer los vestidos que quisieren: aun q seã preciosos pues no es d los preceptos, substanciales a la religion: ni ay vestidura determinada desta religion.

Capitulo. xxiiij. De las vestiduras. Texto.

Vistan vestiduras tan solamente blancas z puetas y pardas / y pieles corderinas / y otras de poco precio / y todo aquesto guarden segun la prouidencia del maestro.

y este capitulo solo habla d la color del paño: y aũ que el habito no haze al mōse: pero bien pece al mōse. Y pa quitar escrupulo fue bien traer la dispensacion que en ello ay del papa Innocencio. v. iij. para que el maestro pueda dispensar, en que trayã vestiduras preciosas pero no fue menos bien ordenado: mandado, por establecimiento que se saque la tal licencia del maestro para las traer. la falta de la qual licencia: aun que no obligue a pecado mortal: pero deuria ser castigado como el establecimiento lo dispone.

pa quitar escrupulo fue bien traer la dispensacion que en ello ay del papa Innocencio. v. iij. para que el maestro pueda dispensar, en que trayã vestiduras preciosas pero no fue menos bien ordenado: mandado, por establecimiento que se saque la tal licencia del maestro para las traer. la falta de la qual licencia: aun que no obligue a pecado mortal: pero deuria ser castigado como el establecimiento lo dispone.

Del traer el habito y cruz.

Del tra **CL** La materia de este capítulo: (por hablar de vestiduras:) pñde; er la y combida, a que tratemos del traer de la cruz, y señal/o habito cruz en to en las tales ropas: si sera pecado mortal dexarla de traer/ o no? los vesti Y por el exceso que en esto ha auído, y lo que en ello se ha hablados, do, y tratado, en confesiones (y aun en publicos sermones, donde delante su alteza yo lo he predicado:) & despues en conuersaciones familiares disputado, antes que diga lo que en este caso conuene determinarse quero pressuponer, (o por mejor dezir) quero preguntar a los caualleros de la orden que me digã si queren admitir, o conceder, que esto que professan, & juran, es orden, y religion, o no? Si no la tienen por orden, ni religiõ, sino por behetria, o inuencion: porque la juran con tãta solẽntidad? Si la tienen por orden, porque no cretan que en las cosas sustanciales, y en los preceptos della quedã ligados, enlaçados, y sujetos como los de las otras religiones: pñensan que solos los que traen cugula, o capilla, o escapulario, pecã contra su religion & reglas pues mñren que como dize el refran, el habito no haze al monje, ni la color, ni hechura del paño no muda, ni altera la obligacion, que tan raramente se condenara el cauallero de Santiago, yẽdo contra su regla, como el frayle de sant Frãcisco, o Cartuxa contra la suya, & porque me he visto en trabajo de persuadir, la obligacion que tienẽ los caualleros a traer la cruz & insignia de su religion, & no lo queren creer, (y reciben mas pesadumbre de traer vna espada de grana, o de seda, pegada a sus ropas, que de traer vna de azero, que pesa seys libras pegada a sus riñones, que les rompa los vestidos y derriengue los huesos) por esto quero poner aqui en sumario lo que los doctores ansí theologos, como juristas determinan en esta materia, en general quando inquieren & deciden, de todas las religiones Christianas cerca del traer, o andar sin el habito de su religion, en lo q̃ lo q̃ yo hallo escrito es, que el papa lola, ne Bonifacio octauo determino en el capitulo, vt periculosa, cler. vel en el titulo, ne clerici, vel monachi. libro sexto, que todo religioso (tacita, o expressamente professo) que temerariamẽte des-

Cap. vi das las religiones Christianas cerca del traer, o andar sin el habito de su religion, en lo q̃ lo q̃ yo hallo escrito es, que el papa lola, ne Bonifacio octauo determino en el capitulo, vt periculosa, cler. vel en el titulo, ne clerici, vel monachi. libro sexto, que todo religioso (tacita, o expressamente professo) que temerariamẽte des-

traxere el hábito de su religión incurra en sentencia de excomu-
nion lata sententiæ ipso facto, sobre lo qual todos los docto-
res theologos & juristas, que de aquel capítulo tratan, andan
distinguiendo & dudando qual dexar de hábito es pecado
mortal & qual no: y en fin todos tienen por achacosa y escriptu-
losa la materia, y vnos hablan mas estrechamente que otros, pe-
ro en fin todos hazen hincapie en ella, y por esto aduierto al
cauallero, y al religioso, que no ha de hazer tanto caso en este
articulo de los estatutos y establecimientos de la orden, como
de los estatutos de dios y del alma, y de la cōciencia. Digo pues
que para distinguir quando es pecado dexar de traer el hábito,
o quando no lo es: me parece que la sentencia de los doctores se
suma en las. iij. proposiciones siguientes.

¶ La primera proposición sea, que quando quísera que vn relí-
gioso de qualquísera religió que sea, dexa, o encubre la insignia
publica, o hábito publico de su religió, y esto lo haze en publi-
co por tiempo notable, (cōsiene saber por hora, o horas, o me-
dio, o vn dia, o dias,) peca mortalmēte si por el tal espacio d̄ t̄po
p̄tende volūtariamēte dexarlo, o encubrirlo, sciētēmēte y de vo-
luntad. Si quísera lo haga por passa t̄po, o por descuydo, o por
antojo, aũ q̄ no p̄tēda mal fin, ni pecado ninguno, esta proposi-
ció tiene el santo arçobispo de Florēcia en la. iij. par. tit. xvj. ca.
vj. Y el Siluestriño en la suma i ver. ex cōdicatio. ix. adōde alega
muchos doctores. solo vn caso ponē en q̄ se podría dexar el há-
bito por algũ poco espacio de t̄po, o encubrirlo en publico, o
diffractarlo, q̄ es q̄ndo el tal religioso teme q̄ le andā acechādo,
o aguardādo pa injustamēte prēderle, o hazerle alguna lesiō, o
afreta y q̄ en el hábito solamēte le conocerā: en tal caso fera líc-
to (ad horā como dizē los doctores) ocultarlo. Y la razō desta
pposició, es por q̄ en el cōcilio Agateñ. y en el cōcilio Toledano
fue mādado expressamēte, q̄ ninguno pueda andar en publico
sin el hábito distintiño de su religión, llamase hábito distincti-
uo, aquel hábito, o señal que aquella religión tiene por pro-
prio hábito & con el que se le enuisten, & por el qual se disti-

Prime-
ra ppo-
sición.

S. Anto.
de Flo.
en la. iij.
pt. theo.
Silue. in
sum.
cap. vi.
dua. xx
q. i. & c.
sacrimo-
nialis.
xxij.

Del traer el habito de orden.

que & differencia, de todas las otras religiones & gentes.

Segūda **¶** La segunda proposicion sea que quando algun religioso (ta
proposi
cion. cita, o expressamente professo) dexa el habito de su religion te
merariamente, incurre en la sentencia de excomunion ipso fa
cto que puso el dicho capitulo, vt periculosa, que arriba alegue,
y llamā los doctores temerariamente dexarlo, quando le dexa
y echa de si, o por no lo querer traer, o por estar arrepentido de
lo auer tomado, o por menospreciarle, o por andar sin el suelto,
& libre, o porque no quiere ser auido, o tentido por de tal orden,
y en fin si de su autoridad le dexa por notable tiempo, & aun
Pedro de Palude, en el. iiii. de las sentencias dize: que el que dexa
su habito no solo para nunca le traer sino para hazer algun
pecado mortal (y por le mejor hazer porque no lo conozcan
le dexa) incurre en la dicha excomunion. Mirē pues los cau
lleros quan ríguerosamente se trata este negocio, De dōde infie
ro que quando alguno es professo tacito, passado el año que le
tiene si despues dexa el habito queda en cōtino pecado mortal
y aun excomunion, y en estado de damnacion porque queda
apostata. Esta proposicion ponen los suso dichos doctores.

P. de pa
lude.

Terce
ra ppo
sicion.

¶ La tercera proposicion sea que el que dexa el habito por al
gun breue tiempo por fines no malos, ni ilícitos, sino indife
rentes y honestos, como es, o por se vestir, o prouar algun vesti
do, o por algun regoziso publico de cañas, justas, torneos, far
sas, o por alguna ocasion, o exercicio que dura poco tiempo &
no días continuos & para otras cosas semejātes no pecara mor
talmente, ni incurra en la dicha excomunion, y esta proposi
cion sea particular a los caualleros de ordē por lo que les cabe
de ser seglares y casados, y por tener costūbre & aun estado de
entēder en los suso dichos exercicios, que a los de otras religio
nes (no militares, sino monachales & a los clerigos de nuestra
orden) no se les permite, porque no les son lícitos los tales exer
cicios, alomenos los de las armas, & los que a ellos se les p miter
(que son caça & pesca) no la deuen, ni pueden hazer sin su habi
to, pero los caualleros no hylan tan delgado pues q̄ es de creer
que

que los fundadores de la orden, hizieran (& por ventura hizierō) sin hábito los suso dichos exercicios. En lo ordinario que seremos y pretendemos ponerles regla y escrupulo más que en lo accidental & contingente. Estas tres proposiciones bastē por las quales se condenan claramente los caualleros, y freyles que a su voluntad antojo (y aun no sin menoscpecto) dexan por las calles continuamente el hábito, a los quales yo no absolueria ni admittiría a confessiō sacramental sin el hábito, y entiendo por hábito de nuestra religiōn la cruz cō que se da y se enuiste el hábito, entiendo así mismo: que la ayan de traer no solamente en la capa: sino en el sayo, o en la ropa que no se suelen desnudar, porque la capa es hábito que se desnuda y dexa por casa, & para otras muchas cosas tambien se dexa como es para servir a su príncipe, o rey (si es de su camara, o su pase:) y en tal caso, dexádo la capa: queda en publico sin hábito lo qual le es tan prohibido, que quien fuere curioso y quisiere por su satisfacciō verlo: lea el suso dicho concilio Toletano en el capítulo vñda, vigésima questio. j. y vera como dize allí que aun en la cama durmiendo no deue dexarse el hábito de la religiōn. Y en cōfirmaciō de lo dicho lea: & miren como por dos, o tres vezes se ha mandado en los capítulos generales desta ordē que todos traygā cruz en sayo & capa: y pues la ordē ya tiene declarado aq̃llo, yo tēgo aq̃llo por propio hábito, ni mas, ni menos como siuuiesse declarado q̃ el hábito fuesse vn escapulario, o vna capilla &c. Por q̃ como dicho tēgo, lo q̃ a vn frayle le obligga la cuculla, o escapulario: al cauallero, o freyle, le obliga la cruz, y no ay cauallero de orden q̃ si viesse, a vn frayle, o monja, o clergo sin su hábito no le vituperasse y sentenciasse a pecado pues no se yo por donde halla para si otra ley! y para confusiō fuya miren lo que dize su Magestad en aquel establecimien to que sobre esto hizo el qual comienza así. Tan honroso es el hábito de Santiago, que qualquiera cauallero por grande que fuesse, se deuria honrrar en traerlo &c. Lo qual es hara

Qual se llama hábito en nra orden,

Concilio Toletano num.

F

Del traer el hábito.

ta confusión contra quien por grandeza lo dexa de traer, pues quando lo piden es para grandeza, & despues de recebido desprecianse del. Y lo peor es la razon que muchos dan dizen do que lo menosprecian porque se da a muchos de baxa fuer te. O dicho prophano & de poca fe & religión, cõsidera el que tal dize si ay en la orden de sant Francisco & santo Domingo hartos hijos de cavalleros & señores principales los quales no se desprecian cierto de traer el hábito de su orden; porque en el aya otros hijos de gente pobre & de oficios mechanicos.

Quanto que el cavallero que esto dize no se yo porque trae espada, ni seda, ni oro trayẽdolos oficiales & gente vulgar:

Es impossible que todos sean yguales: porque así como en el cuerpo natural de vn hombre ay cabeça, braços, & pies &c.

Así lo ay en todos los cuerpos místicos q̄ ay altos & medianos & menores, y en el cielo ay cabeça & pies: y en la yglesia catholica lo ay, y en la orden del Tuson ninguno es tan alto como el Rey, pero por esso no lo dexa de traer el Rey. Dexa

Del tra
er habi
tos, o
cruzes
de oro.

das pues estas consideraciones con las autoridades que de sant Pablo & otros santos se podrian traer para este negocio; concluyo con este artículo, & digo: que conforme a lo dicho no tengo por bueno lo que de pocos tiempos aca se ha vido del fatiffazerse los cavalleros cõ traer vnas cruzetillas, o brinquiños de oro por hábito: porque aquello no es hábito, y aun que el capitulo general los permitió traer sobre las ropas, pero no da licencia que por las tales cruces se dexen de traer las dos cruces en las dos ropas de encima, & ni en camino, ni en ninguna otra parte publica (fuera de las dhas en la tercera proposicion) se permite andar sin ellas con solas cruces de oro & de esmaltes. Y pues tan mal se vsa dellas por mejor ternia prohibirlas y quitarlas del todo aun que no fuesse sino por quitar pecados ygnominiosos que con ellas se han hecho de las empeñar por baraxas de naves, por frutas, y aun dexarlas por prendas de otras cosas to

De la intencion q̄ los freyles han de tener en guerra. Fo. xliij.
pes y deshonestas (& de que dios se offende) por lo qual es malo
ya permitir las traer.

¶ No es ageno deste lugar pues hablamos de los vestidos & ro Del tras
pas saber si ay obligacion a traer los mantos blancos de capi- er los
tulo los caualleros consigo? A lo qual digo que no ay obliga- mantos
cion de pecado mortal en ello pero tengo por mal hecho andar blacos.
sin ellos, pues para los officos de los dias de Santiago & para re
cebir los sacramentos los han menester, en lo qual ay precepto
y establecimiento que aun q̄ no obligue a pecado mortal, obli
ga a virtud y honrra, y en fin han de morir en ellos.

¶ Cosa del capitulo. xxv.

EN este capitulo parece a prima fronte que no ay cosa que
sea digna de notarse para la cōciencia, por parezer que to
do el es de doctrina Moral y comun a los freyles & a todos los
Christianos, pero aun q̄ assi sea: biẽ es a duertir dos cosas q̄ aun
no son muy vsuales ni ordinarias: pero podria ser q̄ alguna de

¶ Capitulo. rrv. De como la
intencion de todos los freyles
deu ser vna para defension de
los Christianos z pelear contra
los moros. Texto.

LA intencion especial de todos los
freyles ha de ser esta sola: conuie
ne a saber para defender con todas sus

llas fuesse para la cō
ciencia importante y
aun dañosa, dos co
sas pues aussy exor
ta este caplo la vna
la itrecció q̄ los frey
les han de tener en
su estado & religio,
la otra es la que en
la guerra han de lle

uar: la primera es que la intencion de todos sea la defensa de Delestar
la fe de Iesu Christo, en lo qual no quero yo obligar, a el comẽ
que vn cauallero este siempre con esta intencion, pero alome dador
nos pareceme que los caualleros deuẽ tener por pressupuesto q̄ apejado
fiedo necessario pa guerra cōtra infieles, su professiõ les obliga pa guer
a yr a ella no solo fiedo forçados y llamados, pero aun de suyo ra,
se han de comedir & mouer a ello, y entre ellos muy mas prin

F ij

De la intencion que los freyles han de tener en la guerra
cipalmente los que son comendadores & tienen hazienda pa
ra este effecto, especialmente si viessem peligrar la Christiani
dad, o padecer molestia de los infieles, mayormente si fuesse en
sus reynos. E no creo yo que vn comendador tenga obliga
cion a yr a buscar

los infieles para ha
zerles guerra, pe
ro ofreciendose (co
motego dicho) ter
niale yo por obliga
do a gastar su haziē
da en el tal exerci
cio, porque ansi co
mo vn obispo peca
ria si el de suyo no
entendiesse en su of
ficio por el qual lle
ua su renta, ni la ga
stasse en aquello, pa
ra que ella se dede

co & aplico, ansi el comendador pecaria en no emplear su ha
zienda virgiendo la necesidad para la tal guerra contra in
fieles y en defensa de la fe catholica. Y para que en el tal tiēpo
no se les haga aspero desapropiarse & gastarla: conortense con
q̄ en sana paz le hazen señor della en vida y en muerte, lo qual
no es de ninguna otra renta eclesiastica con ser (como en la ver
dad lo es) de toda ella vna mesma razō, pues todo es beneficios
eclesiasticos & diezmo & primicias &c.

De las **C** La segunda cosa que anisa este capitulo, es de la inten
cōdicio cion que los que andan en la guerra, han de tener: todo lo
nes de qual es santo & bueno, & conforme al amor de Dios y odio
guerra, de la infidelidad (& no del proximo) & pntanse aqui las cōdi
ciones q̄ en la guerra han de tener no solamente los caualleros
fino qualquiera otro Christiano: porque la guerra cō odio &

fuerças la yglesia de dios y poner sus
animas por el ensalgamiento del nom
bre de Christo: y contradexir continua
mente a la crueldad de los moros: con
tal que no lo bagā por causa de derra
mar sangre humana/ ni por looz mun
dano: ni por codicia: o rapina/ o crueldad
: ni roben su tierra con esta intena
cion: mas todo lo que contra ellos hi
zieren lo bagan por ensalgamiento del
nombre de Christo: y por defender a
los Christianos de sus manos: o por
que los puedan atraer al conosciemien
to de la fe Christiana.

con Intencion de derramar sangre, o de robar no se puede llamar guerra sino crueldad, inhumanidad y rapina, o robo: pero la guerra justa requiere justa Intencion, como dize sant Augustin hablando contra los Manicheos, y esta alegada su autoridad en el decreto en la. xxviij. q. f. cap. quid culpatur, adonde dize, que nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, impacatus atq; implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si que similia, hec sunt, que in bellis jure culpantur, En las quales palabras confirma sant Augustin toda la doctrina deste capitulo.

¶ Ciosa del capitulo. xxviij.

Quien bien guardare el confeso & doctrina que se dio en el capitulo pasado, facilmente guardara lo establecido en este, porque si vno fuere a la guerra con la Intencion que alli se dixo, y no con Intencion de robar, aquel tal de buena gana

Capitulo. xxviij. Que los freyles den para captiuos lo que ganaren en tierra de moros. Texto.

Mandamos por estrecho mandamiento / que todo aquello que los freyles con ayuda de dios ganaren de los Moros por sus personas / lo den con gran charidad para sacar captiuos del poder de los Moros.

zenda de moros sino de ganarle a su proximo a los naypes lo que tiene, & no para redempcion de cautiuos sino para dexar a su proximo cautiuo & pobre & por esto passemos adelante, empero toda via quero dezir alguna cosa en el articulo que aqui se toca de redimir cautiuos de poder de moros. En lo qual el maestro, o los que tienen sus vezes no estan sin gran obligacion & gran cargo en cuydar como en este articulo se haga lo que se

F. iij

De la redempcion de cautiuos.

puede y deve hazer en obra tan pia, y aun tan necessaria, como esta: porque segun parece, en nuestra orden ay algunas retas dedicadas & aplicadas para este efecto de redimir cautiuos: las quales andan juntas con las de los hospitales de Toledo, Cuenca, y Talauera y si en esto ay descuydo sera a gran cargo de los superiores: pues no ay duda ser su comparacion tanto mejor el gasto que en esto se hiziere que no lo es el de la santidad corporal que en los hospitales se pretende (quanto es mas alta & mas afinada obra de misericordia la espiritual que no la corporal) & con tal presupuesto no solamente las tales rentas aplicadas para este efecto es cargo de conciencia no las emplear con breuedad, pero aun si buenamente se pudessen aplicar otras, o de los mismos hospitales (pues a gloria de dios estan tan crecidas & acrecentadas,) o de qualquiera otra via feria gran obra de religion, por que pues la orden no anda empleada en acrecentamiento de la fe, entienda si quiera en defender & sacar aquellos miseros y desuaturados christianos que por sus pecados, o por los nuestros estan en tan grande peligro de sus aias y de su saluacion, y por tan buena (y aun mejor) obra tengo de defenderlos y sacarlos de donde estan, que ampararlos y defenderlos si aca estuueran y vinieran moros contra ellos, pues todo es defensa de fe en la qual vacilan & corren riesgo adonde estan, de los quales el propheta dize.

Psal. 136 Quomodo cantabunt canticum domini in terra aliena, y donde de ellos estan no solamente no se canta la fe de Iesu christo, pero antes se blaffema & vitupera. Esto he dicho por el descuydo que puede auer en la redempcion dellos, el qual descuydo puede traer pecado mortal como dicho tengo.

¶ Glosa del capitulo. xxvij.

Este capitulo hablaua con solos los caualleros porque dize que si moraren en los conuentos, o fronteras: lo qual a los ellos conuenia, y ten por que los clerigos auia de dezir missa y no era menester hablar con ellos para el recibir del santo sacramento, y a los caualleros no les obligaua a pecado mortal.

pnes lo dexara en su libertad diziendo, si quieren, agora en el tiempo presente no obliga a los presentes: pues ya esta reduzido a que lo reciban tres vezes en el año conuene a saber la pascua de resurreccion, la natiuidad, y la fiesta de la assumption de nuestra señora en Agosto, y esto es así por dispensació del papa

Comu-
nton en
pa Clemete. vii, en las tres
lo qual no hallo yo pascuas

Capitulo. xxvii. Del comulgar de los freyles. Texto.

Todos los freyles que estuuiere en conuento / o moraren en la frontera: resciban el sacramento de la eucharistia cada domingo si quisieren e no se ouieren de abstener por alguna causa: o razon:

por donde los obliga a pecado mortal dexando lo de hazer, ni veo q las palabras dl precepto, sentencien a ello, salvo si por menosprecio del pcepto no se

dexase de hazer. Y lo mismo entiẽdo y sientoen lo de la confession, que solo obliga a las tres vezes, lo pena de pena temporal (y lo mismo tambien sientoen lo de la comuniõ delos freyles que en los conuentos residen, y no son presbyteros: y en las monjas las vezes que sus reformaciones les señalau que recibau el sacramento ciertas fiestas y domingos del año) todo lo qual no les obliga a mas pena de la que sus perlados, o perladas les quieran imponer pues no nos consta que se aya pretendido obligar en nada dello a pecado mortal como nos consta de la vnica vez en que la yglesia nos lo manda que es su intencion obligar a ella so pena de pecado &c.

Del co-
mulgar
los frey
les no
clerici
gos &
las mōs
jas.

Hallo de costumbre antiquissima usada que los caualleros de nuestra orden, piden licencia, a los perlados y priores de los conuentos de Vcles, y sant Marcos de Leon (cada qual al de su prouincia) para se cõfessar, y esta costumbre no se fundo, ni tu principio, sin gran razon y fundamento: por que leemos en la fundacion de la orden, y en la bula de la cõfirmaciõ del Alexandro. iij. que el papa ordeno allí la obediencia en lo espiritual que se ha de tener al prior, y manda que los clerigos que ressi-

Del pe-
licẽ
cia a los
para cõ
fessar,

De las licencias para confesar.

dieren en las villas de la orden administren los sacramentos, a los caualleros, y que hagan lo que el prior les mandare, aun q̄ bituan fuera del conuento, y otras cosas que alli estan mas exte-
Dedon samente. Leemos tambien en vna historia muy antigua que an-
de vino da escrita de mano y ha venido sucediēdo de tiēpo en tiēpo
tener y trasladandose de edad en edad (y ansí esta muy recebida en la
los ca orden aprouada, creyda, y tenida por verdadera) la qual cuenta
ual's a que los primeros maestre y freyles que vuo en nra ordē, cō cō
los prio sejo de los plados destos reynos, tomarō por padre espūal y per
res por lado al prior del Loyo (q̄ era monesterio d̄ canonigos reglares
plados, de san Augustin) y que de alli adelante quedo el tal prior por per
lado de la orden, y los canonigos por curas de los caualleros
por lo qual la misma bula de la fundacion y confirmacion (a
quien se deve dar credito mas que a la dicha historia) manda q̄
se den las decimas a los tales priores y cōuento, y ansí se ha vsa
do. Todo esto he tocado para justificar la dicha costumbre
de les demandar licencia, para las cōfessiones, porque en la ver
dad por regla, priuilegios y costumbre, ellos son los perlados
de los caualleros de su prouincia, assí como lo es vn obispo en
su dīocesti y obispado, y conforme a esto digo que si vn caua-
Del ca- llero no tiene bula, o preuilegio que le preuilegie y exēpte de-
uallero sto, y le de facultad para poder elegir confessor, no podra en
q̄ no tie ninguna manera confesarse sin la tal licencia, ni elegir confesa-
ne bu- sor, ni recibir sacramento ninguno: (alomenos destos tales sa-
las. cramentos) sin licencia del prior de su prouincia, o de los que
tuuiesen las vezes de los priores, las quales nunca los priores
han querido dar a nadie aun que sean los capellanes del maestre
que en la corte residen, por no perder su prehemnencia y juris-
dīctiō, y no me pece mal el no q̄rerlas cōceder: po por otra par
te es gran inconueniente porque los conuentos estan situados
en partes tan remotas y tan fuera de cōcurso del reyno que dīsi-
cultosamente podran auer los caualleros las tales licencias, bi-
uitiendo tan esparcidos y sembrados por todos los reynos de
España, lo q̄ desde la corte se podria puer, si los priores dīesse

sus vezes a los dichos capellanes. Viniendo pues a la obligaci^o
 que ay en pedir las tales licencias digo que teniendo bulas que De los q^e
 lo concedan: no dudo sino que podran con ellas confessarse cō tienēbu
 quien quisieren (conforme a la clausula de la bula, la qual remt las;
 to que se vea bien) porque tambien exemptan & preuilegiā y
 dā la mesma libertad a los otros christianos, que no podrian
 tampoco de derecho comun confessarse sino con sus obispos,
 o curas, o con los q^e ellos diessen licēcia, y cō las tales bulas pue
 dē elegir qlquiera, otro y doneo &c. Pero porq^e, o las bulas a las
 vezes se derogā, o se suspēdē, o por vētura no las gana, o toma
 algū cauallō, (y estādo ellas suspēdas, o derogadas, o no teniēdo
 las) no podria el tal cauallero cōfessarse: por esto tēgo por obli
 gatorio y muy necessario tener las tales licēcias de los priores,
 y aū q^e aya bulas no impide ni cōtradize lo vno a lo otro: bien
 cōcedo q^e quāto a la cōtēcia esta seguro vno q^e tuuere las bu
 las: pero no esta fuera del peligro dicho de la suspēsiō, o deroga
 ciō/ o por vētura del no tomarlas. Y por esto tēgo por biē orde
 nado q^e los visitadores castiguē a quē dexare de pedir la tal licē
 cia: porque la bula concede q^e se pueda elegir confessor pero no
 quitta que el perlado y superior no tenga alguna cuenta cō esto:
 porque tambien aun que aya bulas incumbe al obispo y al cu
 ra saber si se confieñan los parrochianos o no: y si tienen bulas
 o no: E ya que los visitadores no hallan sacadas y cobradas las
 tales licencias de los priores alomenos seran obligados a pedir
 bulas/ o licencias (lo vno/ o lo otro) y aun que se reytare otra vez
 lo que en el principio de esta obra dixē (adonde hablo en gene
 ral de la obligacion de los preceptos, y estatutos humano) stor
 no a dezir aqui que no me parece malo sino muy razonable, Del cō
 medio, el que los priores dan en las tales licencias mandando fessarse
 que vna vez en el año por pasqua de resurreccion, se cōfiesen los vnavez
 caualleros con freyle de orden pudiendo se auer, yo creo para mi cada a
 que si quien concede las bulas tuuiesse clara y distinta noticia ño con
 del negocio el mismo/ mādaria lo mismo aun que para el resto psona
 del año concediesse libertad para quē quisiesse otras vezes ele orden.

De las licencias para confesar.

gtr y aun como en el suso dicho lugar dixe: creo que las bulas, esto quieren significar y esto entienden y no repugnã a esto: por que la bula no concede que podays elegir a quien quisieredes Qual sino dize que sea ydoneo, y que de los ydoneos y suficientes es cõfesiõgays al que quisieredes: pues yo digo que debaxo de ser ydoneo se entiende que tenga las llaves que los doctores theologos for ydoneo. dizen de sciencia y de jurisdiccion: y la llave de la jurisdiccion el papa se la da pero la de la sciencia no se la da el papa cumplidamẽte: porque esta llave de sciencia tiene dos partes la vna es poder entremeterse en juzgar y conozer y esta le da el papa, la otra es saber discernir entre lepra y lepra: y esta no le dan ni pueden dar De las dos llaves del confessor. las bulas porque cada vno se ha de deprender la sciencia necessaria para juzgar, sin la qual ni puede ser juez ni el papa pretende hazer le juez ni confessor. Pues preguntõ yo agora como podra o sabra el clerigo que no fuere de orden tener esta sciencia, pues ni saben las reglas ni las constituciones, ni obligaciones nuevas que en quanto cauallero, o comendador de la orden vno tiene? Veo y se q̃ en los conuentos aun no luego en siendo vno presbytero le dexan ser confessor hasta que curse en la orden y se exercite en ella & sepa los rĩcones della, quanto mas ciego estara el extraño confessor? Y por mĩ digo que aun con lo que he estudiado, y aun aduertido en materias desta orden, no me atreueria a confesar a vn cauallero de las ordenes de Alcãtara, Calatrana, o sant Iuan: sino fuesse con gran confiança que el tal penitente suplirã la falta de la noticia que yo tengo de las cosas de sus ordenes, y aun en nuestra orden no aprouaria yo por suficientes confessores de los caualleros a todos los freyles: porq̃ a la verdad (como se vera claro en el confessorario que al fin desta regla se porna) muchas mas particularidades ay que escaruar en vn cauallero y comendador de las que desde lexos se representan: las quales si el confessor no las sabe bien, ni sabra como õn inquirir y examinar, ni sentenciar al penitente, y no sabiendo las no es para juez, y no siendo para juez no es ydoneo, y no siendo ydoneo no le haze la bula ydoneo: luego bien se concluye

que por aquella vez es muy bien en cada año acudir a los instrumtos en la orden, y por consiguiente cumplir con su orden y cō sus perlados pues todo el resto del año les queda por las bulas para mudar biffiesto y poderse consolar con los que por su libertad quisieren elegir &c.

¶ Glosa del capitulo. xxviiij.

Este capitulo se guardaua en la primitiua orden de otra manera & forma que agora: y podiase mejor guardar cōforme a la traça de entonces que como dicho tengo arriba en el capitulo. xliij. estaua todo en comun, de lo qual se auian de pro

¶ Capitulo. xxviiij. Que aya en la orden casas donde esten los freyles viejos y llagados z casas de enfermerias donde esten los enfermos. Texto.

Otro si aya en la orden casas / en las quales los freyles viejos z debilitados por llagas mozen / adonde todas las cosas necessarias les sean administradas liberal z cumplidamente / y alli puedã releuar su enfermedad con mayor licencia que les sea dada q̄ a los otros freyles / y pospuesto todo cuydado / puedan proouer a la salud d̄ sus animas. E por esto es establescido que en la orden aya propias casas para los enfermos d̄ d̄ se curen a su voluntad z sean dadas todas las cosas necessarias a los enfermos como fuere

orden y conforme a aq̄llo los enfermos, los viejos, y debilitados que ya no podian seruir a la ordē del comun se hanã d̄ proouer, y era buena prouidencia tener casas para los tales adōde biuiessen descansada & cumplidamente: y entonces la orden era obligada a proouer a to

De la obligac̄on q̄ el q̄ ninguna casa ay maestre que sea así comū en tiene a hazieda / ni en otra los alios mentos d̄ los car uallos.

de todos, sino es la mesa maestral, Por lo qual el maestre deue m̄ a los carar aguten, y a quãtos recibe en su obediēcia y ordē, y si recibe uallos.

De las casas para enfermos y viejos:

mas de aquellos que puede colocar en las encomendas, y pro-
ueerles dellas: todos los tales sera el obligado de mantener: por-
que pues le prometen obediencia, y se desaproptan y juran po-
breza, obligado es el que dellos se encarga proueerles lo necessa-
rio para la vida: y por esto el maestre cumple de su mesa maestral
los mantenimíentos
necessarios a todos
los que da el hábito
sin encomienda: y si
se le hiziere onero-
so, no de tãtos hábi-
tos sino los q̄ pudte
re proueer de su me-
sa. Y no dudo yo si
no q̄ si vno viniéssse
a tãta pobreza, que
o la encomenda se
desmedro & dimi-
nuyo/ o del todo se
perdió, o no tiene
hazienda ninguna
para poderse susten-
tar que sera el maes-
tre obligado a le dar
lo necessario. Y si
me dixeren, luego a
todos sera obliga-
do el maestre a alim-
mentar pues consta que el pan y agua no basta para ello: Di-
go que no es obligado generalmēte a dar a todos lo necesario,
sino solamente el pan y agua que dezimos: porque quando to-
man el hábito sabe ya cada vno que no le ha de dar mas q̄ aque-
llo & con tal pressupuesto recibió y perseuero en el hábito: &
quando le dan el hábito le amonestan & aperciben q̄ no le pro-

menester con toda caridad: y los co-
mendadores que fueren establecidos
en tales casas de enfermerias trabajen
y se esfuercen para quando la bueste
de los Chistianos z freyles entraren
en tierra de moros / entren ellos z lle-
uen las cosas que fueren necessarias
para proueer quando cumpliere a los
freyles enfermos/ z a los otros Chuis-
tianos de la bueste si enfermaren/ z ad-
ministrar las cosas necessarias a los
puestos en tã estrecho lugar. Porque
este seruicio z caridad dice nuestro se-
ñor / que no se haze a los suyos sino a
el mismo: porque la tal obra contiene
en si cumplimiento z binchimiento de
caridad. A la qual tanto los hombres
se deuen mas esforçar: quãto sin ella
menos pueden aprouechar todas las
cosas. E con ella ninguna cosa puede
impedir el galardón de la saluacion. ¶

mete la orden mas de pan y agua, para lo qual les estan tassados los diez mil maravedis desde antiguo, si poco se le haze a su culpa sea, aquello no podra el maestre negarselo, pero a mas no es obligado. Y bien creo que ninguno recibe el habito con esperanza de otra cosa pues saben ya los seglares esto, quanto mas los que son de orden y estan vn año en aprobacion de ella. Caridad y santa cosa es, que a los viejos que han venido en extrema necesidad, les socorra el maestre con algo, como algunas vezes se ha visto, pero en lo comun, no ay mas obligacion de la que dicha tengo, por la qual entenderan este caso como obligo antiguamente y como no obliga de presente. ¶ Lo segundo en que este capitulo habla, es de los hospitales, en lo qual no fue menos buena prouidēcia estatuyr casas para los enfermos, que para los viejos, y no menor (sino antes auentajada traça) fue, inuentar manera como a las huestes de la guerra se lleuasse toda hospitalidad para enfermos, y heridos: y todo esto se hazia de aquellos bienes de la orden comunes &c. Pero como la necesidad de guerras dentro de españa cesso, y las encomiendas se repar tieron, y diuidieron, traçosse en esto de la hospitalidad, que se hiziesse hospitales estantes, y de assiento, adonde ya que para la guerra no siruiesse, siruiesse en paz para los enfermos del rey no. Y assi estan los hospitales de toledo, cuenta, talauera, y tien- De los que han
das para este fin, cuyas haziedas se administran por administra de fer ad
dores, y no por comendadores (como antiguamente se solia haz de fer ad
zer) para las quales administraciones, ay gran obligacion de mnise
proueer psonas temerosas de dios, & de buena cōciēcia & cart trado
tatuos. Y los tales no es pequeño zelo el q̄ han menester tener, res d̄ los
pues q̄ hã de dar cuēta, a n̄o señor, no solamēte de las hazien hospita
das de los tales hospitales, sino de la salud corporal d̄ los enfer les.
mos, & de la esp̄ual d̄ sus aīas (pues se van allí ordinar tamēte, mas no ob
en cōtingēcia de morir q̄ de sanar.) Y puedē en muchas negligē En que
cias muy substāciales encargar sus cōciēcias, o no teniēdo clar̄ pueden
dad cō los enfermos, o no creyendoles sus enfermedades, o reci pecar
biēdo por fauores a los no necesitados, o postponiēdolos a los los ad-

De las casas para enfermos y viejos.

minis que no lo son, o no haziendoles despues de recibidos, el trata-
strados miento que ellos merecen y han menester, o no curado que reci-
res de ban los sacramentos necesarios, o no conseruandola hazienda
los hos de los hospítales, y mejorarla & acrecentarla en solo pro, & vtili-
pítales, dad del hospital, & no suya. En todo lo qual de mas de q̄brar
el juramento que hazen de lo ansí hazer, puede emanarles obli-
gacion a restitucion. **Luegobiciam queritur vt fidelis quis
inueniatur** &c. Y aun no me parece que se euadiran de culpa,
en lo que en el capitulo passado dixé de la redempcion de capti-
uos. Si los tales administradores no solicitan la hazienda aplica-
da para ello pues esta a su cargo recogerla, darla, auisar, & solici-
tarlo, y aq̄lla es vna hospitalidad mas aquilatada, y mas prin-
cipal que la del cuerpo, pues aquellos miseros estan enfermos,
dolientes, & quasi in extremis de morir en el ánima, renegan-
do la fe, o a punto de la blaffemar.

¶ Glosa del capitulo. xxix.

Este capitulo tiene tres, o quatro puntos no de los menos
substanciales de la regla, y sobre cada vno dellos es neces-
sario hablar. El primero es del rezar por los defüctos que vienē
a nuestra noticia, que fueron professos de la orden. El segundo
es del rezar por los freyles que muerē en poder del comēdador.
El tercero es de los

familiares criados, y **¶ Capitulo. xxix. De las missas
siruientes que mue-
rē en poder d̄ comē
z oraciones que los freyles han
de dezir por los freyles defüctos
z por los otros familiares que
con ellos moraren.**

Dela or dadores. Cerca del
racion primero punto, diz
por los ze, que quando al
defüctos gū freyle muere, &c.
de ordē Este capitulo habla
q̄ vienē con todos tres esta-
a n̄fano dos, caualleros, frey-
ticia, les, monjas: porque
aun q̄ no las nõbra

Quando algun freyle muriere/
z los otros freyles lo supieren/
cada sacerdote diga por su anima tres
missas: y el que no fuere sacerdote de
missa y fuere clerigo/reze vn psalterio.
Esto se entiende si estuuiere presentes.
Los freyles legos si estuuieren presen

De las missas y oraciones por los defunctos. Fo. xlvij.

aquí, tienen obligacion a esta regla, aun en muchas cosas adonde de no las nombra porque en sin juran y professan la regla, y de baxo d' aquel juramēto entra y se inclu ye todo aquello q̄ cōforme a su estado les arma: como a los freyles clerigos. Y q̄nto al primer punto del rezar por los de la ordē (cōforme a lo q̄ este capítulo claro dispone) tengo este p̄cepto por obligatorio a pecado: no menos q̄ el de las horas canonicas: antes en vna cierta manera le tēgo por mas obligatorio q̄ el: y es por q̄ aun las horas si se dexā d' rezar vn dia: no q̄da la obligaciō para las cūplir otro dia siguiente (como arriba dixē) por esta obligaciō de oraciō, y missas por los defunctos siēpre esta en pte hasta q̄ sea cūplida, y se pague: porque no sc̄ñala cierto ni determinado dia, ni hora. Y en esta possessiō obligaciō de esta este cap. usado, y aprouado d' vso y costumbre por los tuos op̄niō en toda la defunctos es. Que la cion de rezar por los defunctos es perpetua.

miēca a ser peçdo mortal el dia primero que se dexa de rezar, y se sabe de la muerte: ni sabria yo dar regla pa nos certificar quādo

De las missas y oraciones por los defuntos.

Quando vn precepto de tiempo no es señalado, digo que entonces comienza a ser pecado el no effectuarla, & cumplirla: quando vno determina de no la cumplir, o quando la tardança comienza a ser tanta, y tan larga q̄ la consciencia le dicta ya que se tarda, & se auisa por negligente el mismo, odio ocasiona a que se le oluidase, o vea ya el en sí que de pura negligencia lo dexa, y esta regla seruira para muchas cosas: como son quando vno vota de ayunar algun día: & no le señala quando, o vota de rezar, o quando se lo injungen en penitencia. &c. así digo deste rezar por los freyles que mueren, que aun que no cae en pecado mortal no rezándolo aquel día, o otro siguiente quando lo sabe: pero en fin obliga siempre, aun que no por siempre (como dizen los theologos) y la negligencia podra causar oluido, y el oluido pecado, & de lo tal suele emanar y nacer el pecado que los doctores dizen de omisión. Para evitar este escrupulo, & causa de pecado tengo por bueno vsar de la dispensación que dió el papa clemente. vii. en que dispense, que con hazer dezir. xx. missas cada vn año sea libre el comendador, y q̄ ay en el freyle tambien desta obligacion de rezar por ninguno. Y así con las hazer dezir el cauallero, o con dezir las el clerigo se podra descuydar desta oracion y obligacion, pero sino las haze dezir: atégase a la letra deste capítulo. Muchas vezes me ha sido preguntado en particular por algunos caualleros vna duda en este artículo: y es si vn cauallero no quiere vsar de la dicha dispensación de las. xx. missas: sino q̄ quiere quando supiere de muerte de alguno: rezarle lo que le deue: conforme a este capítulo, o hazerle dezirle vna missa: si podra el tal cauallero, o monja, o freyeron le no presbitero: comutar su rezar de. i. pater noster o. i. psalmos por missa en vna missa: Digo y respondo que creo que lo podran hazer por que

porque el trueque es en mejoría, y utilidad del defunſto: porq̄ el beneficio, y ſufragio de la miſſa es mas principal. Y como eſte rezar ſea deuda q̄ ſe deue a los d̄fūctos, tãto mejor ſe paga la deuda q̄nto en mejor moneda ſe paga. Pero eſto no ſe tome por razón pa hazer lo miſmo en el pagar de horas canonicas: porq̄ aũ q̄ ſea mas aqlatada y mas meritoria, y mas valeroſa la miſſa que las horas canonicas: po como en las horas canonicas ſe p̄tēda obligar a cada vno q̄ ore, y cõteple, (y eſte fin ſe tiene en ellas q̄ es eleuar y ocupar en cõteplacion al tal religioſo, aun q̄ haga dezir miſſas por ſus horas, no cūple cõ la intēcion de la religioſas. en que otro reze, o diga miſſa por el. Y por eſto vno no puede rezar por otro oficio diuino a q̄ es obligado, pero las cosas de ſatiffaciõ biẽ ſe pueden pagar por otro como los theologos dize en la materia de ſatiffaciõ. Y por eſto es redēptoria, y ſatiffa foria la oraciõ y beneficios q̄ hazemos por los del purgatorio porq̄ les pagamos ſus deudas, y ſatiffazemos por ellos, y aſſi dize bien .xj. Machabeorũ, que ſancta & ſalubris eſt cogitatio pro defunſtis exorare vt a p̄entis ſoluantur.

¶ El ſegũdo paſſo, y p̄cepto deſte cap̄. es q̄ndo mãda q̄ el comẽdador lo cuyo poder falleſetere el freyle, adminiſtre limoſna por .xl. dias a vn pobre, Eſte cap̄. en la verdad no obliga d̄ p̄ſete a ningũ comẽdador: porq̄ eſto tenia fuerça y vigor en la primera orden quãdo aũta comẽdadores en las caſas y biuian en comũ como arriba eſta declarado, pero como aquello ceſſo: no ay ya comẽdador q̄ muera en poder de otro: porq̄ ninguno ay q̄ tēga cargo de otro ninguno: y aũ q̄ vno biuiſſe con otro por via de ſalario y ſerucio no ſe entēde de aq̄l tal en eſte cap̄. porq̄ aq̄l no biue como freyle y h̄o, o ſubdito debaxo del tal comẽdador: ſino como criado; y por eſto no ſerã obligado quando muere en ſu caſa a dar la dicha limoſna; lo qual en aq̄l t̄po obligaua. Si algunos ſeran agora obligados a la tal limoſna, ſerã los plados, y pladas en los conuentos, dõde ay comunidad: porq̄ allí ſe guarda la traça dada, o p̄ſſupueſta en eſte texto, y cap̄. ya ſi muriẽdo algũ freyle, o freyla en los cõuētos, los

De la oracion por los defuntos.

plados serã obligados a esto: y assi lo hallo vsado y lo tengo por obligatorio so pena de pecado, y aũ d̄ restituciõ, pues es obra satisfactoria q̄ la reglay la ordẽ mãda q̄ se haga por el aia d̄l d̄fũto

Terce. **C**El. iij. pũto deste texto y cap. dize y mãda: q̄ q̄ndo algũ fami ro pũto liar, o criado q̄ siruere a los freyles muriere durãte el seruicio, d̄ q̄ndo el comendador so cuyo poder muriere de de comer a vn pobre muere por siete dias, y los p̄sentes rezẽ tãto, y los ausentes tanto &c. algũ fa

Este artículo rescibe la misma glosa q̄ el segũdo ya dicho: por militar, q̄ todo esto pressuponia la comunidad, y assi como todos co o cria: mian del comun todos rezauan por quien les seruia, y assi el co do. mendador de aquella casa daua aquella limosna, & los otros rezauan lo q̄ aqui se mãda.

Y creo q̄ en este artículo siẽpre tienẽ la misma obligaciõ los comẽdadores de encomiendas formadas, y los plados y pladas, y en fin todos los q̄ comẽ rãta de ordẽ: por q̄ aun q̄ se diuidierõ las rãtas & de comunes se hizieron p̄prias po el q̄ lleuo su parte en encomiẽda, o en otra rãta, lleuese

De tras si la carga q̄ cõ ella se cõpadezca, y q̄ esta anexas a ella, y pues ner los lleuã el puecho de seruirse de los criados, lleuẽ la obligaciõ de comen rezar por ellos, y dar la limosna q̄ se daua q̄ndo era todo vno, y dadores d̄ gr̄as a d̄os q̄ no le obligã a mãtener cauall̄os, ni freyles d̄ su freyles encomiẽda, q̄ aun lo q̄ antiguamẽte se solia vsar de obligar a los cleris comẽdadores mayores, y a otros d̄ gr̄ades encomiẽdas a tener gos en algũ freyle clerigo en sus casas, ya veo q̄ no se vsa: y estoy por de sus ca zir q̄ no me pesa q̄ se aya dexado, por ver quã illicitamẽte se sira fas. uian dellos en cosas repugnantes al habito clerical.

CGlo. del. e. xxx.

EN el cap. pxi mo passado se mãdo la oracion q̄ se auia d̄ hazer por cada vno d̄ los q̄ falleciessen vniẽdo

CCap. xxx. De las. xxx. missas q̄ hã d̄ dezir cada vn año. **T**exto.

EPor todos sus defuntos comũ mente por q̄ por ventura la muer se de algunos no se puede saber por todos: cada vno pague cada vn año. xxx. missas.

a noticiã de los de la ordẽ: en este se mãda otro genero d̄ oraciõ por los q̄ no viniẽro a n̄ra noticiã, q̄ es las, xxx, missas q̄ aqui

De las .xxx. missas por los defunctos inciertos. Fo. I.
 el cap. dize. Este cap. solamēte cōprehēde & obliga a los caualleros, & no a los clérigos, ni a las mōjas, por las razones siguientes: La primera por q̄ assi lo veo entendido, rescibido, & comúnmente vsado en n̄ra ordē. La segūda por q̄ los clérigos p̄ssuponenese (y esta cierto) q̄ siēpre q̄ dīgā missa y celebrē: hā de offerer sacrificio por los de la ordē, assi por los q̄ vienē a su noticia, como por los q̄ no vienē. La tercera por q̄ el texto dize q̄ cada vno pague .xxx. missas: lo q̄l no se puede ētēder d̄ los clérigos pues ellos no las hā de pagar: sino solos los caualleros. De manera q̄ solo los caualleros s̄o a esto obligados, y aū de estos hallo exēptos, y libres a dos generos d̄ caualleros, cōutene a saber a los q̄ no tēnē mas de .xxx. mil m̄ris de rēta por la ordē: lo q̄l se declaro por cap. ḡnal: la qual declaraciō yo no he visto, po he lo oydo a vn plado de n̄ra ordē q̄ se hallo en el cap. E ya esta assi rescibido y entēdido en la ordē. Los otros exēptos, y libres desto son los comēdadores de encomiēdas formadas: los q̄les estan descargados desto cō los curas q̄ siruterē los tales beneficios, segū parece por los establecimētos q̄ sobre esto hablā, y q̄ por aq̄llo les dexā los pie d̄ altares, o cō aq̄lla carga: (de lo q̄l adelāte se hablara.) Pero bastenos saber q̄ ellos estā descargados en esto, y q̄ dā los curas a las dezir, & so pena de pecado & deuda q̄ obliga a restituciō se hā de dezir, pero los curas d̄ suyo no serā obligados a dezir otras .xxx. missas por si: pues ya las dize vna vez por la rēta q̄ comē (si rēta se puede, o merecce dezir) q̄ es el pie de altar, Por la q̄l causa pues los cōuētuales, & mōjas carecē de la tal renta d̄ .xxx. mil m̄ris, luego q̄ darā tābiē sin esta obligaciō. De manera q̄ muy pocos q̄ dā obligados a estas .xxx. missas: pues se sacā los comēdadores, los curas, los cōuētuales, las mōjas, q̄ todos estos q̄ dan exēptos por las razones suso d̄ichas: pero los q̄ q̄ dā obligados, son tā obligados q̄ so pena de restituciō q̄ darā siēpre en obligaciō d̄ vn año pa otro, y otros, fasta las hazer dezir.

¶ Glosa del capítulo .xxxj.

EN este capítulo no ay que notar q̄ toque a la cōsciēcia por q̄ segun la disposiciō de agora solos los hospítales tēnē

C 4

De las camas de los defuntos.

nen derecho a esto, y a los administradores dellos incumbe el cuidado de lo cobrar conforme a la tassa q̄ por capítulo gñal esta dada de cada cama seḡn la r̄eta q̄ cada cauallero tuuiere por la orden, en lo qual me remito a los establecimientos, t̄. xj. q̄ en esto hablan los quales han declarado que solo sea obligado a esto el q̄ tuuiere r̄eta por la orden, o por vía de encomiēda, o situada en q̄lquiera otra manera, Pero a los caualleros que no la tienē, no obliga, ni a los curas, ni a otros freyles, ni freylas: por q̄ a los vnos heredā sus cōuentos totalmente, a otros heredan el quinto, por vía de testamento.

Capítulo. xxxj. De las vestiduras z camas de los freyles muertos. Texto.

Las vestiduras z camas de los freyles defuntos sean bien guardadas: z sean partidas por mandado del maestro: o de quien tuuiere sus vezes por los hospitales de la orden: de los quales algunos ay en las fronteras: z otros en el camino d̄ Santiago.

Glosa. del capítulo. xxxij.

Todo lo que se puedenotar sobre este capítulo creo que se dixo bien extensamente en el cap̄lo. iij. desta regla al q̄l remito al lector: porque es necesaria aquella dclaracion para aquí, solo que se to dezir aquí sumariamente que esta limosna de las tres pascuas d̄ q̄aq se habla es d̄ necesidad, y obliga so pena de

Capítulo. xxxij. Como han de dar de comer a los pobres tres vezes en el año. Texto.

Tres vezes en el año generalmēte den de comer a los pobres por las animas de los fieles defuntos. Es a saber en las ochauas de la naxidad: y en las ochauas de la resurreccion de nuestro señor: y en las ochauas de santa Maria de agosto, y si pudieren les ayundē para vestiduras.

peccado mortal: & siẽpre q̄ no se pague queda obligaciõ a la r̄stituyr, & pagar y distribuyr a los pobres cuya es y a quien se detiene, solamente obliga a los que tienen encomiendas formadas, o situados por la ordẽ, a pagar a quinientos maravedis por lança, como esta declarado por capitulo general.

¶ Glo. del ca. xxxiij.

EN este capitulo solamente se puede notar un punto que a la conciencia toque, y es muy claro, que es de la obediencia q̄ los freyles clerigos hã de tener al prior adõde gera q̄ morarẽ, y esto esta claro pues la obediencia sigue al subdito adonde

¶ Capitulo. xxxiij. Como los freyles clerigos han de biuir en las villas z lugares de la orden.

Texto.

Los freyles clerigos assi en los castillos / como en las villas de la orden biuan juntamente sola obediencia del prior que sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las yglesias como vieren que es menester / y muestren sciencia de letras a los hijos de los freyles legos / q̄ el maestre les mandare. z administren las cosas espirituales z sacramentos a los freyles legos / assi en la vida como en la muerte. Los quales traygan sobrepelizes segun la prouidencia de su prior. Tengã claustro z conuento donde los freyles legos puedan confessar : z pueda estar en el conuento / z oyr los officios diuinos quando el maestre pluguiere de les dar lugar que esten alli.

q̄ra q̄ vaya, o biua, y por q̄ en esto basta ralo q̄ esta declarado al principio en el voto de la obediencia, a ello me remito. De este passo q̄ aqui dize este texto : q̄ los clerigos biua lo la obediencia al prior: se deue cõsiderar, & notar q̄ assi por lo q̄ aq̄ se mãda, como por lo que el derecho dispone la primera correctiõ, & castigo de los freyles clerigos, ptenese a su perlado, & si despues fuere necesaria segunda reuista, o correctiõ, en tãces podra el mae

Que la primea correctiõ es del plado.

De los curas que biuen en los lugares.

siere como superior conozer de la causa, & así lo veo puesto en vfo.

De los **C**Pues este cap. habla de la gouernació d las ygleſias d los pue-
curas. blos de orden: q sean por mano de los freyles clerigos, seruidas
y gouernadas. Scra necesario hablar algo de lo que a esto con-
uenga, y primeramente no es necesario encarecer la utilidad q
desto se sigue a los tales lugares: pues la experiecia lo dize y la ra-
zon: porque estando tantos años como estã los freyles clerigos
residiendo en los conuentos, exercitãdo el officio diuino, y cul-
to eclesiastico, y exercitandose en letras: mejores oficiales &
maestros deste officio es de creer q saldrã, q ningunos otros cle-
rigos, y así creo yo q en toda la cristiãdad no ay beneficios
tãbiẽ (y portã calificados clerigos) seruidos como los, de la or-
dẽ. Vna cosa gero aquí alabar por muy excelẽte y muy de ordẽ,
y es, guardarse tã inuolablemẽte la residẽcia en los beneficios:
porq esto es cõformissimo cõ el derecho natural, diuino, y ca-
nonico. Y pluguiesse a nuestro seõor que en toda su ygleſia se
guardasse esto como en la orden, pero juntamente con esto se-
ría razon tan natural, tan diuina, & tan canonica: que los tales
curas, y beneficiados tuuiesse el premio que el tal derecho
natural, diuino, & humano les dã y dio siempre en toda la ygle-
Mat. 10. sta vniuersal: que es congrua sustentacion, pues que es así que
Luc. 10. dignus est operarius cibo suo. j. Thimote. v. y en el quarto li-
1. Thí. 5. bro de los reyes, capitulo. xij. se dize que en tiẽpo de Ioas se
1. Re. 12. sustentauan los artifices de los denarios del gazophilacio: y en
Leu. 6.7 todo el Leuitico (maxime en el. vj. &. vij, capitulo) se manda
1. Co. 9. que se sustenten los sacerdotes de lo que se ofreciere al altar, &
de los diezmos. Y sant Pablo. j. Corintio. ix, dize que non de-
bemus alligare os bouit trituranti, y pues ellos trillan y residen
Los di en su officio: razon es que no se les niegue lo que a los que no resi-
ezmos den, ni trillan nõca se nego: pues es así que de derecho diuino,
y primi y humano los diezmos & primicias no los sacan los labradores
cias pa res de sus sudores y trabajos: sino para quẽ en el ministerio de
gen sõ. lo espiritual les sirua y ministre: porq de otra manera injuria se

les hazla en dezmarles sus trabajos & sudorés y hazsedas: sino fuera a trueque de trabajo espiritual de los q̄ huelgan en lo corporal. (que son los clérigos .) No digo yo que todos los diezmos, ni todas las primicias se les diesen; pero digo que no siendo sufficiēte el pte de altar que lo necessario dellas no se les puede negar en ley de dios, y no hā de dexarlos atēidos a los pte de altares: por q̄ no d̄xo dios atēidos a esto a ningunos otros clérigos del mūdo: antes los tales pte de altares los han menester (fuera de otras rentas) para con ellos tener algun teniente, o tenientes y coadjutores que por fuerça han menester para ayuda al ministerio de tantos feligreses como a su cargo tienen: con los quales a solas no podrian cumplir en confessions, bautismos, eucharistias, matrimonios, oltos, predicaciones &c. Y de mas desto: yo tengo alguna exeperiencia (y creo que sin ella la razon se lo dize) quantos inconuenientes, & quan grandes ay de auer vno de estar atēido a comer & proueer su necesidad de sola la ofrenda de los peregrinos: porque cierto es que auendo de biuir vn clérigo de la limosna que en la yglesia le han de ofrecer en blancas, obladas, o bodigos: porque esto no le falte, ni se lo nieguen (por odio de populares y plebeyos que es muy ordinario) dexara muchas vezes el tal cura de hablar, reprehēder, y castigar lo que segun su oficio es obligado a reprehēder: porque de la tal reprehension nace ordinariamente odio en los reprehēdidos, y del odio no ofrecen, y del no ofrecer, no tiene el clérigo que comer. Y por no se ver en esto: calla & permite que vayan las cosas como quissieren. De mas desto viendo el pueblo que el cura mendiga: tienen le en poco, & menosprecianle, y el se abate & humilla a adquirir aquella limosna y offrendas por medios no muy licitos: por lo qual no tiene autoridad su doctrina, ni reprehension. Y tēti como la acridad esta tan resfriada y el ofrecer ya tan olvidado y perdido es necessario a los curas tratar en otros tratos y grangerias, no poco repugnantes a su profesion, de donde viene perder el

De los curas.

recogimiento, el estudio, autoridad, y exemplo. Lo vltimo por q̄ yo testifico esto como testigo de vista: que el cura y clérigo y aun el perlado que no tiene que dar limosnas, & con que socorrer necessidades secretas (que sabe en confesiones, & por otras vias secretas) que aun que el tal haga milagros, no aprouechen nada con todo quanto del buen pastor haga, y esta vltima tengo por mas vrgente razón que ninguna de las dichas, No se yo pues si informados los pontífices de la verdad ni aun los principes ternian por bueno, ni permitirian ni aurian concedido, que vn cauallero seglar casado aya de encomienda dos, tres & aun seys, & diez mil ducados de primicias & diezmos, sin ver, conocer, ni visitar en su vida la tal encomienda. Y que este vn clérigo perpetuamente con las conciencias de todo el pueblo a su cargo siruendo su beneficio, & que no tenga vn celemin de trigo de renta, ni vn açumbre de vino, ni vn real en dinero: si no solo a cortesia de la buena gente, que el día que no ofrecen, que no coma.

CDize mas este texto & cap. q̄ los freyles clérigos muestrẽ sciencia y letras a los hijos de los freyles legos, y q̄ a los padres administrẽ los sacramẽtos. E ste es en la verdad el fin pa q̄ se encorporarõ los freyles clérigos a la ordẽ, y assi cõfortificã a me a esto, y a la instituciõ de la ordẽ, biẽ parece en casa d̄ vn colomedador rico, y poderoso auer vn clérigo de su habito, pa los de suõ dicho: aun q̄ no sirua de todo lo q̄ agora se pretende hazer los caualleros seruir: con hazerles escuderos de mugeres, y mayordomos de las haziendas &c.

De la **C**Ytẽ se note aq̄ quãta mas obligaciõ ay de auer letrados en esta ordẽ, q̄ en otra ninguna, por q̄ qlq̄era otra podrase estar sin d̄le cõfesar a nadie, ni administrar sacramẽto ninguno, po esta tiene los letrados lo por oficio, & obligaciõ, Por lo q̄l tẽgo por muy necessario en esta gasta el q̄ en el estudio se emplea, y assi gr̄as a nro seõor esta la ordẽ ya muy medrada en letras, y muy llena de letrados, & todo, yañ mas es menester, puestãta es la obligaciõ q̄ tiene, y tãtas aias tiene a su cargo, q̄ las q̄les toda la ordẽ es cura, plado y pastor.

Glosa del capítulo. xxxiiij.

E Neste capítulo no ay que hablar con los clérigos ni con las monjas: porque solamente habla con los caualleros: agora tengan encomiendas, agora no: y manda q̄ paguen diezmos a los freyles clérigos. Y esto que pagan es rediezmo: por q̄ son diezmos de los diezmos de que sus encomiendas se hizie-

**Capitu. xxiiiij. Que los frey-
les legos paguen las decimas a
los freyles clérigos de la orden.
Texto.**

A Estos freyles clérigos den los freyles legos los diezmos de sus labores/otrabajos: y de los otros bienes que dios les diere: de dōde pro uean sus personas de las cosas necessarias: y comprén ornamentos para las yglesias. E si alguna cosa sobrare sea distribuydo a pobres segun la prouidencia del maestre.

ordenados en el titu. viij. solamente p̄tenesce aquí a nuestro cargo dezir que como quiera que sea: son obligados, conforme a la costumbre que en esto ay vsada, y aprouada a pagar sus diezmos sopena de pecado mortal, & también sopena de quedar siempre que no los paguen, subiectos y obligados a restitucion, porque es derecho ageno: y hazienda de tercero, que es el conuento. Y aun si en la prouincia o pueblo se suele poner excomunión sobre el tal caso de decima no pagada: quedara siempre ligado el que no ouiere pagado, por su culpa y negligencia, salvo si la culpa estuuo en sus fautores y mayordomos: y no en el, que en tal caso quedara el tal cauallero, o comendador libre de culpa, pecado, y excomunión. Y así en esto esta muy acordada mente establecido que no aya censuras sobre esta materia: pue-

sō, pero el de las gr̄as sera diezmo: y los de los caualleros no comendadores son también puros diezmos. La forma que en este dezimar se ha de tener es a saber de que cosas han de pagar diezmos: y a quien y como, remito lo a que se vean los establecimientos que en este caso estan hechos y

Esto es
ansi por
precepto
diuino
y hu
mano.

De los diezmos.

en ello se podran desagrauar mediante la justiciã & confeso de su magestad o de los maestros.

Del to. **C**Dize mas este capitulo: que si alguna cosa sobrare: sea distribuida a pobres segun la prouidẽcia del maestro. De esta clau- tas el fula, y de la que en la confirmacion de la orden dixẽ de el Alex. maestro iij. que es la misma que esta, tuuo principio la costumbre q̄ ago en los ra vemos que cada tres años embia el maestro a tomar cuenta a conuen los priores de los conuentos, para ver el gasto que esta hecho: y los. esloable & aun necessãria costumbre, y lo mismo deuria hazer se en todas las congregaciones de hombres & mugeres, & hospita- pitales, porque de las dilaciones dello ay notable daño.

CGlosa del capitulo. xxxv.

Este capitulo y el. xxxviij. siguiente, hablan de vna misma cosa, porque aqui manda que se haga capitulo general. Y alli señala el dia en que se haga: & porque no pertenesce a nuestro intento de glosa: hablar sino en lo que ay pecado (o resabio de pecado) por esto no dire aqui sino lo que en este caso siento que lo puede ser, en lo

qual primeramente hagamos caso de la dispensacion que en esto dio el papa Vrbano. iij. el qual dispuso: que el maestro con los treze puedan mudar el lugar, o el tiempo para hazer capitulo: porque en el dicho cap. xxxviij.

CCapitu. xxxv. Como deue ser establecido lugar donde se haga capitulo general: y que muerto el maestro: el prior tenga el administracion de la orden hasta que otro maestro sea elegido. **T**ero.

Sea establecido lugar donde se haga capitulo general en cada vn año: y sea alli el conuento de los frey- les. y que el prior tenga cuydado assi señala que fuesse cada año: por la festiuidad de todos santos, y porque deuia de parescer que la ordẽstana tan ampliada y deramada, que no se podrian congregarse cada año, estendiõse la licencia, en lo qual bien creo yo que se deuiõ tener consideraciõ, a que era muy amenudo hazer se cada año, aun que por ventu-

ta ansa necesidad, porque la orden era ya tã copiosa y la hazie
da tanta, que ouiesse aquella necesidad, porque el Urbano, iiii.
fue papa cien años pocos mas o menos despues de la confirma
cion, en los quales creo yo que estana harto estendida y amplia
da la orden, pero porque no podria ser visitada para cada dia de

delos clerigos como de los legos: z
prouea las animas dellos quando fue
renecesario. E quando el maestre sa
lliere desta vida hasta que otro sea
elegido por los treze freyles que para
esto tienen poder: el prior tenga cuyda
do z cargo de la casa z de la orden / al
qual todos sean obedientes como al
maestre.

todos santos, por
esso se prolongo la
licencia, en lo qual si
puede auer pecado,
o no: no puedo yo a
quí atalarlo (a lo
menos en particu
lar:) porque en gene
ral bien creo q̄ pue
de auer grande car
go en la consciencia.

del maestre, y este sera tal / o tanto quãto fuerẽ los inconuinentes
que desto se siguieren, en los quales la dispensacion ni nadie
no puede dispensar, Porque si de dilatar se los capitulos ay per di
miento, estrago, o notable daño en la orden, ansí en lo espiritual
como en lo temporal, todo sera a cuenta de la cõciencia del maes
tre, a quien incumbe el cuydado de castigar, enmendar, y gouer
nar su orden. Y la consideracion que en esto puede vrgir y per
suadir a mi parecer mas que otra ninguna; es ver q̄ en las otras
ordenes & religiones estendidas, no solo por España, sino por
toda la christiandad, tienen inuolable costumbre de hazer se ca
pitulos: vnos generales, y otros prouinciales, día señalado, y cõ
toda esta armonia, y frequentacion, aun difficultosamen
te se pueden gouernar, con ser algunas de las tales ordenes
bien desnudas de haziendas, quanto mas en esta orden, a don
de ay tanta diuersidad de haziendas, vasallos, encomiendas, cõ
uentos de hombres, y mugeres, castillos, personas, &c. Cerca de
lo qual considere cada vno si aura extrema necesidad de reuera
los y hazer nuevas constituciones, añadir las hechas, o quitar

Del capítulo general.

Capitulum non debet de confan. & affi. **o** alterar muchas dellas, porque la larga successiō de los tiempos haze siempre variaciō en las cosas: segū la qual la ha de auer en las ordenanzas humanas: pues leemos, y vemos que la yglesia catholica haze lo mismo en las cosas vniuersales de la gōuernacion de su polīcia ecclesiastica y así en aquella muy celebrada decretal del capitulo: non debet, de confan. & affi. dize que nō debet reprehensibile iudicari si secundum varietatem temporū statuta quandoq; varientur humana. Y esto sera ordinario siempre en todas las polīcias, que las leyes en vn tiempo se han menester relaxar, en otro estrechar: en otro iterptar &c. pues si esto es así, y de lo contrario ay inconueniente, y perjuycto a la religion, todo cargara sobre la consciencia del maestre: y cōforme al estado a que ha venido nuestra orden, a no tener maestre, sino que el príncipe, o rey lo sea: como se cree que durara ya perpetuamente, deuria se de traçar alguna forma como a lo mas tarde de tres, en tres años: ouiesse capitulo sin falta, o presidiendo el maestre si puede, o otro en su lugar, si el esta ocupado en mayores ocupaciones, porque como dicho tengo aun que la dispensacion del papa les relienta del pecado de no yr contra esta regla, pero no les relienta, ni excusa del pecado de yr contra la regla de dōs, que a los perlados, y mayores les tiene puesta del cuydado de su grey y rabaño.

¶ Glosa del capítulo, xxxvj.

EN este capitulo no se me ofrece anotacion ninguna que sea particular para la consciencia: porque solamente habla del modo, y traça q̄ se terna quando se eliga maestre, y del poder que los treze de nuestra orden tienen, y porque en esto (quando se pusiesse en effeito) auria todos los inconuiniētes y pecados: que en todas las electiōnes podria auer: y no se pueden aqui summar, remitome a lo que el derecho canonico en esto dispone, de mas d̄ estar ya esta materia excusada por estar ya los maestratzgos anexos a la corona real, de donde no se cree que se despegaran para siempre jamas.

Cap. xxxvi. De la elección del maestro.

Este prior quando oyerre e supiere re el fallecimiento del maestro sin dilacion alguna deue llamar y conuocar a los dichos treze freyles / y si alguno de ellos no pudiere venir hasta cinquenta dias por enfermedad / o por otro impedimento : el prior con consejo de los treze que fueren presentes e venidos ponga otro : o otros en lugar del ausente : o ausentes : por que la eleccion del maestro no se pueda detardar por el ausencia de algunos . Estos treze freyles tengan poder de corregir / o remouer al maestro / si fuere ynutile / o dañoso a su orden . E si algunas discor dias ouiere entre el maestro e el capitulo / lo puedan determinar . E por esto no se ensoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al maestro . E si alguno destos treze falleciere / o por alguna culpa / o por otra causa ouiere de ser remouido / o mudado el maestro con consejo de los otros / o de la mayor pte d'ellos poga otro en su lugar .

Capitulo . xxxvii. En q tiempo y dia se deue de tener el capitulo general . E como han de venir a ellos treze : e los comendadores de las casas / que deuen de tratar en el dicho capitulo .

Texto.

Y por reformar siempre la orden en mejor estado / es establecido : que en cada yn año por la festiuidad

Porq habla aqui trezes, del poder de los trezes. Y es el primero passo adode esta regla habla de ellos, de donde se debe auer tomado motivo a dezir que los fundadores de esta orde fueron treze. Si esto sea verdad, o no, remito lo al segundo capitulo de los tres que al fin de este tratado se porman: donde se deze en que lugar y quien fundo esta orden.

Glo. dl. c. xxxviii.

Remítome en este capítulo a lo que esta dicho en el capítulo . xxxv. pasado, porque este y aquel es todo de vna misma materia. Y no ay cosa particular en que aqui se deua hablar.

De las visitaciones.

De todos santos/el maestre baga capitulo general / adonde los treze freyles y comendadores de todas las casas vengán al dicho capitulo: sino fueren impedidos por evidente necesidad. E allí ante todas las cosas se lea la regla / y se trate de la salud de las ánimas / z puidécia de las cosas tēporales.

¶ Glosa del capitulo. xxxviij.

EN este capitulo digo lo mismo que en el. xxxv. dixē, que segun fueren los daños, & inconuenientes, & males que ouiere, o se siguerē de no visitarse las personas, casas & hazenda de la orden, tales y tantos seran los pecados de negligencia, & omisión que el maestre o quien tuuiere sus vezes terna, los quales no pueden excusarse & aun ser muchos & graues, porq̄ no se pueden desde lexos representar los daños que se siguen de la dilacion de las visitaciones, En lo qual puedo valer por testigo por que he visitado fuera de la orden dos obispados, y en la orden algunas casas de religion, y entendí como no se puede atalayar, ni aun ymaginar el mal que de olvidar la visitacion se hallaua & descubría. Y entre otros peligros quiero notar aqui algunos generales y euidentes, que se siguen de hazer los capitulos tan raros.

Inconuenientes de no auer visitadores a menu-do. ¶ El primero es q̄ quando al capitulo vienen los visitadores a dar razon, algunos de ellos, o algunos no es ya defuncto, y el que no es muerto esta ya tan olvidado al cabo de. iij. vj. x. o. xv. años quando lo visito, passeo, y trato, que no sabe dar

¶ Capitulo. xxxviij. De los visitadores. Tercio.

E Sean elegidos visitadores para que visiten las casas de los freyles por aquel año / y tornen el dia señalado al dicho capitulo: y bagan saber al maestre y al capitulo el estado de los freyles y de las casas de la orden. E allí los excessos sean corregidos: y sean instituydas buenas costumbres: y las cosas que se deuen proueer / allí las prouean que merezcan ser coronados en los cielos por Jesu christo nuestro saluador de gloria perpetua / pues que por la gloria de su esposa la madre

razon de lo que entonces se escriuio en el libro de visitacion o en informacion secreta. ¶ Lo segundo porque si este año visitan, y ay alguna cosa que requiere acelerado, o breue remedio: como se podra remediar de aqui a. vj. o. x. años que se vera la visitaciõ: Quando la orden se comenzo, bastaua lo que se dispuso, y ordeno por entonces, sancta yglesia y por la defensiõ de ella y guarda de la christiandad / dexadas todas las pompas seglares se ayuntã en las tierras: y no dudan de poner sus personas a muchos peligros / e martirios por la yglesia y por su esposo Jesu christo con su ayuda para conseguir su tan sancto proposito. El qual con el padre y el espiritu sancto biue e reyna por todos los siglos amen.

tan necesario remedio, pues es claro que creciendo la orden crecía la necesidad de verla, reuerla, y visitarla (como creciendo los enfermos es necesario que crezca la copia de medicos y medicinas, y creciendo los delitos y pleytos crecan los ministros de justicia). ¶ Tiene otro peligro la dilacion de la visitaçion, que mientras mas se diffiere, y dilata, tanto mas teme el capítulo por la prolixidad y mucha tarea que esperan en el, de estar tantos meses atados viendo los grandes libros y prolixas informaciones que a el se traen: lo qual todo sería mas breue (y por cõsiguiente, no tan enhadoso de ver) si mas espesos fuesen los capitulos. En cargo pues en nombre de Jesu christo que se de medio como se hagan mas amenudo estas visitaciones, y en el interim en consejo de ordenes se pueden ver las visitaciones, y si se requiere congreso y junta de capítulo para algunas cosas, podranse remitir para el, y en el interim se dispa ponga en consejo lo que conuiene, y bastara en capítulo dar relacion de lo en consejo determinado, & para lo hazer

De las visitaciones.

ansi: ternia yo por mejor trayda esta dispensacion, que ninguna de las facadas para relaxar, y ensanchar esta regla. Y de quantas se han facado para relaxar, traygasse vna para remediar esto, & ordenar lo que conuenga, para que pues q̄ se llama orden, vaya en orden, & por orden todo, para que conforme el hecho con el apellido, En cōfirmacion de lo suso dicho del visitarse a menudo, vean aquel psalmo. lvij. a donde Dauid dize. **I**ntende ad visitandas omnes gentes: z non miserearis omnium qui operantur iniquitatem. Notad aquel intente: que quiere dezir atiende, y entien de en ello, no te descuydes en visitar, **S**ino intente: no te oluides des estar & andar en todo: ni te fies siẽpre de otros sino tu **I**ntende: Exemplo de lo qual es aquello que en figura de esto se escrive en el capitulo. xxxij. del Exodo. donde dize que en ausentandose Moyses del pueblo judaico: por poco tiempo que estuuo ausente dellos hablando con dios en el monte, quando descendiole hallo todoperdido, rebuelto, alterado, y alborotado, & aun la se peruertida, & conuertidos a ydo latría, de lo qual le auiso dios, y en sabiendolo Moysen: dexo la conuersacion de dios, & boluto a visitar su pueblo, & tuuo har to que adobar. De allí saquemos doctrina que por mas bien ocupado que este vn perlado o maestre, o señor, no dara buena cuenta a dios si por su ocupacion (quanto quiera que sea sancta & buena) se descuyda de requerir su hueste, su orden, y religion, vafallos, o subditos.

ps. 55.

Exod. xxxij.

¶ Glo. d. l. c. xxxixi

Da fin y remate a esta regla el author, exortando, & mandando q̄ se guarde lo en ella establecido: no dize aqui palabra que al parecer obligue a

¶ Capitulo. xxxix. Como deue ser guardado todo lo contenido en esta regla. **T**ercio.

Todas aquestas cosas que son establecidas para la salud de las animas de los freyles cada vno de ellos es obligado de las guardar: sino fuere impedido por grande necesidad/ o enfermedad/ o otro impedimento/ o por licencia/ o prouidẽcia del maestre: pecado

pecado: ni que haga precepto obligatorio: pero remítome en esto a la introduccion general puesta en el principio: porque allí esta la luz de todo lo despues aca determinado.

¶ Glosa del capítulo. xl.

EN este capítulo y en todos los que se siguen hasta el fin nos podremos excusar de mas annotacion ni glosa de lo que sobre este capítulo porne: lo qual sea como glosa general, o por mejor dezir preambulo general de toda la materia, y de todos los capítulos de correcciones que tras este se siguen: En espícial

Aqui comiencan los capítulos de las correcciones de los freyles / z de las penitencias que deuen de hazer por los yerros que cometieren.

que en algunos capitulos en que podía auer alguna duda, si podría el maestre imponer penitencia por las culpas q̄ en ellos se dizen: o si se consultaría el tal delicto con la sede apostolica, o no: en todos ellos esta ya dispensado que el maestre pueda imponer la penitencia que quisiere a su aluedrio, y voluntad: como parece en las annotaciones que estan sobre el capítulo. xlvij. y. xlvij. en los quales se habla de homicidio, y en ello y en todo esta ya remitido al maestre el castigo de ellos. Pero quanto toca al saber si obligan a pecado mortal, o no: Digo que ni el maestre ni los perlados pecan en dexar de imponer estas penitencias: ni los subditos son obligados tampoco a pecado por no las cumplir de suyo, porque segun tienen los doctores ningun estatuto penal obliga a pecado mortal: sino solamente obliga a la pena en el impuesta, siendo conuencido, y condenado por el tal delicto, y siendole impuesta por su superior, y el tal no es obligado a se la injungir y tomar con sus manos. Y digo que el maestre y perlados no son obligados a imponer estas tasadamente y en todo rigor: porque como dize el philosopho Aristotiles en el. vj. de las Ethicas. El juez puede episkeizar, que es tēplar y moderar la rigurosidad de la ley: o interpretar la, y quando el caso lo sufrere mezclar la misericordia y clemencia que le pareciera

Que las correcciones de regla no obligan a pecado.

Aristotiles.

H

De las culpas y correcciones.

Seneca, re, porque como dize Seneca (en lo de clemencia ad Neronem)
tam omnibus ignoscere, quam nulli crudelitas est: y en el mis-
mo libro dize. que princeps: quosdã quia vtilis patiatur: quos-
dam quia boni: quosdam quia erunt &c. Con lo qual concuer-
da el Brocardicõ de los juristas: que summa iusticia est summa
iniquitas. De lo qual es la prudencia la que lo ha de governar:
porque como los doctores morales y theologos dizen (y tambié
Aristoles,) por esto las virtudes estan connexas, estaunadas, y
mezcladas vnas con otras: porque han menester andar juntas.
Y ansí la iusticia (mediãte la qual se castiga el pecado,) no se pue-
de bien exercitar sin la prudencia que es la que guía el como, el
quando, el a quien, y el modo como se aya de exercer. Con este
presupuesto, sin mas declaracion: por no ser necessaria se acaba
aqui esta glosa. A gloria y alabança de. n. señor, a cuyo euange-
lio y glesia y a la censura de esta sancta religion subiecto mi inge-
nio sien algo por ignorancia he errado, que por malicia bien se
que no ha sido.



Confessionario por el qual

el Cauallero y freyle de la orden, (segun su estado en quanto religioso,) se ha de confessar.



Rímeraméte antes

que el cauallero y freyle (o qualquiera Christiano) se vaya a confessar, deue recogerse consigo a hazer examinacion y escrutinio de su cõsciencia, segun aquello del propheta. **Recogitabo tibi omnes annos meos i amaritudine anime mee.**

Prologo para entender este confessionario.

El cap. 1.

En el qual scrutinio no sabría yo tasar a ninguno que tanto tiempo le sera necessario gastar: porque vno terna necessidad de mas tiempo que otro segun su estado, condicton, trato, exercicio: y aun segun su poca/o mucha memoria. Para remedio de lo qual para mejor satisfacer a la obligacion que cada vno tiene de cumplir bien con este sacrameto, hallan los doctores dos remedios: El vno (y muy principal) es frequentar y continuar la confessiõ muy a menudo: El otro es escreuir cada día / o semana sus pecados por cifras / o letras que no se entiendan aun que se pierdan. Los quales dos remedios seran por ventura tan necessarios (o ambos / o el vno dellos) que podria ser sin ellos no cumplir con la confessiõ, aun que quieran y vengana a ella con buen zelo y desseo: por que tanto le seran necessarios a cada vno, quanto el viere en si que sin ellos / o alguno dellos no cumple con esta tan necessaria parte de la cõfessiõ. Y desto ninguno puede ser mejor juez que cada vno de si mismo. Y para ayudar a la dicha examinacion me parecio poner aqui el Interrogatorio siguiente, por el qual cada cauallero y freyle, segun su estado (en quanto religioso de orden,) se pueda recoger y resolver en su confessiõ: el qual es sacado sumariamente de la regla y su glosa. Y assi en todos / o en algunos pecados se alegara el capitulo de la regla y

Dos remedios para bien confessar.

Confessionario

Nota para entender las cosas de las preguntas que van en la margen.

folio por donde me guie & seguí a sentenciarlos por mortales: o veniales, pa que el curioso lector/o el q̄ no se satisficere aquí, vaya al tal capítulo: en el qual con su glosa hallara razón de lo que dudare, o no le satisficere. Y si le pareciere a alguno que el interrogatorio es largo & curioso de preguntas, no se enfade dello, porque en los tales confessionarios no solamente se han de apñtar los pecados ordinarios, vsuales, y muy comunes, sino aun los posibles & imaginarios: por que lo que a muchos no toca-re, a vno solo que auise, basta. Y para escombrar vn abismo tan grande (como es la consciencia de vn hombre) todo es menester.

La ordende este confessionario.

¶ Porne primeramēte el interrogatorio de las cosas de orde, començando desde los votos, y despues de las otras cosas fuera dellos. Y acabado y concludo lo de la religion: por que no ayã de tener o buscar otro confessionario para los otros mandamientos de dios, porne vn general interrogatorio de los diez mandamientos y pecados mortales: para que por este solo confessionario se pueda cumplidamente cada vno confessar.

¶ Del voto de la obediencia.

I. Destas, iij. preguntas se vea en el prologo, c. de la obediencia, fo. viij.

¶ **S**I quando voto/o prometio obediencia a esta orden aya hecho profession en otra religion mas estecha que esta, seria pecado mortal: y el voto no vale aca sin licencia del papa, y el tal esta en excomunion.

¶ **II.** Si quando voto y juro obediencia tuuo animo de no se obligar ni subiectar a quien la daua, seria pecado mortal (y el se queda obligado.)

¶ **III.** Si ha sido inobediente a su maestro (el cauallero,) o a su perlado/o perlada (el freyle/o monja:) y esto fue con animo inobediente/o rebelde, siendo justo el mandato, o no injusto, seria pecado mortal: aun que la materia fuesse liuiana.

¶ **IIII.** Si le pesa de auer prometido y votado obediencia, no sera mortal, pero gran disposicion y principio para lo ser.

¶ Del voto de la pobreza.

SI quando voto & juro pobreza no tuuo animo de desapro-
piarse, antes de retener algo cõtra volũtad del maestro/o p-
lado/o plada, sería perjũrio & pecado mortal cõtra este voto.

I.
Destas. v. se
vea en el
premio en
el voto de
la pobreza.
fo. xii.

II. Si el freyle clerigo quando hizo voto, tenta renta/o haz se-
da & no lo declaro, ni dispuso de ella, esta en pecado mortal, &
propietario, y en estado de damnacion.

III. Si dexo de dar su inuentario al maestro/o a su perlado, en
el tiempo acostumbrado, es pecado mortal. ¶ O si (quando lo
dio) callo/o encubrio algo en el, es pecado mortal derechamen-
te contra este voto, (si lo hizo maliciosamente.)

IIII. Si en su animo tiene determinaciõ q̄ aun que su maestro,
o perlado le mandasse distribuyr/o dar justamete sus bienes no
lo haria, es pecado mortal derechamente contra este voto.

V. Si le pesa de auer votado pobreza, no es mortal, pero es
gran disposicion para ser lo.

Del voto de la castidad.

SI ha quebrado el voto de castidad, como quera y con quẽ
quiera (fuera de con su propia muger) es pecado mortal, en
pensamiento, palabra/o obra (si fue voluntariamente.)

I.
Destas. iij.
preguntas
se vea en el
premio en
el voto de
la castidad.
fo. xiiij.

II. Si se caso sin licençia del maestro, no lo tengo por mortal,
sino se hizo con menosprecio.

III. Si le pesa auer votado castidad, no es mortal: pero es prin-
cipio para lo ser.

De las otras cosas fuera d

los votos a que segun regla son obligados.

SI para alcançar el habito de la ordẽ/o alguna encomẽda, o
beneficio en ella, cometto alguna simonia en dadiuas, o
promesas, es pecado mortal hazerlo, (& pecado tener lo adqri-
do sin dispelacion) si vno trato formal en ello, mas q̄ ruegos. Y
lo mismo es d̄l q̄ a la tal simonia dio fauor, ayuda/o autoridad.

I.
Es de dere-
cho canõn-
ico y diuino.

II. Si ha tratado con su encomienda illicitamente, trocan-
dola por otra cosa, o dandola en dote, o casamiento /o en qual-

Por derecho
canonico y
diuino.

H iij

Confessionario.

quier otra manera de las prohibidas, sería pecado mortal, (y de especie de simonia:) porque solamente permuta senzilla se puede hazer, y no otro trato ni pacto expreso.

For derecho
diuino.

¶ III. Si distribuyo en vfos, de suyo illicitos, los bienes de su encomienda/o beneficio, será pecado mortal/o venial, segun el fin en que los gasto /o segun la cantidad: lo qual conuene discernir al confessor: aun que algunos casos ay en que es pecado mortal claramente: como es, juegos en quantidad, adulterios, meretricios, &c.

Cap. xxxij.
de la regla,
con la glo.
del cap. iij.
fo. xviij.

¶ IIII. Si ha dexado de dar la limosna que segun su encomienda deue a quinientos marauedis por lanca, es pecado mortal, y queda siempre obligado a lo restituyr a pobres.

Por ley diuina
y por el
cap. fo.
xviij.

¶ V. Si ha dexado de dar limosna a los pobres de Iesu Christo, mayormente a sus encomendados, será mortal/o venial segun la necesidad que ha auído en los pobres, y posibilidad en el: y si ha pecado no dandoles, ni prestandoles pan ni dineros, para comer/o sembrar, O ya que les presta/o vende: si es aprecio desigual, o si zela que sus arredadores/o fautores y mayordomos no hagan extorsiones /o no vfureen en la venta, o fiando, &c.

Derecho diuino
y cap.
xy. fo. xxxij.

¶ VI. Si tiene alguna administracion de hospital, o de otra hacienda de orden, y por su negligencia se ha perdido alguna hacienda/o propiedad, o preheminencia/o derecho, será el pecado segun fuere la perdida: y podrá auer obligacion a restituyr hasta soldar la tal perdida.

Cap. xxij.
fo. xxxix.

¶ VII. Si tiene costumbre no traer el habito y cruz en sus dos ropas, es pecado mortal.

Cap. xxvij.
fo. xliij.

¶ VIII. Si ha dexado de se confessar y comulgar tres vezes cada año, no es mortal, pero es venial.

Cap. xxvij.
fo. xliij.

¶ IX. Si ha dexado de pedir licencia al prior de su provincia para confessarse, no lo tengo por mortal teniendo bulas: pero si no las tiene no puede ser absuelto de nadie: y sería mortal.

Cap. vij. fo.
xxxix.

¶ X. Si ha dexado de leer la regla de Santiago tres vezes en el año, no es pecado mortal en si, pero puede lo ser.

En el voto

¶ XI. Si se caso sin licencia del maestro, y lo hizo con menbre

precio, podría ser mortal: pero de suyo no lo es.

CXII. Si pudiendo auer licencia ha jurado en juyzio sin licencia del maestro, no es mortal: pero si reside en corte y la pudo auer, es venial.

CXIII. Si ha dexado de rezar sus horas canonicas, es pecado mortal: y tantos pecados seran como horas dexo. Saluo si fue por enfermedad/ o guerra.

CXIII. Si ha dexado de rezar por los defuntos de la ordē los pater noster (no haciendo tã poco dezir las. xx. missas por ellos) es pecado mortal: y siempre obliga a lo hazer.

CXV. Si (teniendo mas de treynta mil maravedis de renta por la orden,) dexo de hazer dezir treynta missas por los defuntos no sabidos, es pecado mortal, y siempre obliga a hazerlas dezir.

CXVI. Si dexo de oyr missa cada dia, no lo tengo por mortal: pero es bien acusarse como de venial.

CXVII. Si ha dexado de pagar su decima al cõuēto, seria mortal, y obligatorio a restitucion.

CXVIII. Si retuvo, encubrio/ o se algo con algo de la media anata, es pecado mortal, y obliga siempre a restitucion: y ay sententia de excomunion referuada al papa.

CXIX. Si el comendador que tiene alguna jurisdiccion sobre sus encomendados ha hecho algun agrauio en el exercicio de ella, o en llenar penas/ o calumnias no deuidas, o les ha puesto alguna imposicion, o extorsion: o conuerte la pena corporal en pecuniaria no siendo bien hecho, ni justo, sera mortal, o venial: segun el daño que se hiziere, o siguere.

CXX. Si dexa de tener y traer consigo la regla y el manto de capitulo, aun que no es mortal, pero acuerde se dello.

CXXI. Si no tiene licencia para traer vestidos preciosos y los trae, no es mortal, pero acuerde se dello.

CXXII. Si puso manos violetas en otro freyle, o cauallero, es pecado mortal y ay excomunion.

De todo lo futo dicho se deve examinar & confessar, o de lo que hallare a su culpa en ello: & aun que algunos no son

H iij

de la casti-
dad fo. xv.
Cap. xix.
fo. xxxvi.

Cap. vi. fo.
xxxj.

Cap. xxxix.
fo. xlvj.

Cap. xxxc.
fo. lvij. y
lix.

Cap. vij. fo.
xxvij.

Cap. xxx
iij. fo. liij.

Cap. xxi.
fo. xxxvij.

Por derecho
diuino y ca-
nabescimie-
tos.

Cap. xxiiij.
fo. xli.

Cap. xxiiij.
reg.

De derecho
canonico y
bulas y pri-
uilegios.

Confessionario.

mas que pecados veniales, es bien hazer caso dellos, ansí por ser disposicion para los mortales (como dizen los doctores) como por que como dize sant Gregorio. *Bonarum mentium est ibi agnoscere culpam vbi culpa non est.*

S. Greg.

Examinación por los diez mandamientos de la ley y euangelica.

Del primer mandamiento.

Primera mēte si en las tres virtudes theologales, ha coxq̄a do algo? **Primeramēte en la fe,** si ha descreydo, duda do o vacilado en creer lo q̄ la s̄ta madre yglesia Romana tiene y cree: **En la esperança,** si ha desconfiado en la ayuda & socorro de dios, (ansí en lo espiritual como en lo temporal / o corporal:) o si por el contrario tuuo tan gran esperança en dios, que cō confiança della peco. **Si puso su confiança principalmente en las criaturas,** y ansí se oluido d̄ reconocer y dar gracias a nuestro señor por los beneficios del rescebidos. **En la caridad,** si puso su amor mas en las criaturas que en dios. Y por que cōtra esta virtud tercera militan todos los mandamientos siguientes / o los pecados hechos contra ellos, remítome a lo que en ellos se d̄ira. **Y tē se suele aq̄ hazer mēciō de las hechizerias, encātamētos y dolatrias, cerimonias, abusiones, agorerias, inuocaciones del demonto, blaffemias de dios & de sus santos: por q̄ todo esto va opuesto al culto diuino y a la reuerēcia & adoracion q̄ a dios se deue.**

De: segundo mandamiento.

Si ha jurado falso, en juyzio / o fuera del, afirmando con juramento lo que era falso, o dudoso, o prometiendo de cumplir lo que no entendia cumplir, o amenaço con juramento sin intencion de executar. **Si juro de hazer algun mal / o de estoruar algun bien.** **Si tiene costumbre de jurar sin necesidad.** **Si tiene por cumplir algun voto q̄ aya hecho de religion, o de otra qualquiera obra.** **Si ha impedido, o persuadido a alguno q̄ no cūpla lo votado, o jurado.** **Si ha sido causa que algũo jure falso, o se perjure, o que jure, sabiendo que no suele dezir verdad.**

Del tercero mandamiento.

¶ Si en días de fiesta (de los que la yglesia, o la patria donde biue manda guardar) ha trabajado, o mandado trabajar en obra seruil, o mecánica, y no necesaria. ¶ Si en los tales días ha dexado de oyr missa entera, & si estubo a ella con atencion. ¶ Si ha dexado de ayunar los días que de yglesia, o de costūbre es obligado a ayunar, o en los tales días ha comido manjares prohibidos, o si (no teniendo bulas) come las cosas de leche, o huevos que ellas licencian. ¶ Si ha dexado de se confessar & comulgar vna vez cada año, o (ya que se confesso) no biere, o no cumplio la penitencia injunta. ¶ Si contraxo matrimonio con parenta dentro de quarto grado, o con afin, o clandestinamente, o con comadre, o ahijada espiritual. ¶ Si ha dexado de confirmar se el, o los de su familia. ¶ Si rescibió algun sacramento en pecado mortal. ¶ Si estando excomulgado se ingirio en los officios diuinos, o sacramentos, o ya que no lo esta, si participo con algun excomulgado, o entredicho, o irregular. ¶ Si rezo lo que segun orden, o por voto es obligado: & lo que rezo por obligacion, o deuocion, si lo rezo con atencion & pronunciacion &c. ¶ Si fue participante en hazer alguna injuria a persona, o lugar ecclesiastico, o a alguna reliquia, o imagen de dios, o de sus santos.

Del quarto mandamiento.

¶ Si a sus padres carnales a hecho algun daño, injuria, afrenta, o irreuerencia. ¶ Si siendo defuntos no les ha ayudado con sacrificios y oraciones. Si dexo de cumplir sus testamentos, o de otros de quien quedo por testamentario, o albacea. ¶ Si a su familia assi hijos como criados trato mal notablemente. ¶ Si desobedescio con malo & rebelde animo los mandamientos de su príncipe, o de la justicia ecclesiastica, o seglar: assi excomuniones como otros preceptos justos, o licitos. ¶ Si murmuró de perlados, o de religiones pretendiendo anichillarlas. ¶ Si tuvo irreuerencia a sus mayores en edad, o en officio.

Del quinto mandamiento.

¶ Si fue en muerte de alguna persona como quera que partici

Confessionario

passeen el delicto de muerte, o de perdimento de miembro, o en llagar, o en candelar, o desterrar, o traer a seruidumbre. ¶ Si desse la muerte a alguno, o se alegró quando supo della: o de otra qualquiera aduersidad de alma, cuerpo, honrra, o hazienda que a su proximo viniéssse. ¶ Si se vengo, (o pretendio, o desseo vengarse) de alguno: de su propia autoridad. ¶ Si tiene vando con alguno, o destiende y ampara a quié lo tiene, o si esta aparejado para ayudara su vanda, o vando, justa, o injustamente. ¶ Si ha ydo a guerra notoriamente injusta, o a la dudosa sin ser mandado por su superior.

¶ Del sexto mandamiento. De más de lo dicho cerca del voto de la castidad, Si tuyo aceso con persona casada es adulterio. Si con parenta, es incesto. Si con persona que ha hecho voto de religion, o simple castidad, es sacrilegio. Si con virgen, es estupro. Si con persona sola, es fornicacion. Si consigo mismo, es molicie contra natura. Si con otra persona de su genero, es sodomia. Y es necesario aclararlo, porque se muda la especie & la grauedad del pecado. ¶ Y ten si en desse, o pensamiento pecco en algo de lo dicho, o en tactos exteriores, o ademanes, pronodando, enagriendo, & incitando con gestos, palabras, cartas &c. En todo lo qual se trate con gra honestidad de palabras no curiosas, ni lasciuas.

¶ Del septimo mandamiento. Si fue participante en algun hurto, o robo. ¶ Si participo en alguna injusta ganancia, mandado, consejando, consintiendo, acogiendo, callando &c. ¶ Si hallandose alguna cosa la retiene para si, no haziendo las diligencias necessarias para hallar su dueño. ¶ Si en compra, o venta, o trueque, o juego, engaño a alguno en el precio, peso, medida, o numero, o en la sustancia de la cosa. ¶ Si hizo algun contrato usurario, o simoniaco. ¶ Si impuso algun derecho, alcuala, o portazgo & imposicion nueva & injusta. ¶ Si de las personas ecclesiasticas sacó algunos derechos, o distribuciones, contra su exempcion y

preheminencia. **¶** Si en compañía de otros se junto a tratar v su
 rariamente, o con dineros que dio a cábio prohibido. **¶** Si de
 ue diezmo, o primicia, o cosa semejante, o alguna otra deuda q̄
 podría pagar y ni la pago, ni los intereses q̄ ha perdido el due
 ño. **¶** Si le acusa su conciencia tener algun officio ecclesiastico,
 o seglar, o hazienda ganada por medios ilícitos. **¶** En todo lo
 dicho puede aver mucha materia de restitucion.

Del octavo mandamiento.

¶ Si fue testigo, abogado, procurador, o acusador d̄ alguna fal
 sedad, & tal podra ser, q̄ obligue a restitucion de fama, (o lo hi
 ziese en su yzio, o fuera de lo) diffamado por palabra, o por escri
 pto, o por otra via. **¶** Si contra alguno dixo mentiras perjudi
 ciales, escarnosefendo, murmurando, vituperando, o con quala
 quera otro genero de persuyzio que al proximo le trayga da
 ño en honrra, reputaciõ, fama & costumbres, y si por lo tal per
 dio officio, o beneficio ecclesiastico, o seglar, sera obligado a la
 restitucion possible. **¶** Si a título de santidad, o pobreza gano
 algo falsamente. **¶** Si ha sembrado discordia, o vado, o odio en
 tre algunos (aun q̄ fuese diziendo verdad) es obligado a lo soldar
 y reparar a su posibilidad, y tornar a los eñor dar &c. **¶** Si des
 cubrio algũ secreto, visto, o ydo, o imaginado sin fundameto,
 sino que de suyo se lo levanto, o interpretò mal las buenas ob
 ras de alguno. **¶** Si encubrio la verdad de que fue con juraa
 miento requerido.

Del nono mandamiento.

¶ Si tuuo appetito, o codicia de la muger agena, es pecado inter
 rior de adulterio, y si es partenta sera adulterio & incesto sumo
 to: & de ay se qualificara conforme a lo dicho en el sexto man
 damiento. **¶** Si fue medfatero, o encubridor de semejantes
 pecados. **¶** Si en el casarse tuuo medios ilícitos, o tratados
 prohibidos, o engaños en la persona, o hazienda, o enfermedad,
 o linage, por cõplir su desseo, o si fue medfatero de alguno de
 los dichos engaños.

Confessionario

Decimo mandamiento.

SI desseo auer la hazienda agena por medtos illicitos & injustos, y esto fue mas por el perjuyzio de quẽ la tiene que por su prouecho. **S**I machino, o vrdio algun modo como le vintefa se daño (o se le estoruasse algũ prouecho) al proximo, o fue nie dlanero para algo de lo sobre dicho.

Siguiese de los siete

pecados mortales.

De la soberuiz.

SI ha tenido a dnos por injusto, o parcial porq̃ no le ha bene ficiado a el tãto, o mas que a otros, (mejor que los quales el se estima & reputa,) assi en los bienes espirituales como en los naturales, o adquisitos. **S**I ya que dnos le hizo bien, presume auer sido por respecto de sus meritos. **S**I pretendio con hipo cresia engañar a quien le podia hazer bien en bienes, officios, o otras cosas. **S**I se alabo de alguna obra buena que hizo, o no hizo, o quando la hizo pretendio solamente el loor mūdano, (q̃ por lo dñino no la hiziera.) **S**I teniendo algun officio, o beneficio ecclesiastico, o seglar, y sabiendo que no es para el, persevera en el. **S**I por reputarse por mejor que otro, en virtud, fama, o linage, le menosprecio, escarnecto, o vltajo, mofo, o vitupero. **S**I con lisonja, o adulacion fauorecto los males, o pecados agenos. **S**I ha impugnado, o contradezido lo que de su proximo oyo de alabança, por ser el tenido en mas, o por mejor. **S**I le ha pesado de tener subjeccion a perlados, o mayores. **S**I por ser mas tenido y estimado en perjuyzio de otro, gasto en atavios, o otras cosas excessiuamente mas de lo que su fria su estado, renta, o hazienda.

De la auaricia.

SI ha tenido tan desordenado amor de los bienes temporales que por los adquirir, aya olvidado a Dnos, o traspassado sus mandamientos, o si fuesse necessario los traspassaria por adquirir juste, o injuste, **S**I teniẽdo bienes dexa de pagar lo q̃

dene, o no cumple lo necesario a su persona y familia. ¶ Si ha gastado prodigamente con truanes, chocarreros, y otros gastos vanos, & por esto viene en necesidad, o deuda, y dexa de gastar en pobres y otras obras pias. ¶ Si tiene, o ha tenido algũ genero de trato escrupuloso de cambios, ovãcos prohibidos por ganar. ¶ Si dexo de emprestar a su proximo lo que holgadamente pudo &c.

¶ De la luxuria.

¶ Cerca deste pecado mortal no ay que reysterar, pues basta lo dicho en el voto de la castidad, y en el sexto mandamiento,

¶ De la envidia.

¶ Si se ha entristecido de ver a su proximo mas prosperado q̄ el esta en bienes del anima, forma, salud, o corporales. ¶ Si ha estoruado a alguno algũ bien de los suyo dichos, en presencia, o ausencia.

¶ De la gula.

¶ Si ha quebrantado algun ayuno de la yglesia, o de su prouincia, o en dias prohibidos (sin bulas) como cosas prohibidas. ¶ Si ha comido, o beuido de masiadamente, de arte que aya venido a estar enfermo, o a vomitos &c. o a algo de lo dicho ha prouocado a otros. ¶ Si viêdo que le es necesario pa macerar la carne, no cura de tẽplarse & regirse bien. ¶ Si se ha emborrachado, o causado que otro cayesse en ello.

¶ De la yra.

¶ Si ha tenido, o tiene rancor particular, o por via de vado con alguno. ¶ Si con yra ha baldonado, o vituperado a alguno. ¶ Si tiene puesta discordia entre algunos &c. ¶ Si se ayrocondios porque le açoto en salud, bienes &c. ¶ Si ha maldezido a si mismo, o desseado se la muerte.

¶ De la acidia.

¶ Si por negligencia, o pereza dexo de saber lo necesario para su saluacion, o hazer que sus hijos & familia lo supiessem. ¶ Si ha tenido acidia, o azedia d̄ verse obligado a la ley de dios, o de su religion, o estado &c. ¶ Si ha tomado notable tristeza:

Confessionario general.

de las cosas que dios dispone en mueries & otras cosas, de arte que por ello ha enfermado &c. ¶ Si ha caydo en alguna obstinacion puerua de impenitencia, o no confessar, o no perdonar injurias &c. ¶ Si juro de no hazer alguna obra de pñciõ, o de consejo &c. ¶ En fin de todas las negligencias en que segũ su estado cayo, se acuse.

¶ De las obras de mìa.

EN las obras de misericordia no ay que preguntar particularmente: porque es vn mismo pecado en general cõtra todas ellas que llaman pecado de omisiõ, o negligencia: y no ay mejor juez en esto que cada vno de sí: viendo quando, con quẽ, adonde ha oyo, sabido, o visto necesidad corporal, o espiritual, & no la ha remediado (pudiẽdo) porque tantas vezes aura pecado, y en tanta quantidad, quantas y en quãta fue remisso, o negligente en ello. Y esto se entiende en los menores: que los perlados & mayores sin que se les ofrezca delante los ojos, la han de inquirir y buscar. Los grandes señores tienen peligro por se inhabilitar para estas obras.

¶ De los cinco sentidos.

EStos cinco sentidos que son oyr, ver, gustar, oler, palpar, son medios y puerta para pecar: y por esto segun la poca, o mucha obseruancia que en ellos cada vno tuuiere, tanto pecara, y de tanto se ha de acusar.

¶ Esto baste para los q̃ no frequẽta las cõfessiones tã a menudo como auria menester: porq̃ para las tardias se podrã ayudar algo deste confessionario. Y si de mas de lo aqui dicho conforme a su estado tiene otras entradas y salidas en su cõsciencia, por tratos, exercicios, cargos, officios, o otras nueuas circunstanças: para lo qual no aya nueua ayuda, ni provecho en este interrogatorio, su buen desseo de salvarse, con la diligẽcia que en ello ha de poner y la doctrina y pericia del docto cõfessor lo suplira.

¶ En del confessionario.

¶ Siguenfe los tres capítu

los historiales de las tres cosas propuestas en el principio de este libro y en el proemio: es a saber del principio, medio y fin: para que esta orden se instituya y fundo.

¶ Capitulo primero del tiempo en que se començo y tuuo principio esta orden.



¶ Así en el título de

esta obra, como despues en el prologo de la regla, remitti para este lugar y me obligue de tratar de los tres puntos suso dichos, de los quales (como dixé allí) venia bien aplomadamente hablar en el mismo prologo: pero por no embeuescer, o detener allí al lector, ocupandole en materia historial antes q̄ en la moral, lo diferi y dilate pa este lugar: no pa tratarlo muy prolixamente antes se tratara lo mas sumaria & breuemēte q̄ yo pueda: por q̄ bien conozco q̄ no es muy cōforme al tratado p̄cedēte (en q̄ se trata de alma y consciencia) juntar, o mezclar cō el materia historial, de la qual se suele tomar mas gusto que no de la espiritual. Pero así porque el dicho prologo de la regla nos dió ocasion a ello, como porque de començar lo yo, alguno por ventura se mouera a hazer alguna cosa mas extensa, o libro, o tratado destas materias historiales de la orden, me determine de lo tratar aquí. Porque cierto mirando en esto estoy admirado, quan agenos desto han estado todos los historiadores, así antiguos como modernos: Latinos y Castellanos: en ninguno de los quales por marauilla se hallara (no digo libro ni tratado) pero ni aun capitulo, o giron de capitulo q̄ de la fundacion, ni fundadores, ni otras

Del principio.

cosas desta orden traten de proposito. De lo qual no deuemos tener pequena queixa los desta ordē (& mucha mayor culpa tienen en esto los historiadores Castellanos, o Españoles) pues autendo escrito extensamente de otras cosas no tan principales, y de otras ordenes: se ayan descuydado de vna orden tan natural de España, pues en España nascio, y en España florecio & floresce: y tan en prouecho y utilidad y honrra de España se ha siempre continuado, pues no ha estado la orden poco tiempo en manos de reyes, o hijos de reyes, y de otros señores principales destes reynos, (como adelante dire) para q̄ si quera por esta ocasion ouiessem hablado della. Solamente he hallado vno que hiziesse capítulo entero deste negocio (y no muy largo) y este fue el buen Antonio de Nebrixa (prima, luz, y honrra de nuestra España en gramatica Latina) el qual en la cronica de Latin que agora ha salido fuya, de los reyes Catholicos de buena memoria (cuyo historiador el fue) en la primera decada, libro de ss. cap. ix. haze vn capítulo de la institucion desta orden y valen a tieno en el, & aun no se determina en nada: porque dize que no halla quien le de luz entera en ello. Y por mucha particularidad nombra allia don Pedro Artias maestre desta orden que se hallo en la batalla de las nauas de Tolosa. Y fue ya aquel el septimo maestre, mirad que lexos anduuo del hito el buen vtejo de Nebrixa. Y assi se sale luego de la historia de la orden: y aun pide perdon por auerse diuertido a ello como cosa impertinente. Y por este raserio se denen auer huydo los de mas historiadores, por saltarles guta para este negocio, la qual auia de venir desde mas atras: quiero dezir por historias antiguas, y pues aquellas faltaron no nos mirauillemos que falten estas otras. ¶ Viniendo pues al primero punto del nascimieto, principio & institucion desta ordē: El Cardenal maestre Alberto, que dicto y ordeno la regla de nuestra orden (que queda atras declarada) comiença el prologo de la regla assi. La gracia del espiritu santo en estos postrimeros tiempos &c. Y no dize que tiempos será aquellos que el llama postrimeros, ni que año.

Era

Era, o Indiction era en la que aquello se escreuia: como si los que en los tiempos venideros leyessen la regla ouieran de entender el negocio como el lo entendia (y fuera bien que se declarara mas.) Pero pues ello dexo confuso auemos de contar las opiniones que en esto han tocado (aun que bien cortamente) en ver quando tuuo principio esta orden. ¶ Digo pues que no han faltado algunos pareceres y opiniones (que con poca noticia de las cosas de la orden, & menos liction de historias) han querido dezir su parecer sin dar autoridad, ni razon de sus opiniones & pareceres. Entre los quales el vno es el que hizo la historia del santo rey don Hernando (el. iij.) que gano a Cordouay Sevilla) el q̄len el primero capitulo de la historia dize que la orden tuuo principio en tiempo del rey don Alonso el ix. padre del mismo rey don Hernando. iij. Con esta opinion concuerda tambien fray Alonso de Venero, que compuso vn librito que el llama Enchiridion de los tiempos: el qual aũno solamente dize que en tiempo del dicho rey don Alonso se fundo la orden, pero aun dize que el mismo rey la instituyo & fundo. Concuerda tambien con esta opinion el maestro Antonio de Nebrixa en la historia de los reyes catholicos en el capitulo & lugar ya alegados. Lo mismo sienten Polidoro Vergilio en su tratado q̄ hizo de los inuentores de las cosas, y otros modernos van por el mismo camino. Pareçe tambien que concuerda con estos autores lo que el prologo desta nuestra regla dize que en aquellos postrimeros tiempos se lenanto: los quales tiempos nos consta que eran quando reynaua en España el mismo rey don Alonso padre del dicho don Hernando el santo (el qual segun vna computacion se llama don Alonso el nono, & segun otra el octauo) pero si quiera le llamen octauo, si quiera nono; baste nos saber que fue el padre de don Hernando el santo de Sevilla, & hijo del rey dō Sâcho el. iij. (q̄ se llamo el dessea do,) y que fue el q̄ edifico el monesterio de las Huelgas y el hospital real de Burgos, y el que vécio la nõbrada & victoriosa batalla q̄ las Nauas de Tolosa, y q̄ reyno en Castilla desde el año

En la historia del sãto rey don Hernando. iij. Fray Alonso de venero. Nebrixa. Polidoro Vergilio.

Del principio

de Christo de. M. clx, siendo papa el Alexandro. iij. que antes fi-
do eligido al pontificado el año antes (es a saber el de M. clxx,
al qual el mismo rey don Alonso pidió que cõfirmasse la ordẽ)
De manera q̄ este prologo parece q̄ concuerda con la opiniõ
de los suso dichos autores. Conforma tambien en opinion cõ

Floriã le ha venido a proposito) Florian Docampo (varon erudito y
docãpo leydo como todos vemos & sabemos) el qual por letras suyas
(que yo he visto) ha significado lo mismo que los suso dichos.

Y por ventura en las partes historiales que le restan de imprĩ-
mir saldra con la misma sentẽca que ellos. Esto es lo que hallo
en opinion de todos estos autores. Pero no obstante todo esto
digo que muy mucha mas antigüedad se puede & deve dar al
principio desta orden que la q̄ ellos dan. En la confirmaciõ de

Del tpo d la con firma- ciõ d la orden. lla dizen verdad que fue cõfirmada en tiempo del Alexandro.
iij. en el. xvj. año de su pontificado, que fue el año de Christo de
M. clxxv. pero el verdadero nascimieto & institucion, o princĩ-
pio della mucho mas antiguo es. Lo qual se prueua por las au-
toridades y razones siguiẽtes. La primera autoridad (aun q̄ no
es la mas autẽtica) es lo que dize & afirma la historia del rey dõ

Histo- ría del rey dõ Alfonso el sabio. Alonso el sabio (o hecha por su mandado) el qual dize, que esta
orden nacto en tiempo del rey don Ramiro (primero deste nom-
bre,) rey que fue de Leon: & confirmala & aprueuala por verda-
dera opinion Diego de Valera en la su historia (que el vulgo lla-
ma Valeriana,) en el capitulo q̄ habla del mismo rey dõ Ramiro,
y dize que tuuo principio esta ordẽ en reconocimieto de la

Batalla d Clau- so fũto a logro ño, ño ciudad hõrrada & la vitima de Castilla en el cõfin de Navar-
ra) en la q̄l batalla murierõ mas de sessenta mil moros, apareciẽ
do en ella visiblementẽ el glorioso apostol en figura de hõbre de
guerra. Lo q̄l fue el año d Christo de. Dccc. xxvij. y assi se le da
mucha antigüedad a esta ordẽ, porq̄ a esta cuenta el año en que

esto se escribe que es de Christo. M. D. xlvij. aora q̄ se comēço esta orden. Dcc. xix. años. Pero sino les es muy autentica esta autoridad de los suso dichos quēro aquí alegar otra a mi parecer irrefragable & que concluye claramente, la qual aun que no señala el año en que nascio y se leuanto esta orden, alomenos es la de mayor antigüedad que yo aya visto, y es vn preuilegio q̄ yo mismo vi & le y original con la firma y sello real pendiete en filos de cañamo: el q̄l es del rey don Fernando el primero, que fue rey de Castilla y Leon y Portugal, en quien la primera vez se juntaron los reynos de Castilla y Leon. El qual començo a reynar año de Christo de. M. xvij. & reyno quarenta años: y en el. xliij. año de su reynado, que fue el año de Christo de. M. xxx. concedto el dicho priuilegio a las mōjas del monesterio de sancti espíritu de Salamanca, que agora son de nuestra orden de Santiago (y antes del dicho preuilegio deuant ser de otra orden) el qual preuilegio quēro trasladar aquí al pte de la letra (por muchas cosas a que puede aprouechar) en el mismo lenguaje antiguo como el esta. El qual es este que se sigue.

Don Fernando por la gracia de dios rey de Castilla y Príncipe de Leon y Galicia y prouincias de Portugal / señor de las gto del Uzcayas / a vos nros amados hijos don Sâcho / don Alô rey dô so / y don Garcia / y a vos las infantas nuestras hijas doña Hernan Urraca / y doña Eluira / y a vos los caualleros / cōdes y rido el p cosomes / maestres y comēdadores y plados dellas ordenes y a toda lla otra gēte a quiē esta nra carta fuere mostrada / salud y gracia se pades / q̄ en lla batalla que nos ouimos cō los moros cerca de Santiago q̄ llaman a Lōpostella nos fu mostrada / vna vision crara / en que nos mando que el primer cauallero de lla encomienda de Santiago de aq̄llos caualleros que su voto auis tomado muriesse / que lla tierra y logares y renta se diessse para el conuento y mōjas de Sancti spiritus de lla ordē de las religiosas de santa Ana de lla ciudad de Salamanca : y que lla que y fusse abadesa se

De los fundadores.

llamasse comendadora: y que para siempre jamas assi fuisse. Que por sus oraciones/ y ruegos auiamos acabado cō dios quella fuerça dellas armas. ni soberuia que es lla soberuia lla que dios mas aborresce/ no nos empezca. y que liansi llo prometia/ que el me faria victorioso. E otro tanto fu dicho al maestre/ y gouernador de lla orden/ aun que pobre deffeoso del seruicio de dios/ r por ganar prez y honrra se llo prometimos. Porque os mādamos q̄ agora/ ni de aqui adelāte na y de no sea ofado a poner comendador/ ni dalle lla encomienda del Castiel della Tallaya cō su llogar y terminos/ y del castiel de Pallomere cō sus llogares y casernas y majadas y cotos/ segun q̄ llo solia gozar llos otros comēdadores a quiē aquella encomienda era dada. que de dios y del apostol nos fu mandado que aquella encomienda fuf se dada a aquellas monjas santas que antes que lla batalla fuisse comēçada morio de vna saeta Aluar Sanbez el que so encomienda lla tenia. E pues Dios tanta merced nos hizo/ queremos que sea lla renta y encomienda del monesterio y conuento de Santispiritus de Salamanca: y que lla abadesa se llame comendadora. y por que en su orden a Dios haze seruicio y de su oracion es contento/ queremos y es nuestra merced que lla comendadora no sea tenuta a salir de su orden a llamamiento nuestro/ ni de su maestre/ si ella non querra. E si a visitar su encomienda querra: bagallo. E ponga sermeros y mayordomos / como bien querra. E mas lla escusamos de todo llamamiento ansi de guerras como de juntas. E queremos que su encomienda sea muy relluada de todos pechos/ son sus diezmos a Dios que vienen a ella / y el señorio. E por esta carta de merced y mandamiento de Dios queremos que ansi sea. E mandamos a don Sancho y a don Alfonso y a don Garcia r a q̄quiera de mis hijas q̄ hereden nros reynos q̄ lla guardē a llas monjas esta nra carta de mando y merced.

So lla pena della nuesta mercede y maldicō y de dios que
 nos llamando. y que siempre tengan en coraçon de hazer
 mercedes a aquellas hermanas y monesterio del espíritu
 santo, y por mas cierto les vimos esta nuestra carta de priuilegio
 Rodado y sellada cō nro sello, y firmada de nuestro
 nombre, dada y otorgada a quinze dias del mes de nouiem
 bre de mil y treynta años. E L R E Y: E yo vi & ley el di
 cho priuilegio el año pasado de. M. D. xliiij. años. en el mismo
 monesterio. El qual tiene oy día la encomienda de la Talaya &
 Palomero de que aquí se le hizo donacion. Del qual priuilegio
 se colige muy claro auer ya maestros, comendadores, encomien
 das, votos de religion de Santiago &c. Y que no solamente se
 llamauan caualleros de Santiago antes de la confirmacion del
 Alexandro. iij. por amor del abad don Iuan tio del rey don
 Ramiro que fue abad de Santiago. Esto digo porque algunos
 han querido dezir que porque aquel abad traya caualleros con
 sigo que le ayudauan contra los moros, & los llamauan de San
 tiago que por esto se llamauan assi, o por los votos de Santiago
 que oy día se pagan. Digo que todo esto va sin fundamento,
 sino que era ya orden dotada de lugares, encomiendas, votos
 de orden &c. Y ansí parece tambien claro & por razon: pues
 aun quando la confirmo despues el Alexandro, que fue como
 dicho es el año. M. clxxv. ya la orden estaua muy ampliada y
 dotada de lugares, villas terminos, encomiendas. Y aun el capitulo.
 xxxj. de la regla (adonde habla de las camas y vestidos
 del comendador que muere) dize que se dessen a los hospitales.
 Y dize luego, q̄ algunos de aquellos hospitales auia ya en las
 frōteras, y otros camino de Santiago. De manera q̄ aun en hospi
 tales estaua ya muy proueyda la orden y ampliada. Lo qual to
 do no se podia auer ganado, o dado a la orden sin largo discur
 so de tiempos, en que los maestros y su orden aurian seruido a
 Dios y a los reyes de Castilla. Y ansí en la misma bula de la con
 firmacion se le confirma a la orden, no solo lo que entōces pos
 seya, que son muchos lugares que en ella se expresan & nom

Del principio.

bra: pero aun tambien todo lo que de alli adelante ganasse. Resumiendo pues la materia digo que el dicho privilegio es de infalible autoridad para prouar que la orden estaua ya muy asentada, & así la llama allí orden. Los años que aya entonces su nascimiento no se saben puntualmente: pero podrase presumir que serian los que dizen las dichas historias del rey don Ramiro y de don Alonso & de Valerio. Aun que hasta el tiempo de la confirmacion no estaua tan reformada orden, o no tan autorizada, ni corroborada, ni privilegiada, sino que ellos entre si tenían su hermandad & leyes. Y así en el archiuo de Vcles he visto vna carta en pergamino antigua en que se llama vna confraternidad de Santiago, & se hermanaua con otras hermandades, o confradías, y tenían por estatutos quasi todas las leyes que agora estan en la regla. Y despues en la confirmacion se les autorizo todo, & les dieron todos sus privilegios, exempciones, inmunidades, & libertades que la bula de la confirmacion, declara: porque hasta entonces no les guardarian los privilegios & libertades como a religiosos, como aun no era religion encorporada en la yglesia como orden. Porque aun despues de la confirmacion no han faltado dudas, altercaciones y dificultades, así delante los summos pontífices como entre los doctores, en ver si vn cauallero desta orden es religioso, o seglar. Lo qual vera dificultado quien quisiere en aquella decretal del Innocencio. iiii. que es el primero capitulo de verborum significacione en el sexto, adonde se trata la duda que allí veran. Y la glosa de aquel texto dize que el texto habla de estos caualleros de Santiago, y así lo sienten Innocencio y el abad Panormitano. Y ten veã al doctor Motaluo en la glosa sobre la primera ley titulo. vii. de los religiosos, en la primera partida, Y allí trata esta materia de la duda que se tiene si los caualleros de la orden han de gozar de privilegios de religiosos, o no. De manera que aun despues de la confirmacion de la orden ay estas altercaciones, quanto mas antes que huyese constituciones, ni privilegios, ni orden mas de en el ape

(Yo. De donde se infiere (& así lo afirmo yo) que es falso lo
 que se dize que el primero maestre de la orden fue Pero Fernan Del pri
 dez de Fuente encalada: porque otros muchos aurta auido. Y mero
 en tiempo del suso dicho priuilegio del rey hablaua ya con el maestre
 maestre que entonces era: al modo de entonces, y el dicho pri- de la or
 uilegio se hizo quasi ciento y cinquenta años antes que el Ale den.
 xandro fuesse papa, ni Pero Fernandez de Fuente encalada
 (con quien el priuilegio de la confirmacion habla) fuesse mae-
 stre, verdad es q̄ el fue el primero de los de la orden confirma-
 da & aprouada por orden & religio: pero no el primero de to-
 dos los della. Esto baste para el primero capitulo. En lo qual
 me parece que no sirue de cosa ninguna, ni se que vtilidad ay
 en se preciar ninguno que es su orden mas antigua que la otra:
 pues que a lo principal de la religion (que es lo espiritual) nin-
 guna cosa presta, ni añade la mayor, o menor antigüedad: &
 si algo se añade, es que la mas antigua (a mi parecer & segun
 razon) terna mas obligacion a estar mas assentada & perfecta
 en santidad & religion que no la menos antigua. Lo qual si
 así fuesse harta ventaja & preheminencia ternia nuestra orde:
 pues es mas antigua que ninguna de las ordenes monachales,
 ni militares que vemos (saluo la de sant Benito que es mas an-
 tigua) las quales bien vemos quanto mas perfeto exercicio
 de perficcion tienen que la nuestra: pues desta nos podemos pas-
 sar conforme a consciencia y derecho a las mas de las otras. Esto
 quede así sin mas estenderlo pues (como dicho tengo) es el pri-
 mero capitulo que yo he leydo, ni visto escrito para solo este efe-
 to en todo quanto historial ay escrito.

Capítulo segundo de

quien fundo & dio principio a esta orden, y en que
 reyno, o prouincia fue.

III



Orque el segundo

punto que propuse, fue dezir quien fueron los que començaron esta orden, y a esto viene annexo dezir el lugar, reyno, o prouincia adonde se fundo y començo: por esso se hablara primero d'l lugar y despues de los fñdadores. Y pa lo vno

y lo otro tomemos por fundamēto el plogo de la regla, el qual luego en el principio quando a hablado de aquellos postrimeros tiempos (que en el capitulo passado alegue) dize luego anssi.

Porq̄ auia en españa vnos varones nobles por linage &c.

En las quales palabras se tocan ambas a dos cosas: es a saber adonde se fundo y començo, y quien la començo. Y para autorizar estas palabras del prologo confirmemoslo con lo que el papa Alexandro. iij. dize en la fundacion y confirmacion de la orden, (adonde esta quasi toda la regla enxerta y autorizada) y en la tal bula dize anssi.

Sane nostris temporibus in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur: vbi nobiles quidam viri &c.

En las quales palabras el papa toca ambos a dos puntos: es a saber que se fundo en España, & que la començaron vnos varones nobles &c. Luego conforme a los dichos dos passos y autoridades digo que

Que el en España se leuanto, començo y fundo. Y assi el maestre de Es

maestre paña es maestre general d̄ toda la orden: & si lo de Portugal esta de Espa apartado por si, & se alçaron con el maestrazgo, fue de hecho

ña es y no de derecho: porque antiguamente auia en Portugal encomastre mienda mayor y otras menores, como agora en Aragon ay co

gñal. mēdador mayor, y otros comēdadores. Y alçarōse los de Portugal a hazer maestre: y no ternia yo por bueno q̄ se ouessen de

strazgo xado a sus t̄pos de hazerlas protestaciones juridicas para la prede Por- scripciō, pues las cosas se podrian trassornar y dar tales bueltas

togal. q̄ tornasse el t̄po todas las cosas a su primero ser. Y pues que el general de los de sant Francisco, o. santo Domingo es gea

neral en todos los reynos de la christiandad, y el maestre d' sant
 Iuan es maestre general en todos los reynos de la christiandad,
 assi es justo que lo sea el que siempre lo fue de la orden de Santia-
 go. Verdad es que el papa Nicolao. v. y el Innocencio. viij. y el
 Iulio. ij. les han priuilegiado toda su orden y maestrazgo, y les
 han concedido que gozen de todo lo que en Castilla esta con-
 cedido al maestre general de la orden de Castilla. Pero dexado
 aparte esto tornando a nuestro proposito, digo que en espanya se **En que**
 començo la orden. Pero en qual parte de espanya fue: aun que ni **prouin**
 el Alexandro en su bula lo dize, (porque no dize mas de in par **cia de**
 tibus Hispaniarū;) ni el sobre dicho plogo dize mas q̄ el papa, **Espanya**
 pero de algunos passos y motiuos que ay, se cree auer sido en el **comen-**
 reyno que se dize de Leon: y que en el començo. Y aun que jun- **ço la or-**
 tamente el rey de Leõ, y el de Castilla y el de Aragon pidierõ & **den.**
 rogaron al papa por la confirmacion: pero mas apariencia da la
 bula que era en el de Leon: porque entre las otras cosas que el pa-
 pa cõfirma a la orden por suyas, es vna el monesterio del Loyo: **El mo-**
 el qual fue el monesterio/o conuento de canonicos reglares de **nerio**
 sant Augustin que los caualleros recibieron por sus perlados & **deloyo.**
 curas: el qual monesterio esta cierto que era en el reyno de Gali-
 zia: cerca de Santiago, y en aquel reyno estaua confirmada y as-
 sentada la fe: y muchas mas cosas tenia la orden en aquel reyno
 que en otro ninguno quando se confirmo. ¶ Y porque podra
 alguno dudar como auia entonces rey de Leõ (quando el prolo-
 go dize que todos tres reyes pidieron al papa la confirmaciõ,)
 pues nos consta que mas de ciento y cinquenta años antes esta- **De las**
 uan vnidos y juntos estos dos reynos de Castilla & Leon, desde **vnio**
 el primero rey de Castilla don Hernando hijo del conde de Ca- **nes y di-**
 stilla don Sancho: el qual don Hernando caso con doña Sancha **uisiões**
 hija del rey don Alonso de Leon & hermana del rey don Bermu- **destos**
 do: & por heredar ella a Leon (por falta de varon) fue el dicho **reynos**
 rey don Hernando rey en Castilla y Leon. Lo qual fue el año de **d' Casti-**
 Christo de M. xj. luego como dize el prologo que auia vn rey **lla y leõ.**
 en Castilla & otro en Leon, y en Aragon: Digo que aun que se

De los fundadores.

auian vuido y juntado estos reynos: pero despues se diuidierõ en tiempo del rey don Alonso el, viii, el que se hizo coronar por emperador de españa, que dió el reyno de Castilla a su hijo don Sancho (el que se llamo el desleado) y el reyno de Leon dió al otro hijo, que se llamo don Alonso. Y estando & durando assi diuisos & apartados estos reynos, (en tiempo que reynauan los nietos de estos) se confirmo nuestra orden: & despues por proceso de tiempos se tornaron otra vez a juntar ambos reynos en don Hernando el tercero, que fue el santo rey de Seuilla: y se estan juntos hasta oy día. Pues digo que en aquella diuisión de reynos se confirmo nuestra orden. Y así tiene verdad lo que el autor de la regla dize q̄ en Castilla reynaua don Alonso nono, y en Leon don Hernando segundo, y en Aragon don Alonso: Aragon estuuõ diuiso fasta el rey don Hernando el Catholico: como consta a todos. Esto he dicho (aun que parece digresion) por autorizar & declarar la verdad del prologo de nuestra regla. Visto pues como se fundo en españa esta orden, y en que parte fue de españa, vengamos a dezir lo segundo, (conuene a saber) quẽ la començo & fundo. En lo qual no han saltado algunos errores & opiniones no verdaderas: vna de las quales (cuyo autor dixẽ arriba) dixõ que el mismo rey don Alonso, ix, la fundo & començo. Pero esto es notoriamente falso por dos razones. La primera por lo que el Alexandro, iiii, dize en las palabras suso dichas. *Que erant quidam nobiles viri. &c.* La segunda por lo que dize el dicho prologo, que el rey don Alonso pidió al papa y al legado que vino a españa, por la confirmacion de la orden: luego falsa es la dicha opinion. Otra opinion ay no tanto falsa quanto voluntaria, pero con alguna apariencia, que no niega auer fundados de esta orden caualleros nobles: pero afirma (y así esta aprobada & canonizado en el vulgo) que fuerõ treze señaladamente de los caualleros q̄ la començarõ. Y aun q̄ en esto va poco (y aun puede ser q̄ ello fuesse así) pero no hallo yo por q̄ nos obliguemos a creer por muy cierto q̄ fueron en aquel determinado numero de treze caualleros los fundadores: pues no ay de dõde se insiera

De los fundadores de la ordẽ.

Los tres de la ordẽ de don princi: pio.

ni tenga por cierto: por que este numero de trezes. que ay en nuestra orden, no emano ni nascio por auer sido treze los primeros fundadores: sino por que quando se huuo de confirmar la ordē, (y dīstar y ordenar la regla) traçando de reducir a cierto numero de caualletos & freyles la eleccion del maestre (y de otras cosas que la regla dispone q̄ sea a su cargo) pareció al legislador de la regla de señalar cierto numero dellos para el tal effeto, & dixo q̄ fuesen treze. Y así lo dize la regla, & lo dize el Alexandro en la dicha bula, quādo dize. **Sint autē tredecim in ordine fratres. zc.** Y si como le pareció que fuessē en este numero, le pareçiera que fueran quīnze/ o veynte, aquellos fueran, & se llamaran los quīnzes/ o los veyntes/ o los onzes: así como agora se llaman los trezes. Antes lleua mejor apariencia dezir que començarō la orden buena copia de caualleros: aun q̄ de necesidad es de creer que vno solo lo començo & hablo (inspirado de el espíritu santo:) & aquel tal lo dixo al amigo o pariente/ o vezino/ o compañero que mas amano se hallo: & que de vno en otro se estendio & platico: & sobre platicarse & comunicarse, dormirian sobre ello. & luego lo divulgarian & muntrīā a los q̄ pudieffen, al modo que agora vemos que se comiença vna confradia/ o hermandad santa, que siempre la comieça vno. Por q̄ todas las cosas de muchos & de comunidad (asī para mal como para bien) vno es el que lo començo/ o hablo/ o emprēdo: y así es de creer q̄ fue aquello. E como el zelo fue tal y por tales psonas (nobles como dize la bula y la regla) luego les siguiērā muchos otros. Y creo q̄ fuerō muchos los que renunciārō el habito seglar, y se dedicaron a esta religiō: pues en el tiempo que huuo desde su primero principio hasta la confirmacion (como dize en el capitulo pasado) aya ya tantos lugares & otros bienes en la orden, de los quales algunos les darian los reyes, otros ganarian ellos: otros darian ellos a la orden quando tomanan el habito. De manera que esta es mi imaginacion sobre este caso, & creo que no carezco de razon & fundamento, Alomenos mucho mas que no dezir lo que el vulgo dize.

Capitulo tercero del fin para que la orden se fundo.



M diuersos tiempos

se han fundado diuersas ordenes y religiones de milicia (que quiere dezir ordenes de caualleria christiana) porque por esso se llaman ordenes militares porque son de gente que se dedican a ser millttes, y caualleros & soldados Christianos. Y

bien creo yo que todas las tales han emprendido vn fin (que es la defension & aumento de la fe catholica:) y ansi todas tomaron la insignia & señal de la cruz de Iesu Christo, sin otra señal ni otra diferencia mas de en la color & corte del paño: que vnas le traen blanco, otras colorado, otras verde, otras de otra color. &c. Y el fin que (como dixen) emprenden es muy principal, & aun necessario en la yglesia de dios: porque aun que vn hombre particular pueda (y aun deua) perdonar la injuria que se le haze, y aun es obligado a no la vengar por su autoridad & persona, sino remitir la a la justicia, o a dios que lo vengara, como el dixo en el deuter. xxxij. *Adibi vindictam, ego retribuam. &c.* Pero la injuria, afrenta & defacato que se haze, o hiziere a Iesu christo y a su fe & christiana religion, y a sus leyes diuinas y euangelicas: deuenirse de resistir, conradezir & castigar, no solamente con autoridades de la sagrada escritura (que son armas espirituales:) sino tambien con armas materiales. De lo qual tenemos grande & muy clara prouançã en la sagrada escritura, en la qual difusamente se escriue como dios constituya reyes, suezes, capitanes y otros oficiales de guerra, y el reuelaua y enseauna grandes ardis des de guerra & auisos, asechanças & formas para cõbatir pueblos & ciudades, & para vencer exercitos de los enemigos de su fe y cõtradictores de su pueblo de Israel, y ansi dize el glorioso

Deute.
xxxij.

ſant Auguſtin eſcruſendo a Bonifacio. *Nolli extimare neminem placere deo poſſe qui armis bellicis miniſtrat. in hys enim erat ſanctus Dauid cui dominus magnam teſtimoniu perhibuit.* Y de Iudas Machabeo ſe eſcruſe en el primero de los Machabeos que *Judas preliabatur prelium in Iſrael cum letitia.* Y el miſmo dezia. *Nos pugnabimus pro animabus noſtris ⁊ legibus noſtris.* Y en el capitulo. xiiij. dize. *Simon vos ſcitis quanta ego ⁊ fratres mei ⁊ domus patris mei fecimus pro legibus ⁊ pro ſanctis prelia.* Y ſant Criſoſtomo dize ſobre ſant Matheo que *injurias dei diſſimulare nimis impium eſt.* Y ſant Ambroſio en el libro de los officios dize. *Fortitudo que per bella tuetura barbaris patriam, vel domi defendit infirmos, vel a latronibus ſocios, plena eſt iuſticia.* De manera que bien ſe prueua como ſe compadeſce con la religion y caridad Chriſtiana, hazer ordenes & religiones dedicadas, ordenadas, y fundadas para el exercito militar de la guerra. Entre las quales hallamos en la ygleſia (deſde los años que en el capitulo primero de eſtos tres dixen) eſta inſigne, generoſa (y no menos religioſa) orden de milicia & cavalleria, con la aduocacion & apellido del glorioſo apoſtol Santiago el mayor, hiſo del Zebedeo, apoſtol de Ieſu Chriſto, vno de doze apoſtoles (y aun vno de los tres ordinariamente eligidos por Ieſu Chriſto para todos los mas principales actos que en el euangelio ſe representan que Ieſu Chriſto eligio y eſcogio a tres apoſtoles de los ſuyos: como fue para la tranſfiguracion, para la oracion del huerto &c.) Vno de los quales fue eſte apoſtol glorioſo: el qual nos cupo por ſuerte a eſtos reynos de eſpaña por apoſtol & predicador de Ieſu Chriſto ſegun comun opinion deſtos reynos: mayormente del reyno de Aragon: adonde tienen por poco menos que articulo de fe que vino Santiago personalmente a predicar a aquella prouincia y reyno, & que edifico la ygleſia de nueſtra ſeñora del Pilar en çaragoça (que es vno de los ſanctuarios deuotiſſimos que ay en eſpaña de los de nueſtra ſeñora.) Y te ſe tiene que vino a galizia a predicar, y que por hazer poco fruto

S. Aug.

1. Mach.

3.

1. Ma.

ch. ij.

Criſoſt.

ſtomus.

Ambro.

ſius.

De la ve

nida de

ſanta

go a pre

dicar a

eſpaña

antes de

ſu muer

tey mar

tyrio.

El Pilar

de Çara

goça.

Martyr y cōuertir tan poca gente de aquella prouincia se boluio a Hiero-
rio de rusalem adonde fue martyrizado y descabeçado primero q̄ nin
Santia-gun otro apostol de los doze. De esta su uenida a predicar en es-
go. paña en su vida, no ay escritura autentica diuina ni humana q̄ lo
 diga, mas de ser opinion de reynos & de pueblo: aun q̄ ay dos ar-
 gumentos/o razones para creer que vino: la vna es no leer ni sa-
 ber que predicasse en otra prouincia, quando los apóstoles se re-
 partieron a predicar por el mūdo: & pues no estubo octoso este
 apostol mas q̄ los otros, y le cayo en fuerte alguna partida & na-
 cion (y no leemos de otra:) luego esta de quien se tiene opinion
 deuto de ser la suya. La segunda razon en confirmacion desto es
 auer proueydo nuestro señor q̄ su bendito cuerpo fuesse traydo

La tras- a españa para perpetuo sepulcro suyo. Y esta traslacion fue tan
laciō de milagrosa q̄ cō razon se celebra en aquella prouincia de Galizia
Santia-la fiesta de la traslacion de este glorioso cuerpo las ochauas de la
go. natiuidad de nuestro señor que es fiesta particular de españoles.

Y ansi deuemos creer que en vida fue nuestro apostol y predica-
 dor. Y si algun prouecho dexo hecho antes de su muerte y pasa-
 siō muy mas auentajadamente le cōtinuo en fauor destes reynos
 despues de su muerte: pues es ansi que (segū leemos en historias
 autenticas) muchas vezes fueron las que visiblemente este glo-

Apari- rioso apostol aparefco en guerras y exercitos christianos, y ayu-
ciones do & fauorefco a la hueste de los catholicos con mano armada
 de San- en figura de hombre de guerra: y en todas las tales batallas fuerō
tiago en vencidos los enemigos de la santa fe catholica & religion chris-
guerras tiana. ¶ Y entre otras se lee auer aparefco al rey don Ramiro
 despues primero deste nombre, rey de Leon successor del rey don Alon-
do muer- so (que se dixo el casto) el qual rey don Ramiro determino de re-
to. sistir y negar al cēso q̄ aquel reyno de Leō solia dar a los moros

Cēso q̄ de ciē donzellas cada año: y el apostol aparefco al rey y le animo
 daualeō y efforço, prometiendo de le ayudar y q̄ auria victoria. Y ansi la
 a los mo huuo el rey, y murierō .lx. mil moros cerca de logroño: como di-
 ros d. c. cho esta en el capitulo primero destes tres. ¶ Lectte tãbiē auer a-
 pãrefco otra vez (en tiēpo q̄ auia grã cōfiso y fatiga) al cōde

Hernan Gonçalez ſeñor y conde de Caſtilla q̄ peleo con el rey moro Almançor. y venció el cõde y mataron gran numero de moros. ¶ Leefſe auer apareſcido al nõbrado Cid Ruy diaz en el reyno de Valécia. ¶ Leefſe auer apareſcido en la guerra del reyno de Seuilla al ſanto rey don Hernandõ q̄ la gano. E otras vezes q̄ quiero eſcuſar de las eſcreuir, por euitar prolixidad. De arte que muy mereſcido tiene eſte ſanto apoſtol q̄ en eſtos reynos adonde el predico personalmente en vida, & fauoreſcio militarmente en muerte, ſe le dieſſen eſtas gracias y alabança, que en ſu ſernicio, gratificacion & paga, fueſſe nõbrado y apellidado por protector y patron de Eſpaña: y q̄ los nobles & caualleros deſta ſe apellidaſſen ſus freyles, ſubditos & religioſos, y q̄ eſtos emprendieſſen de continuar, defender & amparar aquella ſe que el predico en vida, & defendio en muerte. E anſi es q̄ ſegun ſe cuenta en el ſuſo dicho prologo de la regla, y ſegun lo que dize el papa Alexandro. iij. en la bula de la fundacion, eſte fue el fin que reſentaron al papa que emprendian quando le pidieron la confirmacion: conuiene a ſaber, militar, batallar, guerrear por deſenſion de la ſe catholica, & mayor aumento deſta. El qual no quito yo aqui cotejarle con el fin de las otras religiones monachales: las quales pretendieron ſeguir aquella vida de la contemplatiua Maria (que el euãgelio dize que eſcogio la mejor & mas ſegura parte) pero para encareſcer el fin deſta religion digo que a tal trance podria venir el negocio de la chriſtandad (de lo qual nos libre nueſtro ſeñor) que el frayle Francisco, dominico, & cartuxo fueſſe obligado a dexar ſu clauſtro & contemplaciõ y ſalir a ayudar al cauallero y freyle de Santiago, y pelear con el, y Como en ningun trance ſe podria dar caſo en que el cauallero militar fueſſe obligado a dexar ſu orden y entrarse en clauſtro. Y mète de anſi el papa Alexandro. iij. no ſin gran concepto y eſtimacion eſta ordẽ deſta religion & del importantiſſimo & perfectiſſimo zelo no ſe poſe & ſin que en ella ſe emprendio & tomo, mando en la bula dĩa para de la fundacion que ningun freyle ni cauallero deſta pudieſſe ſar a oſa paſſarſe a otra religion alguna, y a las otras religiones manera.

Del fin de los q̄ fundaron la orden.

Cap. iij. del fin.

do que no pudtessen recibir al que assi se passase. Y por ser creydo quero trasladar las palabras de la misma bula, que son las siguientes. *Statuimus vt nullus fratrum, siue sororum post susceptionem ordinis vestri, & premissam obedientiam, vel redire ad seculum, vel ad alium ordinem (sine magistri licentia) audeat se transferre, cum sint in ordine vestro loca statuta vbi quisquam districtius valeat conuersari. Discedentem vero nullus audeat retinere. sed ad ordinem suum per censuram ecclesiasticam qui discesserit redire cogatur.* Lo qual no fue tan voluntaria determinacion ni aficcion del papa, quanto fue fundado en muy gran razon: porque mirando el fin principal desta orden, junto con la traça que se dio a los que la professassen, hallaremos que en esta se emprendieron ambas a dos vidas (contiene a saber la contemplatiua de Maria, y la actiua de Martha.) La actiua de Martha, en tomar cargo de la fe: no solo para creerla, sino para defender a los que la creyan: y estirpar a los infieles y contradictores della. La contemplatiua de Maria, en que el tiempo que les vagaua se obligauan a orar, rezar y contemplar. Y assi tomaron cargo & obligacion de rezar sus horas canonicas. Y ten votaron sus tres votos sustanciales, en que consiste sustancialmente la perfeccion de la religion. Y ten se obligan a otras cosas religiosas: todo lo qual entra & se endereça para la vida contemplatiua. De manera que ambas vidas se biuen en esta orden, & se juran & votan. Y assi digo que si en el primero tiempo que esta orden se començo y fundo me preguntaran, tomando vn cauallero della & vn frayle carthuxo en su orden, qual de los dos professa mas estrecha religion: respondiera yo q̄ el cauallero desta orden: porque el frayle solo professaua creer en d̄tos & adquirir virtud & caridad: pero el cauallero professaua lo que el frayle, que era fe y caridad: y de mas desto emprendia no solo creerla, sino tambien defenderla, & morir por defender al frayle y a todos los que creyessen, y expeler, resistir (y aun matar) a los q̄ vntessen a estoruar al frayle. Ni mas ni menos como los theologos dizen que el estado de los obispos es mas perfecto

perfecto & mas eſtrecho que el de los frayles. Porque el obispo, De la p
no ſolo emprende ſer virtuoso, & pſeto chriſtiano, ſino hazer a fection
otros virtuosos & perfectos: aſi el cauallero pretende defender del eſta
los perfectos, & guerrear, pelear, & morir cõtra los inſieles. Y eſte do de
es el perfecto exercicio de los santos, y el officio dellos: como di los obis
ze ſan Pablo que *Sancti perfidem vicerunt regna, & fortes pos.*
facti ſunt in bello. &c. Y no ſolamente dedicaua el cauallero ſu Ad Hea
perſona para eſte fin: pero juraua lo para ſiempre, y hazia profes br. ij.
ſion & voto dello: & para ello ſe deſapropiaua & dexaua ſu ha
zienda, & votaua pobreza, & ponía lo que tenia en comun para
la orden, & para la deſenſa de la fe. Y por eſto ſe apruecho muy
bien nueſtra regla de aquella autoridad del euãgelio q̄ dize que
*Maiorem charitatem nemo habet, vt animam ſuam ponat Ioã. xvi
q̄s pro amicis ſuis.* Y en el. xj. capit. de la miſma regla ſe prue
ua muy bien que el freyle deſenſor cõple todas las obras de mi
ſericordia. De manera que gran zelo fue, perfectiſſimo fin fue, grã
empresa fue la que en eſta ſanta religion ſe emprendio. Aun que
como las coſas de la fe en eſtos reynos de eſpaña ſe ſoſſegaron, &
ya (a gloria de dñs) toda ella eſta reduzida a la fe catholica, no ay
la neceſſidad que entonces huuo del exercicio deſta orden, y
ceſſo de tiempos aca la obligacion que antes tenia. Pero en hiſto
rias de eſpaña leemos grandes hazañas, & valeroſas guerras que
los maefres & freyles deſta orden hizieron, quando los inſieles
tenian ocupados y vſurpados eſtos reynos: eſpecialmente en tiẽ
po que ſe ganaron los reynos de Toledo, Cuenca, Andaluzia,
Sevilla y Granada. Para memoria de lo q̄ ſe porna deſpues deſte
capitulo la ſuma de los maefres que en ella ha auído, & las varia
ciones & mudanças que en el eſtado della han ſucedido. Y para
concluſion de la materia deſte capitulo digo q̄ aſi como ſe tie
ne por mas perfecto (como dicho eſta) el eſtado de los perlados,
(no conſiderando lo que los mas de los de agora hazen por nue
ſtros pecados, ni conſiderãdo la traça de vida que los mas tienẽ
en eſtos tiẽpos, oluidados del todo de ſu obligaciõ y carga, ſino
cõſiderando el oficio y exercicio que ſe les traço en la primitiua

K

Cap. iij. del fin.

ygleſia por los primeros perlados (que fueron los apoſtoles) y las reglas , leyes y liſta que el euangelio les da. Y ſegun eſto dezimos que el eſtado en ſi es mas perfeto que el de ninguna religion , (no como agora biuen , ſino como deurian biuir , no como agora lo vemos que es , ſino como |cemos que deuria ſer :) aſi el eſtado deſta orden es muy mas aſpero , eſtrecho , diſcicultoſo , & religioſo , que ninguna otra : no como el agora eſta , ſino como eſtaua : no como agora ſe emplean las perſonas y haciendas , ſino como ſe ſolían & deurían emplear. Pero ya que ſe altero todo en el exercicio de los hombres , en el gaſto de la hacienda , reduziendole a propiedad , &c. No podemos negar ſino que agora mas perfeccion ſe tiene , adquiere y exercita en las otras religiones monachales que no en eſta. ¶ Pero no quiero dexar de encomendar a todo el mundo que miren bien lo que agora quiero contar & dezir deſta orden , contando y eſcriuendo verdad , qual la pide tal materia como eſta , pues voy a dezir coſa que a no ſer verdad ſe me podria luego a ojos viſtas contradezir & reprehender. Y es que aun que eſta orden parece ca (a quien la mira de lexos y no la entiende) que cayo ya de ſu primero fin , y ſe oluido de aquellos ſantos y perfetiſſimos principios que tuuo en ſu primera intencion , & de la empreſa que tomo en ſu nacimiento y origen , pero bien entendien dola y paſſeandola ſe podran ver y oſear en ella coſas de grandíſſimo tomo Importantíſſimas , y de grande perfeccion , exēplo y prouecho , y muy diuerſíſimos generos de vida chriſtiana , llenos de tanta caridad , que no ſe ſi podran aſi juntos hallarſe , tantos y tan diuerſos , en ninguna otra religion . Y ſum andolos lo mas breuemente que yo pudiere (ſin aſſicion ni paſſion ninguna) hallo lo ſiguiente que en eſta orden ay que ponderar y eſtimar en mucho ¶ Primeramente ay vna meſa maſtral , q̄ es la renta que el maēſtre tiene para ſu eſtado & caſa , de la qual ſe libran grandes ſalarrios , Situados de por vida , Salarios de preſidentes. De oydores de cōſejo , con todos ſus officiales y capellanes del maēſtre , &c. De la qual tambien da el maēſtre a quantos caualleros tienen

Mesa
maes-
tral.

el habito (que no tienen encomiendas formadas) cierto ſalarío para alimentos, q̄ ſe llama pan & agua: los quales paſſan de ſeyſcientas perſonas que yo aya viſto en memoria. Míren lo que en eſto ſe gaſtara de mas de lo que el maestre gaſta en ſu caſa y eſtado?

¶ Ay que prouee el maestre cerca de cient encomiendas formadas, muchas de las quales ſon de gran renta: porque ſuben algunas de ocho mil ducados, & creo que ninguna baxa de doscientas mil maravedís. Míren los que deſtas rentas ſe alimentaren quantos ſeran?

¶ Ay tres principales conuentos de freyles clérigos, eſa ſaber, Conuēto Santiago de Vcles, ſant Marcos de Leon, ſantiago de Seuilla: los toſ de, quales ſon de las principales caſas de religión de la chriſtiádad, freyles porque ſe ſirue dios en ellos en dezirſe el officio diuino tan perfectamente como en ningún clauiſtro del mundo, con gran ſalgos, ſamiento del culto diuino, y grãdiſſimo recogimiento clauſtral. Pues las limoſnas que en los dos primeros, de Vcles y Leõ ſe hazen: no ſe podrían eſcreuir ſin gran prolixidad: porque ſon en gran ſuma, & creo que gaſtan ſus rentas euangelicamente, dandoſas a ſus dueños, que ſon los pobres.

¶ Ay dos colegiós (que ſuſtētan los dos ſuſo dichos conuētos) Colegios en Salamanca, de donde ſalen tan buenos y doctos letrados: que ya en los conuentos & beneficiós y vicarias no ay hombre que no ſea letrado en alguna facultad de theologia/ o derechos.

¶ Ay quaſi doziētos freyles clérigos fuera de los conuentos, Curas los quales por prouiſion del maestre & de ſus perlados reſiden y vican en las vicarias y beneficiós de la orden por rectores de las ygleſias y pueblos, los quales ſalē tan letrados y tan eccleſiaſticos de los cōuentos, q̄ ſe les parece bien a los pueblos: aſi en doctrina como en policia de las ygleſias (muy auentajada a los otros pueblos q̄ no ſon de orden.) Y pluguiéſſe a dios que los premios y eſtipēdios de los beneficiós fueſſen a la medida de ſus habilidades, Mones

¶ Ay ſeyſ monesterios de monjas religioſas de la orden, de los honrrados y principales que ay en eſpaña, aſi en religión y mōjas;

Cap. iij. del fin.

encerramiento, como en tener sublimado & afinadissimo el officio diuino: q̄ son Santispiritus de Salamanca: Santa fe de Toledo: Santa cruz de Valladolid: Santiago de Granada: santa Ollalla de Merida: Santiago de Lunqueras en Barcelona: todos dotados muy bien. Considere quien quisiere, q̄ de personas & donzellas de casta y valor seruiran a dios y estarā recogidas en ellos?

Hospita
les de la
orden.
Rentas
para re-
dēpcio
de capti
uos.

¶ Pues que dire de los hospitales de la ordē, & de la caridad que en ellos rescibē los Christianos, ansī enfermos como captiuos: porque en ellos ay rentas situadas para redempciō de captiuos, & otras para curar enfermos, que son: Santiago de Toledo, adonde no se puedē curar sino d̄ bubas y mal contagioso: casa de grā caridad, & renta para la hazer. Santiago de Cuēca para enfermedades comunes: casa muy honrrada. El hospital de las t̄fedas en Castilla la vieja, puesto en el camino de Santiago, pa socorrer & hospedar a los peregrinos. El conuentō de sant Marcos tiene otro para el mismo passaje de Santiago. El conuento de Vcles tiene otro para enfermos en la villa de Vcles. Consideren que caridad se hara en tantas casas dedicadas & dotadas para solo ella: Parecele aquien esto leyere que ay hartas casas, caminos, & manereras para seruir en esta orden a dios, y a su rey, y pa aprouechar su reyno: Torno a dezir que no se yo si me daran en los ojos con estado ninguno en la christiandad donde todo esto aya, y adonde assi se exerciten las dos vidas de Martha & Maria (cōtemplatiua & actiua) como en esta orden. Aun q̄ (como dicho tēgo,) de la vida contemplatiua muy mas afinadas & perfetas escuelas estan ya las religiones mendicantes, que no esta. Plega a Iesu christo que por meritos & intercession de aquel glorioso apostol Santiago nuestro patron, abogado & caudillo, nuestro apostol y predicador que fue en esta yglesia militante, & padre y señor que esta entre los príncipes de la triumphante, crezca tanto esta santa orden en lo espiritual & religiofo, que ya que no se exercite en aquel primero intento & sin cōtra infieles, se exercite y crezca en v̄rtud, religion y perficcion entre los fieles. Amen.

¶ Fin.

Catalogo de los maestros y administradores que ha auido en la orden desde su confirmacion. fasta agora que su magestad es administrador



Brauío se haze a los

Proemio.

passados, y las a las feles que quebrã a los presentes (segũ dize plutarco) si se dexa caer la memoria de los q̄ se desfuearon y emplearon en cosas y hazañas valerosas, de guerra, letras/ou gouernacion. Y por esto no es justo que el catalogo y calendario

Plutarco.

de los maestros que en esta insigne orden ha auido: ande en papeles sueltos, puee muchos dellos han sido personas exemplares, Vnos en guerras, Otros en gouernacion, Otros en notables edificios, Otros en humildad &c. Y a exemplo/ou por memoria de quantos murieron en guerras contra infieles: con sus caualleros & freyles, quedo vsada & guardada la cerimonia de sacarlos a morir fuera de la cama a los caualleros: a que muriesen en el suelo y tierra, para dar a entender q̄ le es afrenta a vn cauallero desta orden morir en cama mollida y regalada: sino que en el suelo y campo adonde los primeros fundadores morian: allí auian de andar y morir, no derramandoles su sangre los barueros con lancetas de sangrar, sino los infieles cõ lanças de guerra, (verdad es que por el peligro que podría auer se ha dexado esta cerimonia, & no los sacan ya fasta auer expirado) y desde este lugar remito al lector que vea lo que se notara en el. xliij. mestre, como en vida de dos/ou tres reyes, vno. xliij. maestros entre los que murieron, y los que lo renunciaron y dexaron. Dexado esto a parte, digo que lo que se dira en este memorial & catalogo, es lo que yo he podido escõbrar con harta dificultad (y diligencia) en papeles de historias castellanãs, que en breue (de passio y no de pro

Porque facẽ a morir al suelo: a los caualleros de orden.

K III

Catalogo de los maestros.

posito) hablan de algũ maestro, que no me he fiado del catalogo que anda de mano, muy antiguo. Y auiso desde agora que no hablare sino de los que ha auido desde la confirmacion de la orden: q̄ fue hecha el año de chfo de. M. c. lxxv. por q̄ añ q̄ antes, ouo maestros (como he prouado en el primero. c. de los tres historias q̄ quedã atras) pero no ay memoria dellos, y de los que aqui se pornan: no halle cosas notables, por q̄ sino es desde la historia del santo rey dō Fernãdo, no ay memoria dellos en las de antes & aun entre los de adelante, de los menos.

¶ El primero maestro de quien ay memoria y lēgua desde la confirmacion aca (por q̄ con el habla el Alex. iij. en la bula de confirmacion) fue pedro Hernãdez de fuente encalada, fue vn hidalgo natural de fuente encalada (que es vn lugar en la dıocesi de astorga) no se sabe quãto tiēpo fue maestro, pero tienese q̄ murio maestro & q̄ esta sepultado en. S. Marcos de Leon, y alli ha parecido su sepulchro con letras q̄ significan auer sido sepultado alli, Este fue en tiempo del rey dō Alfonso el. viij. (o segun otros el. ix.) en cuyo tiempo se confirmo la orden.

¶ El. ij. fue don Hernando diaz, fue (en tiempo del mismo rey.) vij. años maestro, & dexo el maestrazgo por el excessiuo trabajo de la guerra

¶ El. iij. fue don sancho de Lemos, fue (en tiempo del mismo rey.) vij. años maestro y dexo el maestrazgo.

¶ El. iiij. fue don Gonçalo ordoñez fue (en tiempo del mismo rey.) xvij. años maestro, y dexolo.

¶ El. v. fue don fuer Rodriguez, fue (en tiempo del mismo rey) vn año maestro & murio maestro.

¶ El. vi. fue dō Hernã Gõçalez, fue (en tpo del mismo rey) xij. años ma. y struiole mucho en guerras al rey, y dexo el maestrazgo.

¶ El. vii. fue don pedro artas. de este haze mencion el buen arçobispo dō Rodrigo Arias sino pedro Aue, no se la causa desta variacion, Y por q̄ me crean quierero dezir las palabras formales, por q̄ escriuiēdo el (como testigo de vista) como se ordenauan los escuadrones para la

El arçobispo
dō Rodrigo

Catálogo de los maestros. Fo. lxxxvj.

Victoriosa batalla de las nauas de Tolosa en la qual se halló este buen maestro, dize así, **Fratres Uclesij cum magistro suo petro Aue, & Calatraucēs mediā acie tenebāt.** Notē como le llama pedro Aue, y a los de la orden llama los Ucleses/ o los de Ucles, Antonio de Nebrixa y los de mas le llama pedro Arias, en fin este maestro se halló en la dicha batalla que fue el año, de. M. cc. xij. Nebrixa.

¶ El. viij. fue don pedro Gonçalez de Arañon fue poco tiempo maestro & dexolo, fue en tiempo del rey don Enrique, primero de este nombre que bñto muy poco tiempo.

¶ El. ix. fue don martin Barragan, fue en principio del Reynado del santo rey don Hernando. (iij. deste nombre que ganó a Sevilla:) fue poco tiempo maestro, por que le mataron los moros en guerra.

¶ El. x. fue Garcí sanz de Candamo, fue (en tiempo del mismo rey) dos años maestro & dexolo.

¶ El. xj. fue don Hernando Choce, fue en el mismo tiempo, vn año maestro & dexolo.

¶ El. xij. fue don pedro Gonçalez mengo fue (en tiempo de mismo rey) vn año maestro & dexolo.

¶ El. xiiij. fue don Rodrigo Iniguez, fue (en tiempo del mismo rey). iiij. años maestro & dexolo, siruo bien al rey en la guerra de Sevilla al principio.

¶ El. xiiij. fue el valeroso y nombrado don pelay perez correa, Este maestro es nombrado en la orden en guerras. (que en sus privilegios se dize don Pae perez) fue. xxiiij. años maestro, siruo mucho al santo rey en la guerra y conquista de Sevilla y cordoua (en el año de Christo de. M. cc. xl. viij.) y en la su cronica se engrandese mucho este maestro. Lee se que en vna batalla en que este maestro se halló cerca de santa Maria de Tudia (que es en estremadura en lo que se llama prouincia de Leon) por oracion deste maestro se detuvo el sol por buen espacio de tiempo que no anoheció fasta que se concluyo y venció la batalla, y por esto se llamo vna hermita que allí auia & se edifico, santa Maria de ten tu día, & allí esta el enterrado, & se edifica vn conuento de la orden porque ay gran deuocion en toda estremadura con aquella casa. Nota el mismo lagro.

K iiii

Catálogo de los maestros.

Nota de los
xiii. maes-
tres en vi-
da de dos
reyes.

Muerte del
rey don en-
rique el i.

Muerte del
rey don Her-
nando el. iiii.

Maestre de
puerto.

¶ **N**otese aquí (lo q̄ arriba remitti para aquí) como en vida de los dos sobredichos reyes: (don Alonso, & dō Hernando) vuo. xiiij. maestros entre los muertos, & los que lo renunciaron: Y digo en vida de los dos porque aun que en medio dellos fue el rey dō Enrique (como dixé en el viij. maestre) pero bñto tã poco que quasi no ay que hazer cuenta del para este artículo, por que murió (segun algunos dizen) el primero año de su reynado de vna teja que sobre el cayo, & de la herida que le hizo murió.

¶ **E**l. xv. fue don gonçalo Rodriguez giron, fue en el principio del rey dō Alōso el. x. (o. ix. segū otros) que fue dicho el sabio, fue. iij. años maestre, & matarōle los moros en la guerra quando se gano Xerez.

¶ **E**l. xvi. fue don pedro martinez, fue (en tiempo del mismo rey) vj. años maestre, & murió maestre.

¶ **E**l. xvij. fue don gonçalo perez martel, fue poco tiempo maestre en tiempo del rey don Sancho. iij. deste nombre.

¶ **E**l. xvij. fue don pero Fernandez mata, fue. vj. años maestre, & murió maestre en tiempo del mismo rey.

¶ **E**l. xix. fue, don juã Osorez, fue. xvij. años maestre & murió maestre en la conquista de cartagena en tiempo del mismo rey.

¶ **E**l. xx. fue don diego nuñez, fue (en tiempo del mismo rey) iij. años maestre & murió maestre.

¶ **E**l. xxj. fue don garci Fernandez, fue. xj. años maestre & dexolo, fue muerto en la guerra contra Tarifa.

¶ **E**l. xxij. fue don vasco Rodriguez, fue en tiempo del rey don Hernado. (iij. deste nõbre, que murió en Iañ emplazado por los caruajales que el mando despeñar en martos) murió el maestre en la guerra contra moros quando se gano Gibraltar.

¶ **E**l. xxij. fue don vasco Lopez, este se hizo elegir por la menor parte de los trezes (no canonicamente) y congregose capitulo general & los trezes le depusieron del maestrazgo y el huyo del reyno, fue en tiempo del rey dō Alonso (el. xj. de este nõbre.)

¶ **E**l. xxiiij. fue don Fernan Rodriguez, fue (en tiempo del mismo rey). iij. años maestre, y dexo el maestrazgo.

¶ El. xxv. fue don Vasco mendez, fue. lllj. años maestro, y murió maestro en tiempo del mismo rey.

¶ El. xxvj. fue el infante don Fadrique hijo del mismo rey don Alonso, xj. Y hermano del rey don Pedro, (q̄ el vulgo llama el cruel) matole al maestro el rey dō Pedro su hermano en el alcazar de Sevilla, en el. ix. año de su reynado (y de Christo, M. ccc. lvij).

¶ El. xxvij. fue don Iuan gracia de viagera. (al qual la historia del rey dō Pedro llama dō gracia d̄ padilla) fue dos años maestro, y matole dō Gonçalo Mexia comendador mayor de castilla cerca de Vcles, en vna vega de velínchon. fue maestro porq̄ le hizo elegir el rey don Pedro, & dize en la historia del mismo rey, q̄ fue el primero maestro que viesse casado, & porq̄ ya lo era quando le eligierō, se miro en ello, & hallose q̄ podíá casarse conforme a regla de orden, atribuyamos el no auerse casado los maestros al gran trabajo de guerras, fue poco tiempo maestro, porq̄ murió.

El primero maestro que se caso.

¶ El. xxvij. fue dō Garcí Aluarez de Toledo, hizole el mismo rey don Pedro maestro por fuerza, pero luego murió el rey y en començando a reynar don Enríque su hermano (el. ij. de este nōbre el q̄ mato al rey don Pedro) le depuso del maestrazgo.

¶ El. xxix. fue el dicho don Gonçalo Mexia (comendador mayor de castilla que mato a don Iuan de padilla) fue poco tiempo maestro, & murió maestro en tiempo del mismo rey don Enríque.

¶ El. xxx. fue don Lorenço Suarez de figueroa. El qual hizo algunos de los establecimientos de nuestra ordē, fue en tiempo del rey don Enríque. (ij. deste nōbre q̄ se dize el doliēte) sabese q̄ hizo capitulo general en merida año de. M. cccc. lllj. hizo el cōuēto de Santiago de Sevilla (adonde esta enterrado) mataronle en la guerra que el rey hazía cōtra el rey don Enríque de Aragon.

Este maestro edifico muchas fortalezas en la orden.

¶ El. xxxj. fue el infante don Enríque (hijo del rey don Hernando de Aragon (q̄ heredo aquel reyno por falta de heredero, y fue nieto del rey de castilla don Iuan el primero) este infante y maestro es cuyos son los establecimientos de nuestra orden q̄ fueran fer del infante, No se sabe quantos años fue maestro pero sabese q̄ quando en Vcles hizo cap. general aua. xxxj. años q̄ era maes-

Catalogo de los maestros.

fre, y q̄ lo auia comēçado a fer desde .ix. años de su edad, lo que despues biuio, no se sabe, pero sabese q̄ hizo el dicho cap. general año d̄ xp̄o de .M. cccc. xl. reynādo en castilla el rey dō luā. ij.

¶ El .xxxij. fue don Hernando osorez, fue (en tiempo del mismo rey) poco tiempo maestro, & murio maestro.

¶ El .xxxij. fue don pedro Hernandez cabeça de vaca, fue en tiempo del mismo rey, vn año maestro & murio.

¶ El .xxxiiij. fue dō Ruy Gonçalez Mexia, fue solo medio año maestro & murio en tiempo del mismo rey.

¶ El .xxxv. fue dō pedro Martín: z de Godoy, fue .ix. meses maestro y murio en la guerra cōtra portogal en t̄po del mismo rey.

¶ El .xxxvj. fue don pedro Moñiz, fue vn año maestro & murio en tiempo del mismo rey.

¶ El .xxxvij. don Garcí Fernandez de Villagraz, fue vn año maestro & murio, en tiempo del mismo rey.

¶ El .xxxviii. fue dō Alvaro de luna, cōdestable de castilla, del qual no digamos mas de q̄ el rey don Iuan le mādó degollar en Valladolid, año .M. cccc. liij. Y entonces tuuo el rey la ordēn

administraciō poco t̄po por bulla del papa, Nicolao. v. por q̄ desde a vn año murio el rey (año .M. cccc. liij.) y como el maestrazgo quedaua vaco, el papa, Calixto. ij. (que fue Español de naciō) hizo administrador de la orden al rey don Enrique

el. ij. (hijo del rey don Iuan) & fue .xv. años administrador. Y despues dellos dio el rey el maestrazgo a vn criado (& muy su

privado) que se llamaua don Beltrā de la Cuenā, duque de Alburquerque y cōde de Ledesma (que fue el .xxxix. maestro) por lo qual vuo en el reyno algunas alteraciones: & por euitarlas & atarjarlas le dio el rey al maestro porque dexase el maestrazgo

ciertas villas y lugares en recompensa, & renunciolo, Y fecha esta renunciaciō el papa Paulo. ij. hizo maestro por ruegos del rey)

al príncipe don Alonso (que se dezia príncipe de las asturias) hijo del rey don Iuan y Hermano del rey don Enrique el. iij. (y

este príncipe fue el .xl. maestro) & no auia sino .xij. años de edad pero dispenso se con el en ello, fue poco tiempo maestro porque

Primera ad
ministra
cion.

Segūda ad
ministra
cion.

El .xxxix.
maestre.

Todo esto
se vera en la
bula del Six
to. iij.

El .xl. maest.
re.

lo renunció por ruego del rey don Enrrique su hermano, y aũ luego el mismo príncipe murió desde a pocos días.

¶ El. xli. fue don Iuan Pacheco al qual eligieron el prior de Vcles & los trezes canonicamente, & confirmo luego el papa Sixto. iij. fue maestro seys años, y murió maestro, y del son los establecimientos de nuestra orden que dizen ser de Pacheco, fechos el año de. M. cccc. lxxix. en los santos de maymona, fue todo en vida del mismo rey don Enrrique.

¶ El. xlii. maestro (electo y no confirmado) fue el marques de Villena hijo del precedete maestro don Iuan Pacheco, Al qual el rey don Enrrique dió el maestrazgo y embió por la cõfirmacion a Roma, y antes que se facasse: murió el rey, & por auer auido alteraciones sobre la elestion; no fue confirmado.

¶ El. xliii. fue don Alonso de Cardenas. El q̄l al principio no fue maestro general porque se diuidió el maestrazgo en dos partes, De la prouincia de Castilla fue maestro don Rodrigo Manrique conde de paredes (que fue muy valeroso en su tiempo) el qual en breue murió en Ocaña: por cuya muerte hizo dõ Jorge su hijo las coplas catholicas & sentenciosas que comiençan Recuerde el alma dormida &c. y estã padre & hijo enterrados en el conuento de Vcles. De la prouincia de Leon era maestro el dicho don Alonso de Cardenas. Y esta diuision se hizo cõ voluntad de los reyes catholicos por euitar disensiones, con condicion q̄ el que véciese de días al otro q̄dasse por maestro general. Y como murió el maestro don Rodrigo quedo el don Alonso por general maestro. El qual fue natural de Ocaña hijo del comendador mayor de Leon don Garcí Lopez de Cardenas. No se sabe quanto tiempo fue maestro: y nos dizen que murió maestro poco despues de hecho vn capitulo general que començo en el conuento de Vcles & le acabo en Ocaña. Otros dizen (y entre ellos Antonio de Nebrixa en las decadas de los reyes catholicos) q̄ dexo el maestrazgo por ruegos de la reyna catholica.

¶ O por muerte del maestro don Alonso de Cardenas, o por re

Este maestro hizo muchas leyes en la ordẽ.

Dos maestros lutos.

Nebrixa.

Catalogo de los maestros.

Tercera ad-
ministrac[i]o[n]
de orden.

nunciacion (como acabo de dezir) tomaron en administrac[i]o[n] la orden los catholicos reyes don Fernando. v. y doña Ysabel (por parecerles que esto conuenia a la pacificacion de sus reynos) y esto fue año de. M. cccc. xciiij. por bula del papa Alexandro vj. (q[ue] fue Español de naciõ: natural de Valécia) & tuieron en administracion la orden hasta que murieron.

Quarta ad-
ministrac[i]o[n]
en el emper-
ador.

Muertos los reyes catholicos, el papa Leon. x. d[io] la administracion de la orde[n] al emperador & rey nuestro señor d[omi]n[o] Carlos (primero rey de España deste nombre, y entre los Cesares el. v.) y dióela para en sus días, Lo que despues se ha dispuesto del maestrazgo, no lo se, porque aun que he puesto diligencia no he podido ver la vltima expedicion de bulas, pero han me informado personas fidedignas que el papa Adriano. vj. (que fue electo por papa estando por gouernador destes reynos en ausencia de su Magestad. El año de. M. D. xxij. siendo Cardenal & obispo de Tortosa) concedio a su magestad los maestrazgos de Santiago, Calatraua y Alcátara para que anduiesessen en coronados en la corona real por via de administracion, Plega a Iesu Christo q[ue] sea para gloria y alabãça suya, & para aumento de la fe, y desta santa religion, Amen.



Instruición de caualleros.



Esta sumaria instru

cion de caualleros seruira para los cauallos de orden, pa q̄ desde q̄ reciben el habito se instruyan y enseñen las cosas mas necessarias para hazer professiõ, y para q̄ si se hallarẽ descuydados al tiẽpo que les quieran visitar: puedan aperce

birse & recobrar lo olvidado sin trabajo ninguno. **T**engan este estilo para aprouecharse desta instruccion, que lean estos capitulos della, & con ellos y con yr al capitulo, & glosa que aqui dize que se vea, entenderan las cosas necessarias. Y tambie por el tal capitulo, y glosa verã quales cosas les obligan a pecado mortal, o quales no. **T**erna tres partes esta instruccion. La primera sera de la forma del rezar las horas, & por los defunctos. La segunda de las otras cosas necessarias y ordinarias. La tercera de otras cosas de establecimientos, no tan quotidianas, ni tan necessarias.

Primera parte del rezar

las horas.

EL cauallero de orden q̄ no tuuiere justa ocupacion, ha de oyr cada dia missa, cõ todo silẽcto, deuocion, & atencion. Ha de estar en pie a las dos oraciones (primera & postrera) y a la Missa, Gloria, Euangelio, Credo, Prefatio, Pater noster. En las otras horas, esten en pie al hymno, Magnificat, Nunc dimittis, Bene dictus, Oracion. Y en las horas de nuestra señora: saluo en sus proprias fiestas, por la prolixidad del officio. Lo suso dicho es por el capt. v. y. vi. de la reg. **S**i les obliga a pecado mortal el oyr missa, o no: O que missa han de oyr. Y de la atencion & intencion. Y si oyendo missa pueden rezar las horas, o no: vean la glo. del cap. vii, fo. xxvi.

Instruction.

Maytines.

¶ Para rezar maytines no hay hora cierta (porq̄ ay disp̄sac̄iō en esto) puedē rezarlos en todo el día natural (de medio día a medía noche) y aun desde prima noche del día precedente, Han los de rezar en la forma siguiente.

¶ Vn pater noster, j. aue Maria, luego santiguēse los labios cō el dedo pulgar y digā, Dñe labia mea aperies, Et os meū annūciabit laudem tuam, luego santiguandose digā. Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuandam me festina, Gloria patri & filio, & sp̄ritui sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper & in secula seculorum amen Alleluya, luego digā por maytines. xxvj. pater n̄r, y acabado el vltimo con gloria p̄ri & fi, & sp̄i sancto, sicut erat in prin. & nūc & semp & in se. se. Amē. digā, Benedicamus dño. Deo gr̄as. Fidelitū aię defunctorum per miam dei requiescāt in pace amen, vn pater noster.

Del dezir alla. ¶ Todo el año digan alleluya, al fin del gl̄ia p̄ri (del principio de todas las horas). Saluo desde las cumpletas del sabado de septuagesima (que caen. xvij. días antes de la ceniza) hasta el miercoles santo, que en lugar de alleluya diran. Laus tibi domine rex eterne gl̄orie. Pero desde el miercoles santo, hasta las bisperas del sabado santo (que son. iij. días) ni digā alla, ni laus tibi dñe &c. ni Dñe labia, ni deus in adiutoritū &c. sino simplemēte en pater noster comiencen & acaben sus horas.

Prima. ¶ Prima se comēce assi, vn p̄ n̄r. j. aue Maria. Deus in adiutorium meū int. dñe ad adiu. &c. vj. p̄ n̄r. gl̄ia pa. &c. B̄ndicamus dño. Fidelium animæ &c. j. p̄ n̄r. ¶ Acabada prima digan. xxij. p̄

Preces. noster por preces, los. xvj. con gloria patri (porq̄ son por cosas deste mundo) y los. vij. cō requiem eternam dona eis domine. Et lux perpetua luceat eis, (porque son por defunctoros. ¶ Ofrezcā estas p̄ces por aq̄llas p̄sonas y cosas q̄ la ordē ptēde y tiene itēciō q̄ es la q̄ la regla dize en el. c. iij. el q̄l se vea con su glosa.

Tercia. ¶ Tercia, Sexta, Nona, Bisperas, Cōpletas, se rezan como la prima (sin preces) saluo que a las bisperas han de dezir. x. pater noster (sin el del principio y el del fin), y a las otras horas. vj. pater noster. ¶ Si estas horas, & las preces obligan a pecado mortal,

o no? Y que atencion han de tener. Y por quíen han de ofrecer las horas, O si dexando de rezar algun día, o hora, la han de pagar otro día, o no, O si el professo (que ha vn año que tomo el habito, aũ que no es professo) es obligado a rezar, o no, O si en tiempo de enredicho se han de retraer los caualleros a rezar encerrados &c. Vean de todas estas dudas la glosa del dicho capítu. vj. fo. xx. hasta el fo. xxvj.

¶ Es costumbre en nra orden, (y aũ ay bula) que al fin de cada hora por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion (cõ que no aya sido voluntaria) se diga, Sanctissime trinitati & indiuidue unitati Iesu Christi domini nostri crucifixi humanitati. Eiusdemq; virginis matris Marie integritati: sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc & per infinita seculorum secula amen. Fidelium anime per misericordiam dei requiescant in pace amen. pñ nř. Y q̄ cõ esto se perdonan las negligencias y defectos. El q̄ quisiere digalo, aũ q̄ no es obligatorio.

¶ Ha de rezar todo cauallero, quando esta en el pueblo (o exer Por los cito) donde alguna persona de ordẽ muere (hombre, o muger) dñitos. cl. pater noster, Y si esta ausente: (quando venga a su noticia). l. pater noster, Aun que si quisiere descuydarse desto podra (por la dispensacion del papa Clemẽte. vij.) hazer, dezir. xx. missas, cada año, & no quedara obligado a los pater noster. ¶ Desto vease el cap. xxix. de regla con su glo. fo. xlviij.

¶ El comendador que tuuiere encomienda ha de rezar por el Del reserriado, o familiar que muriere en su poder, si esta presente. l. pater noster, & dar de comer avn pobre por. vij. días, (o dar. vij. raciones a. vij. pobres) en vn día, & si esta ausente. xiiij. pater noster & las raciones. ¶ A esto no es obligado el cauallero sin encomienda. Veranlo prouado esto en el dicho cap. xxxix. cõ su glosa fo. xlviij. & xlix.

¶ Los q̄ son comẽdadores, o tienẽ por la ordẽ d. xxx. M. mñts De las arriba de rēta, o situado, hã de dezir en cada vn año. xxx. missas xxx. por los defunctos de quien no tuuierẽ noticia, esto es por el ca. missas. pñ. xxx. de regla. Vease el cap. con su glo. fo. l.

Segunda parte de las cosas ordinarias y necesarias.

Confesio y comuniõ. **T**odo cauallero se ha de confessar y comulgar tres vezes cada año, q̄ son resurrección, Natiuidad de Christo, Nra Señora de Agosto, y hã de tomar cedula de sus cõfessores y guardarlas hasta la visitaciõ primera. La confessiõ de resurrección ha de ser cõfreyte de ordẽ (ausendole en el pueblo) Han de pedir licencia al prior de su prouincia de. iij. en. iij. años, y tenerla en escripto. **¶** De la obligaciõ que a esto ay: vease el cap. xxviij. de regl. y su glosa. fo. xliiij. & .xlv.

De los tres votos. **¶** Quando hazẽ professiõ exp̄ssa, votã tres votos, obediẽcia, pobreza, castidad conjugal. La obediẽcia cõplẽ subjectandose & poniẽdo su volũtad en la del maestre, o administrador. La pobreza, teniẽdo con licẽcia del maestre lo q̄ possyere. Pidiẽdo licẽcia, & dãdo Inventario claro y verdadero de sus bienes, cada año. (xxx. dias antes, o despues de Naudiad) & cobren cedula de los capellanes del maestre en escrito, y guardenla hasta la visitaciõ. La castidad conjugal ha de ser que cõ sola su muger cõuengan &c. Y no se han de casar sin licencia del maestre. **¶** De lo que contra estos votos se peca, vean el proemio de la regl. fo. viij. con las. viij. fo. siguientes, y el confessorario.

Del testar. **¶** Puedẽ los caualleros de orden hazer testamento de todos sus bienes. **¶** Vease el cap. xx. de la regla & su glo. fo. xxxviij.

¶ Los comẽdadores de encomiẽdas hã de dexar la taça & mula (o lo q̄ el maestre, o su cõsejo tassare por ello) al maestre. Y las armas y cauallo, al comendador mayor de su prouincia, o lo q̄ por ellas tassare el maestre. Y la cama al hospital que el maestre mãdare, o lo q̄ tassare por ella. Todo lo suso dicho es por estableciẽto & no por regla. **¶** Las armas & cauallo q̄ hereda el comendador mayor las puede dar a qualquẽra que quisiere, con que sea cauallero de orden, & no a otro.

Limosna. **¶** El comendador ha de dar cada dia limosna a los pobres de Iesu Christo, pero señaladamente las tres pascuas, por las qua-

De caualleros.

Bo. lxxxj.

les ha de dar a razõ de las lanças de su encomienda a. D. marauedis por lança, y esto cõ consulta del cura del pueblo, & tomarlo por testimonio y guardarlo para la visitacion, y esta limosna sea en su encomienda. ¶ Vease el cap. iij. de reg. fo. xvij. &c.

¶ Los caualleros y comedadores han de dar al conueto de orden (de su prouincia) los diezmos de sus encomiendas & de sus grangerias. ¶ De la obligacion desto vean el capi. xxxiij. de regla con su glosa. fo. liij.

¶ El que fuere proueydo de encomienda, no ha de llegar a la mitad de los frutos de los dos primeros años: porq̃ son paros de las casas & fortalezas de la encomienda, esto so pena de pecado mortal y de excomunion reseruada al papa. ¶ Vean la glo. del cap. xxij. fo. xxxvij.

¶ Han de pedir licencia al maestre para jurar solemnemete en juyzio, & para pleytear. ¶ Si esto obliga a pecado, o no. Vean el capi. xix. fo. xxxvj.

¶ El cauallero de orden (segun regla) no puede traer otros vestidos sino de paño negro, blanco, pardo, y pieles corderinas.

¶ Vean el cap. xxiiij. de regla. fo. xxxix. y allí vean por la glosa como han de pedir licencia al maestre en escrito para vestir vestidos mas prectofos y guardar la tal licencia para toda la vida (porque vna sola basta para siempre) y mostrarla a los visitadores. Y ten han de traer cruces de seda, o paño en las ropas de entina & no basta traerlas de oro.

¶ Ha de tener cada cauallero manto blanco de capi. de farga, o paño & ha le de traer consigo. Ha de recibir siempre con el el sacramento de la eucharistia. Y ha de estar en las primeras bisperas y missas del dia de Sãtiago d̃ Julio, & dia de la translaciõ de Santiago (que cae penultimo dia de dizembre) adõnde no hã de faltar, y en fin se han de enterrar con ellos. ¶ Vean la glo. del cap. xxiiij. fo. xlij.

¶ Ha de traer todo cauallõ consigo la regla de Sãttago, y ha la de leer cada año las tres vezes sufo dichas d̃ la cõfessiõ y comuniõ (antes q̃ se cõfesse.) ¶ Veã el ca. vij. cõ la glosa q̃ esta. fo. xxxix.

Diezm
mos.

Medi
nata,

Jurar
y
pley
tear.

Vesti
dos.

Mantos
de capi.

Leer de
regla.

Instrucción

Ayuna
nos.

¶ Segun regla soltan ayunar quaresma & aduiento, y otros ayunos, pero ya esta dispensado que no seã obligados a mas q̄ qualquiera otro christiano. ¶ Vean el cap. viij. fo. xxix.

¶ Tercera parte de las cosas no tan necessarias ni quotidianas, pero es bien para algun tiempo saberlas.

¶ El apostata de la orden pier de la encomienda, o situado, o beneficio segun establecimiento. ¶ Vease la glosa de regla fo. ix.

Del nõbre de comendador. ¶ No se ha de llamar comendador el que no tiene encomienda formada. ¶ Quien quisiere saber por q̄ se llamaron comendadores y desde quãdo. Vea la glo. de reg. fo. xxxij. ¶ Y si quisieren saber porque se llaman comendadores mayores los que agora lo son. Veanlo en la glo. fo. xxxvij.

Del arrendar las encomiendas. ¶ El comendador ha de residir. iij. meses cada año en su encomienda. Y no la puede arrendar sin licencia del mestre. Y no la puede arrendar mas de por. iij. años. ¶ Si quisierẽ ver el peligro que ay para la conciencia en arrendar, y en la venta & fiança del pan de las encomiendas: veranlo bien en la glo. fo. xx. & no lo dexen de mirar allí.

¶ No pueden los comendadores, dar, trocar, acensuar, ni enagenar bienes ningunos rayzes, o proprios de la encomienda, sin licẽcia del mestre, o del capitulo general, ni ser fiadores, o obligar sus encomiendas sin licencia.

¶ No pueden convertir las penas corporales en pecuniarías.

¶ No han los caualleros de molestar por conseruatorias a los vasallos de la orden.

¶ No pueden apelar de la correccion, o disciplina de la orden para otros juezes ecclesiasticos, ni seculares. Y sus causas hã de ser juzgadas por los juezes de orden.

¶ Han de residir los caualleros vn año (o el tiempo que el mestre les mandare) en los conuentos en aprobacion. Y al conuẽto de vçles han de traer y embiar las escripturas originales to

antes a sus encomiendas a la camara de los privilegios, & allí han de buscar las que les tocaren.

¶ El que pusiere manos violentas en clerigo, o cauallero de orden esta excomulgado.

¶ Ningun cauallero de orden puede bñtr cō señor que no sea de orden sin licēcia del maestro (en escripto) la qual guarde hasta la vñsitacion.

¶ Han de dexar los caualleros quando muerē, sus libros a los conuentos de orden.

¶ No pueden impetrar encomienda por Roma, ni tener dos juntas, so graues penas &c.

¶ Estas cosas son las q̄ de regla y establescimientos se pueden sumariamente sacar y apūtar como mas necessarias, si ay otras algunas, el curioso (o cuydadoso) cauallero las podra con su pluma juntar con estas: pues, o todas, o las mas principales creo q̄ estā aqui sacadas, y con esto se concluye este tratado (quadripartito, como se propuso al principio.) el qual sea tan para seruicio de Iesu Christo & vñlidad de n̄ra orden como yo desseo amen. Acabose este año de, M. D. xlvij, en esta real corte de su alteza a quē se le dedico, y a quē nuestro señor guarde muchos años, como le ha guardado, xx. q̄ de su edad este año cūplio.

¶ Fue visto y aprouado

este libro en Alcalá de Henares, por el señor vicario
Metropolitano en la dicha villa por el reuerendissimo
Arçobispo de Toledo y de su licencia
se imprimio en casa de Ioan de Brocar a
xxiiij. dias del mes de Octubre de

M. D. XLVII, años,

Iesus,



Romanorum, vt minus ledat ius cōmune, quam fieri possit, & procedit etiam quando statutum est correctorium iuris communis & ex communi, & recipit interpretationem passuam a iure communi, vt ibi. & vide supra nu. 30.

34 Statutum nedium potest diminuire legitimam, verum etiam in totum tollere ex causa.

35 Statutum ponens patrem pro vno filio in legitima fingit alium filium natum vltra vere nato, quæ filio inducina dicitur.

36 Fictio inducitur a statuto, vel lege, facit illud, quod in factio non est verum, esse verum, & quod habeat iuris effectum, perinde ac si in veritate esset.

Substitutus alicui, qui per ius accrescendi succedit alteri insinuito sine grauamine, ex eo, quia mortuus est ante testatorem, nō capit partem nō subiectam facieoramento, licet institutioni accrescat, numero 37.

37 Legitima, aut portio, aut lucrum, quæ, vel quod prouenit patri vti filio ficta ex statuto, aut ex lege, transmittitur ad heredes istius patris filij ficti ab intestato, & non ad heredem suam testamentarium, nisi expresse in ea instituerit, quia vti pater non constat, sed vt filius fictus, in cuius locum subrogatur, & ponitur, a dicto statuto: & ideo noua requiritur dispositio, & numero 40. & 42.

38 Quis in dubio diuersis respectibus potest plu-



ROPNITVR, quod Pierinus Cattani de Massa tēpore eius vitæ habens tres filios masculos ser. Securanum, Ioseph. & Andream, diuise eius bona in quatuor partes, & cuiuslibet eorum consignauit vnam quartam & aliam pro se retinuit, & extat statutum Masæ, quod talis diuisio valeat, vt in eo, & viuente eo. Andreas decessit relicto duobus filijs masculis, & vna filia foemina nomine Barbara: deinde dictus Pierinus de anno 1536. suū fecit testamentum, & in eo primo approbauit, & confirmauit dictam diuisionem, & de portione sibi retenta ita disposuit & diuisit relinquendo nominatim partem bonorum dicto S. Securano, partem dicto Ioseph. & partem filijs Andree eius nepotibus, & prohibuit heredes eius posse aliquo modo vendere, nec hypothecare de bonis eis per ipsum testatorem relicto, nisi pro necessitate famis, & si essent detenti in carceribus, quo casu possint vendere pro decatis 25. & pro dotandis filiabus ipsorum heredu si eas haberet, & in alijs omnibus suis bonis mobilibus, & immobilibus urib. & actionibus, tam presentibus, quam futuris, instituit, & esse voluit suos heredes vniuersales dictum S. Securanum, Ioseph. & filios Andree, eius testato-

De ultimis voluntatibus Decis. XIII. 109

inter filios suos ab eo, quod procedit etiam si alij
prælegata non venient.

13 Fideicommissum a testatore dicitur institutum, in
de fecit substitutionem, & usus est verbo commu-
ni, substitui, cum tali casu perinde est, ac si dixisset
bona mea, vel portionem meam restitua, ma-
xime cum simpliciter id dixit.

14 Prælegata, & bona testatoris veniunt in restitu-
tionem fideicommissi, quando apparet de mente
etiam tacite, & ex sola coniectura testatoris,
etiam si gravamen præcesserit.

15 Approbatio (distinguitur) facta a patre inter
filios & se ipsum) facta & confirmata, deinde
in suo testamento videtur habere vim relictæ,
ut aliquid operetur.

16 Dispositio que libet testatoris, ut aliquid operetur,
non sit inanis & inutilis, debet interpretari
ut valeat.

17 Bona testatoris, que ad hæredem pervenerunt ex
contractu inter vivos, & aliter quam ex ultima
voluntate, non valent, tamquam morte con-
firmetur, eo magis si ante statuto confirmante di-
visionem bonorum factam per patrem inter fi-
lios, quia statutum illam validam facere potest.
Statutum validans divisionem honorum factam
per patrem inter filios, licet fuerit nulliter con-
tracta & facta, tamen ex tali iure loci effici-
tur firma & valida, in. 17. & in. 18.

18 Pater legando & fideicommittendo divisionem
bonorum suorum, iam factam inter filios, illam

legata ultra institutionem.
23 Clausula posita in testamento (omni meliori modo)
operatur, ut relictæ alij censentur iure quasi-
tutionis.

24 Alienatione prohibita a testatore non videtur cõ-
prehendi prælegata in fideicommissis, & quomo-
do procedit, ibi.

Prælegata testatoris non videntur comprehendendi
in fideicommissis, quando testator prohibuit hæ-
redes alienare, quod tamen procedit, quando pro-
hibitio est facta contemplatione alterius, & quomò
sui hæredis, ut ibi, in. 24.

Dista Doctorum debent intelligi secundum legem
quam allegant, in. 24.

25 Geminatio nullum operatur, & offendit deliberata
iam voluntatem disponentis.

26 Gravatus ascendens restituere hereditatem ex
communui, potest derogare legitimam, & Tre-
bellianicam, scilicet de Trebellianica, quando ap-
paret de expressa prohibitione testatoris, ut ibi.
27 Trebellianica licet secundum opinionem Baldi nõ
possit prohiberi in filijs primi gradus, tamen sal-
tem in nepotibus.

28 Legitima est tertia pars eius, quod quis ab inte-
stato successurus est, si sunt tres aut quatuor fi-
lij, & si sunt quinque, & ultra, est semis, etiam
quod veniret deroganda Trebellianica.

29 Pater habens duodecim filios gaudet immunitate
exceptionis a numeribus publicis patrimonialibus,
collectis, & personabus extraordinarijs, non
autem ab ordinarijs, quod procedit etiam in

UVA. BHSC. IyR_266

Library
ly

UVA BHSC. IYR 266

STA

Haola

de la

novada

de

sanua

go

morca

uzada

lioteca de Santa C

YR 20

VA. BHS
IyR_266